



# **EL DERECHO HUMANO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA**

**¿UNA REGLA O UN PRINCIPIO?**

## **EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO MEXICANO**

INVESTIGACIÓN MONOGRÁFICA QUE PARA OBTENER EL GRADO DE  
MAESTRO EN DERECHO

PRESENTA:

**LIC. RICARDO EMIGDIO HERNÁNDEZ FILIPPINI**

DIRECTOR:

MTRO. FABIAN BERNAL MUÑOZ

2017

D. D. 18  
2017

## Tabla de contenido

INTRODUCCIÓN .....	3
<b>CAPÍTULO PRIMERO: .....</b>	<b>6</b>
<b>CONCEPTOS DE DERECHO PROCESAL PENAL .....</b>	<b>6</b>
1.1.- PROCESO PENAL .....	6
1.2.- SISTEMAS DE ENJUICIAMIENTO PENAL.....	8
1.2.1.- <i>SISTEMA INQUISITIVO</i> .....	11
1.2.2.- <i>SISTEMA ACUSATORIO</i> .....	13
1.2.3.- <i>SISTEMA DE ENJUICIAMIENTO MIXTO</i> .....	15
1.3.- DIFERENCIAS ENTRE LOS SISTMAS DE ENJUICIAMIENTO.....	17
<b>CAPÍTULO SEGUNDO.....</b>	<b>26</b>
<b>SISTEMA PENAL MEXICANO PREVIO A LA REFORMA DE 2008. ....</b>	<b>26</b>
2.1.- AVERIGUACIÓN PREVIA .....	29
2.1.1.- <i>AVERIGUACIÓN PREVIA CON DETENIDO.</i> .....	29
2.1.2.- <i>AVERIGUACIÓN PREVIA SIN DETENIDO.</i> .....	32
2.2.- PREINSTRUCCIÓN.....	34
2.3.- INSTRUCCIÓN .....	40
2.4.- JUICIO.....	44
2.5.- RECURSO DE APELACIÓN .....	45
<b>CAPÍTULO TERCERO .....</b>	<b>48</b>
<b>SISTEMA PENAL ACUSATORIO MEXICANO .....</b>	<b>48</b>
3.1.- ETAPAS DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO.....	52
3.1.1.- <i>ETAPA DE INVESTIGACIÓN</i> .....	53
3.1.2.- <i>ETAPA INTERMEDIA</i> .....	54
3.1.3.- <i>ETAPA DE JUCIO</i> .....	55
3.2 REGLAS Y PRINCIPIOS .....	56
3.3.- PRINCIPIOS PROCESALES.....	59
3.3.1.- <i>PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES RECTORES DEL PROCESO PENAL EN MÉXICO</i> .....	59
3.4.- PRINCIPIOS PROCESALES PENALES .....	64
3.4.1.- <i>PRINCIPIO DE PUBLICIDAD</i> .....	66
3.4.2.- <i>PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN</i> .....	68
3.4.3.- <i>PRINCIPIOS DE CONCENTRACIÓN Y CONTINUIDAD</i> .....	70
3.4.4.- <i>PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN</i> .....	71
<b>CAPÍTULO CUARTO .....</b>	<b>76</b>
<b>LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA .....</b>	<b>76</b>
4.1.- MARCO HISTÓRICO PRESUNCIÓN DE INOCENCIA .....	76
4.2.- MARCO CONCEPTUAL .....	80

4.3.- LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO PROCESAL .....	87
4.4.- LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE VALORACIÓN DE LA PRUEBA .....	89
4.5.- LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO DERECHO HUMANO DEL IMPUTADO .....	90
4.6.- DIFERENCIA ENTRE IN DUBIO PRO REO Y LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.....	106
4.7.- ANTECEDENTES DE LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN MÉXICO.....	108
4.8.- LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA A PARTIR DE LA CONSTITUCIONALIZACIÓN DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO EN MÉXICO .....	110
4.9.- RETOS Y PERSPECTIVAS .....	111
<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>115</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>117</b>

## Introducción

En la presente investigación monográfica se realiza un estudio acerca del reconocimiento de la Presunción de Inocencia en el sistema jurídico mexicano, a partir de dos reformas constitucionales que implicaron cambios trascendentales en nuestro marco normativo y procesal, como lo fue la adopción de un nuevo sistema de impartición de justicia en materia penal, así como el reconocimiento y elevación a rango constitucional de los derechos contenidos en tratados internacionales en los que el Estado mexicano forma parte.

Es a partir de la reforma constitucional en materia penal y de seguridad, de junio de 2008 que la presunción de inocencia fue reconocida constitucionalmente, al quedar inserta en la fracción primera del apartado B del artículo 20 constitucional, disposición en la cual fue concebida como un derecho para el imputado. Posterior a ello, como consecuencia de la reforma constitucional al artículo 1º, mediante el cual se reconocieron los derechos humanos contemplados en los tratados internacionales, la presunción de inocencia alcanzó un segundo reconocimiento constitucional pues ésta se encuentra prevista como un derecho, en diversos instrumentos internacionales.

Sin embargo, en la legislación interna de nuestro país la presunción de inocencia ha sido concebida en diversos ordenamientos jurídicos de manera distinta, situación que ha generado incongruencia, en cuanto a su aplicabilidad, de acuerdo a lo que establecen la Constitución Federal, el Código Nacional de Procedimientos Penales, las Constituciones Locales, así como los Códigos Penales Locales.

Es claro que la aplicación de esta figura, a partir de su reconocimiento constitucional, no ha cumplido con sus expectativas; pues si bien es cierto que, de acuerdo a la Constitución General, esta debe ser aplicada como un derecho, es decir como una regla, atendiendo a la naturaleza de este tipo de normas, en cuanto a que solo es susceptible de ser aplicada o no en su totalidad, en la práctica pareciera que esta figura muta, pues se atiende más como un criterio de

optimización, en la cual es permisible aplicarla en mayor o menor medida, de acuerdo al caso concreto, tal cual lo describe Robert Alexy.

Aunado a lo anterior y como resultado de esta problemática, resultó necesario diseñar y elaborar un análisis a partir de una investigación documental, atendiendo específicamente al marco normativo mexicano así como la diversa doctrina que aborda esta figura jurídica y su naturaleza. Analizando, del mismo modo, la adopción del nuevo sistema de justicia penal, el cual le dio origen y reconocimiento constitucional, así como su concepción en los distintos instrumentos normativos; intentando con ello descifrar cuales son las causas o motivos que han generado la incorrecta concepción y aplicabilidad de este derecho.

Esta investigación no tiene como objetivo principal proponer una solución concreta, sino identificar dónde y cómo surgió esta discrepancia entre los distintos ordenamientos jurídicos que conforman el marco normativo mexicano.

# Capítulo Primero

## CONCEPTOS DE DERECHO PROCESAL PENAL

## CAPÍTULO PRIMERO: CONCEPTOS DE DERECHO PROCESAL PENAL

La teoría constitucional de nuestros días, con ideas fuertemente garantistas, ha consolidado la tesis de que la legitimidad estatal proviene de los derechos humanos de las personas; postura que se ha reforzado a partir de la reforma constitucional al artículo primero, con la cual ha surgido la tendencia de nacionalizar los derechos humanos contenidos en instrumentos internacionales; partiendo de la premisa de que, a mayor reconocimiento constitucional, habrá mayor protección de los derechos humanos por parte del Estado Mexicano. En este sentido, las bases del respeto hacia los derechos humanos por parte del Estado, se encuentran en el proceso penal, ya que las características de éste determinan si el Estado es o no garantista, y por ende, si se respetan o no los derechos humanos, como es el caso de la presunción de inocencia.

La presunción de inocencia, piedra angular de todo proceso penal, para determinar si nos encontramos o no frente a un Estado de derecho garantista, fiel observante de las "reglas del juego",<sup>1</sup> tiene que ser observada en todo momento, es decir, durante el desarrollo de todas y cada una de las etapas el proceso.

### 1.1.- PROCESO PENAL

Goldschmidt define al proceso penal, de manera usual, como un "procedimiento que tiene por objeto la declaración del delito y la imposición de la pena," aunque indica que esta definición es inacabada, ya que se deben añadir las medidas de seguridad pertinentes y el conocimiento de la acción civil proveniente del delito. En virtud de que la ejecución de sentencias se atribuye a la jurisdicción, considera

---

<sup>1</sup> Carbonell, Miguel, *Los derechos fundamentales en México*, 3a ed., México, CNDH, UNAM, Porrúa, 2009, p. 811.

que la definición de proceso penal debe completarse con la mención de esta actividad.<sup>2</sup>

Ahora bien para el estudio del Proceso Penal es necesario acudir al Derecho procesal penal. Éste último es el conjunto de normas jurídicas que regulan y disciplinan el proceso, sea en su conjunto, sean en los actos particulares que lo integran. Consta de un complejo de actos que deben ser disciplinados por normas jurídicas, las cuales, contenidas en el Código de procedimiento penal y excepcionalmente en leyes especiales, constituyen el Derecho procesal penal.<sup>3</sup>

Un estudio adecuado del Derecho procesal penal debe tener como base el conocimiento del problema cultural y político que tras él reside<sup>4</sup>. Considerando que el sistema jurídico refleja el Estado de Derecho imperante o al que se pretende alcanzar. Es a través del sistema jurídico que se hace posible, desde la propia Constitución, establecer claramente el Estado Constitucional y Democrático de Derecho que se pretende consolidar.<sup>5</sup>

En ese orden de ideas el Derecho Procesal Penal, tiene por objeto el que lo establecido en la ley penal sustantiva se aplique en forma sistemática y ordenada. Como así lo sostienen Horvitz Lennon y López Masle al considerar que el objeto del proceso penal es el específico conflicto penal proveniente de la frustración de

---

<sup>2</sup>Goldschmidt, James. *Principios Generales del Proceso*, México, Editorial Jurídica Universitaria, Vol. 1, 2008, p. 74.

<sup>3</sup>Florian, Eugenio. *Elementos de Derecho Procesal Penal*, Traducción de: L. Prieto Castro, Barcelona, Bosch Casa Editorial, 1933, pp. 14—15.

<sup>4</sup> Porque como sostiene Maier, Julio, "Todo el Derecho es hijo de la cultura humana y de las ideas políticas". Al respecto véase: MAIER, Julio B.J. *Derecho Procesal Penal, Fundamentos*, 2ª Edición, Buenos Aires, Editores del Puerto s.r.l., 2004, t. 1, p. 442.

<sup>5</sup>Sobre *Estado Constitucional y Democrático de Derecho*, así como *Estado de Derecho* véanse, entre otras las obras de: Díaz Elías, "Estado de Derecho y sociedad democrática", Madrid, Cuadernos para el Diálogo, 1975; "El Estado de Derecho y su Evolución", Tema 4, Filosofía Política, Asignatura De Open CourseWare, Universidad Carlos III de Madrid; García Ramírez, Sergio, haciendo referencia a Fix-Zamudio, en "Estado democrático y social de derecho", Boletín mexicano de derecho comparado, nueva serie, año XXXIII, núm. 98, mayo-agosto de 2000; y Valadés, Diego, "Problemas Constitucionales del Estado de Derecho", México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2002.



una expectativa normativa.<sup>6</sup> De manera que, es esta rama del Derecho la que determina, en el caso concreto, la vía y formalismos a seguir, y que relaciona la investigación y responsabilidad en la comisión de un delito con la sanción a través de una serie de periodos o procedimientos. Desde esa perspectiva, es posible aseverar que, el proceso penal es un genuino mecanismo de legitimación "retrospectiva" del conflicto concreto y de su solución.<sup>7</sup>

En palabras de Ferrajoli, el Derecho procesal penal es una garantía que hace posible el cumplimiento de algunos Derechos fundamentales observados por la Constitución, los cuales, sin esa garantía que significa el Derecho procesal penal, quedan en papel, son promesas, promesas no cumplidas.

## **1.2.- SISTEMAS DE ENJUICIAMIENTO PENAL**

Los procedimientos judiciales o sistemas de enjuiciamiento penal, siguiendo las palabras de Francisco Lastres, son entendidos como las formas solemnes con que se proponen, discuten y resuelven las pretensiones deducidas ante los tribunales.<sup>9</sup>

Al identificar un sistema procesal o sistema de enjuiciamiento como "El conjunto de principios y garantías que configuran tanto el rol de los actores, al objeto u objetos de debate en sede de la justicia penal, así como al esquema procedimental del proceso penal, respondiendo a una determinada ideología o filosofía"<sup>10</sup>, es viable suponer que la gama de posibilidades para establecer las relaciones entre el Estado y el presunto delincuente se extienden entre los extremos de respetar, al máximo posible, los derechos y garantías que el ciudadano tiene frente al aparato represor del Estado, evitando con ello la

---

<sup>6</sup> Horvitz Lennon, María Inés y López Masle, Julián. *Derecho Procesal Penal Chileno*, Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile, t. I., 2003, p. 25.

<sup>7</sup> Idem.

<sup>8</sup> Ferrajoli, Luigi. *Garantismo y Derecho Penal, Un Diálogo con Ferrajoli*, México, D.F. Editorial Ubijus, Instituto de Formación Profesional, Colección Debates de Derecho Penal, 2010, pp. 18-19.

<sup>9</sup> Lastres, Francisco, *Procedimientos Civiles, Criminales, Canónico y Contencioso Administrativo*, XI Edición, corregida y aumentada, España, Librería Victoriano Suarez, 1902, Tomo I, P. 1.

<sup>10</sup> Pastrana Bernejo, David y Hesbert, BenarventeChorres, *Implementación del Proceso Penal Acusatorio Adversarial en Latinoamérica*, México, Flores Editor y Distribuidor, 2009, p. 1

comisión de injusticias y abusos por parte de este; o por el contrario, el que el Estado actúe directamente sin grandes limitaciones que obstaculicen, demoren o pongan en riesgo el cumplimiento de su función represora, esto es, su eficacia y reacción directa frente al ciudadano.<sup>11</sup>

Al parecer en la historia de la humanidad no han aparecido modelos ideales puros que representen los dos extremos mencionados: el de máximas garantías ciudadanas frente al de máxima eficacia estatal, se han distinguido de acuerdo con sus características a los modelos acusatorio e inquisitivo, y se ha identificado al modelo que gravita entre estos dos extremos como sistema mixto, el cual podría acercarse más hacia el primero o al segundo, lo que le daría como característica ser preponderantemente acusatorio o preponderantemente inquisitivo.<sup>12</sup>

Para poder identificar y en un momento dado distinguir el modelo con el cual cuenta un determinado Estado, es importante analizar al menos los siguientes dos elementos; la relación procesal entre el Estado y el presunto delincuente, considerando el sistema procesal y la normativa constitucional, garantías y derechos establecidos en la norma y; la interpretación de la normativa del Estado que hace el Poder Judicial, ya que éste puede interpretar de manera amplia o restrictiva el modelo de sistema penal que se pretende tener.<sup>13</sup>

Aunado a lo anterior, para un correcto análisis de los modelos de enjuiciamiento penal, resulta necesario identificar la relación real, directa, y humana entre el representante del Estado y el presunto delincuente.<sup>14</sup>

Considerando las ideas expuestas hasta este punto, enfatizando la posibilidad de agregar más elementos a los ya desarrollados, dichas variantes nos permiten

---

<sup>11</sup>Silva Meza, Juan N., et al., *Del Sistema Inquisitivo al Moderno Sistema Acusatorio en México*. Primera Edición, México D.F.. Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2011, pp. 7 y 8.

<sup>12</sup>Ibidem, p. 8.

<sup>13</sup>*Idem*.

<sup>14</sup>Silva Meza, Juan N., et al., *Del Sistema Inquisitivo al Moderno Sistema Acusatorio en México*. Op. cit., nota 11, pp. 9 y 10.

identificar si un Estado, comunidad o grupo social en el ejercicio del derecho de castigar, se acerca una política procesal penal inclinada al sistema acusatorio o al sistema inquisitivo con las implicaciones que esto conlleva.<sup>15</sup>

Al respecto Luigi Ferrajoli sostiene:

"... Se puede llamar acusatorio a todo sistema procesal que conciba el juez como un sujeto pasivo, rígidamente separado de las partes, y al juicio como una contienda entre iguales, iniciada por la acusación, a la que compete la carga de la prueba, enfrentada a la defensa en un juicio contradictorio, oral y público, resuelta por un juez según su libre convicción. A la inversa llámese inquisitivo a todo sistema procesal donde el juez procede de oficio a la búsqueda, recolección y valoración de las pruebas, llegándose al juicio después de una instrucción escrita de la que están excluidos o, en cualquier caso, limitados la contradicción y los derechos de la defensa..."<sup>16</sup>

Así pues el proceso es una relación jurídica en la que tienen lugar actos de diversa índole debidamente reglamentados para lograr un fin determinado, así es como a través del desenvolvimiento histórico no es difícil observar que los actos procesales han adoptado formas cambiantes, así es como la historia del proceso penal manifiesta las diversas particularidades que en su forma y desarrollo, han dado margen fundamentalmente a tres sistemas procesales como son, el inquisitivo, acusatorio y mixto.<sup>17</sup>

En el presente capítulo, para un mejor entendimiento del proceso penal en sí, y de las implicaciones que tiene el hecho de estar frente a un sistema de impartición de justicia inquisitivo, un sistema acusatorio adversarial oral o un sistema mixto, se presenta de manera telegráfica las características más sobresalientes de cada uno de los sistemas, para vislumbrar las ventajas y desventajas de cada uno de ellos.

---

<sup>16</sup>Ferrajoli, Luigi, *"Derecho y Razón, Teoría del Garantismo Penal"*, 8ª Ed., España, Editorial Trotta, 2006, p. 564.

<sup>17</sup>Barragán Salvatierra, Carlos, *"Derecho Procesal Penal"*, México, McGraw-Hill, 2002, p. 28

### 1.2.1.- SISTEMA INQUISITIVO

La inquisición es la encargada tanto de la persecución penal, a través de la investigación de las pruebas, y la formulación de la acusación, como de la función jurisdiccional al juzgar al acusado; y entre otras cuestiones, el trámite es escrito, secreto, limita el derecho a ofrecer pruebas, la confesión es la reina de las pruebas, burocrático, formalista, despersonalizado y sin respeto a las garantías, entre ellas, la de presunción de inocencia.<sup>18</sup>

El sistema inquisitivo suele concebirse, según Hidalgo Murillo<sup>19</sup>, como una intervención del poder estatal únicamente en aquellos sitios en que se ha minado los principios de independencia judicial y, por ende, donde los jueces no resuelven, con recta justicia, apegados a la verdad. En aquellos lugares donde los jueces no han logrado comprender que el juicio es, en definitiva, aunar los distintos criterios para arribar a una solución del conflicto. En los lugares donde no se ha comprendido que el inquirir para lograr el acopio de prueba y la búsqueda de la verdad exige, a su vez, respetar los derechos de las personas.

Para Mahnke, es inquisitivo aquel sistema donde el juez procede de oficio ejerciendo directamente la persecución penal, recolectando y valorando las pruebas, con una etapa de investigación sumaria que, además de ser escrita y secreta, es la etapa central del proceso, y donde están limitados fuertemente los derechos a la contradicción y la defensa.<sup>20</sup>

Por su parte Pernlin afirma que el sistema inquisitivo presume que quien lleva a cabo la investigación, acusa y juzga, es una sola persona: el juez.<sup>21</sup>

---

<sup>18</sup>Bernal Muñoz, Fabián en Morán Navarro, Sergio (Coord) et al., *"El Sistema Acusatorio Oral de Nayarit a Debate"*, Tepic, Nayarit México, editorial Fontamara, 2012, p. 110.

<sup>19</sup>Hidalgo Murillo, José Daniel, *"Sistema acusatoriomexicano y garantías del proceso penal"*, 2ª ed., México, Porrúa y Universidad Panamericana, 2010, p. 108.

<sup>20</sup>Mahnke, Andrés, *"El Modelo Acusatorio de la Reforma Procesal Penal, en el Sistema de Justicia Penal en México: Retos y perspectivas"*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2008, p. 323.

<sup>21</sup>Pernlin, Jan, *"El proceso abreviado: Política Criminal, Diseño Procesal y la Operación de los Sistemas de Justicia Penal, en el Sistema de Justicia Penal en México: Retos y perspectivas"*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2008, p. 449.

En opinión de Ovalle Favela, el principio inquisitivo debe su nombre al Tribunal de la inquisición, en el cual se reunían en un solo órgano las funciones de acusar, defender y juzgar. El proceso será inquisitivo cuando se de esa confusión de funciones en un solo órgano y se trate al inculpado como un simple objeto de investigación.<sup>22</sup>

El sistema inquisitivo parte de una premisa: que no se puede hacer depender la defensa del orden de la buena voluntad de los particulares. De esta manera, la base del sistema está en la reivindicación para el Estado del poder promover la represión de los delitos, que no puede ser encomendado ni ser delegado a los particulares: *inquisitio est magis favorabilis ad reprimendum delicta quam accusatio* (la inquisición es más favorable que la acusación de reprimir el delito).<sup>23</sup>

Este sistema inquisitivo, singular en los regímenes despóticos, tiene las siguientes características:

1. Impera la verdad material, misma que sólo importa por su naturaleza y frente a ella la participación humana viene a ser negatoria.
2. La privación de la libertad está sujeta a capricho de la autoridad.
3. El uso del tormento prevalece para obtener la confesión.
4. La delación anónima.
5. La incomunicación del detenido.
6. El carácter secreto del procedimiento.
7. La instrucción escrita.
8. Los actos de acusación, defensa y decisión residen en el juzgador, para quien no existen limitaciones con respecto a las medidas conducentes a las investigaciones para una amplísima información sobre los hechos.<sup>24</sup>

---

<sup>22</sup>Ovalle Favela, José "Teoría General del Proceso", México, Oxford University Press, 2005, pp. 70 y 71.

<sup>23</sup>Gómez Lara, Cipriano. *Teoría General del Proceso*. Textos Universitarios. UNAM. México. 1976, p.221

<sup>24</sup>Ibidem p.223

## 1.2.2.- SISTEMA ACUSATORIO

El sistema acusatorio, según García Ramírez, implica, esencialmente, una separación entre las funciones de juzgar, acusar y defender, desconcentradas orgánicamente.<sup>25</sup>

El término acusatorio se refiere a procesos penales que son orales y públicos; distinguen entre las funciones de investigación y juzgamiento; proveen al ministerio fiscal, a la víctima y al imputado de un número de mecanismos para resolver el caso sin tener que ir a juicio. El modelo acusatorio también incluye amplios derechos para el imputado, participación popular en el juzgamiento del caso y permite que la víctima tenga un papel más importante en el proceso penal.<sup>26</sup>

En general es posible compartir la opinión enunciativa de Dagdug<sup>27</sup>, quien señala que el sistema acusatorio cuenta con las siguientes características, a saber: el que acusa no puede juzgar, es uni instancial, juzga por medio de un jurado, se rige por los principios informadores (inmediación, contradicción, igualdad de armas, concentración, oralidad y publicidad), se rige por el principio de presunción de inocencia, trata al procesado como un sujeto de derechos, se rige por el principio dispositivo y de oportunidad procesal y su sistema de valoración está regido por el sistema de la sana crítica.

Los protagonistas del proceso penal acusatorio se transforman, ahora el imputado deja de ser un objeto de prueba para convertirse en un sujeto procesal, con igualdad de oportunidades que el acusador para robar sus pretensiones, se le reconocen nuevos derechos y se amplían otros; la víctima es reconocida con derechos específicos, considerándose la justicia restaurativa y estableciéndose nuevas medias de protección por parte del Estado, bajo su vigilancia judicial; el

---

<sup>25</sup> García Ramírez, Sergio, *“La Reforma Penal Constitucional (2007-2008) ¿Democracia o Autoritarismo?”*, México, Porrúa, 2008, p. 112.

<sup>26</sup> Langer, Máximo, *“Revolución en el proceso penal latinoamericano. Difusión de ideas legales desde la periferia”*, Centro de Estudios de Justicia de las Américas, pp. 7 y 8.

<sup>27</sup> Dagdug Kalife, Alfredo, *“La prueba pericial al amparo de un nuevo modelo de justicia predominantemente acusatorio”*, México, Ubijus, 2010, p.18.

ministerio público comparte facultades de investigación con la policía y se rompe el monopolio de la acción penal, su actividad probatoria es considerada para tener un valor judicial y, el juzgador se convierte en un juez de control para revisar violaciones al procedimiento, así como, cuenta con facultades para imposición, modificación y duración de las penas.<sup>28</sup> De igual manera testigos, peritos y demás auxiliares del sistema de justicia deben de contar con habilidades de comunicación y una mejor calidad personal que permitan una mayor confianza en ellos por parte del juzgador.<sup>29</sup>

Encontramos cuatro características generales del sistema acusatorio, siendo las siguientes:

1. El acusador es distinto al juez.
2. La posible representación del acusador por parte de cualquier persona.
3. El posible patrocinio del acusado por parte de cualquier persona.
4. El acusador no está representado por un órgano oficial.

En tanto, como características particulares de dicho sistema, son:

- La libertad de prueba.
- Libertad de defensa.
- Instrucción pública y oral.
- Debate público oral.

---

<sup>28</sup>“Del Sistema Inquisitivo al Moderno Sistema Acusatorio en México”, Primera Edición, México D.F.. Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2011, pp. 595 y ss.

<sup>29</sup>“Del Sistema Inquisitivo al Moderno Sistema Acusatorio en México” Op. Cit., p. 597.

### 1.2.3.- SISTEMA DE ENJUICIAMIENTO MIXTO

Se dice que no es posible que se dé un sistema procesal puro, ya que el sistema acusatorio toma elementos del inquisitivo y viceversa, por lo mismo, debido a que el proceso histórico que coadyuvó a la creación del Estado moderno, se tuvo la necesidad de ajustar el proceso penal a un Estado de Derecho.

Como lo señala el tratadista Leone en su obra de derecho procesal penal, al tratar de separar los dos sistemas, el acusatorio y el inquisitorio, se tomó lo bueno de cada uno de ellos y nació, casi en forma simultánea, el sistema mixto, que se caracteriza por cualquier combinación entre los sistemas antes señalados en las más variadas formas.<sup>30</sup>

En este orden de ideas, el maestro Piña y Palacios señalan que el sistema mixto, por su simple significado, es posible entenderlo como un sistema compuesto por dos sistemas procesales (inquisitivo y acusatorio), de manera que participa en mayor o menor grado tanto uno como de otro.

Se puede clasificar como compuesto y se encuentra constituido por elementos distintos que pueden coexistir a pesar de ser de naturaleza distinta, ya que en el fondo tiene por objeto, como ya se dijo, la explicación didáctica de un sistema general, hecho por abstracción de diversos factores de las diversas legislaciones que, formando un todo coherente, dieron el carácter de este sistema.

El sistema mixto tiene características de algunos principios del acusatorio y del inquisitorio. El proceso nace con la acusación formulada por un órgano específicamente determinado por el Estado: en otras condiciones el juez no puede avocarse al conocimiento de la conducta o hecho punible.

Durante la instrucción se observa la escritura y el secreto, el juicio se caracteriza por las siguientes formas: oralidad, publicidad y contradicción.

---

<sup>30</sup>Barragán Salvatierra, Carlos. Op cit. Nota 5, p.36



No obstante la injerencia que se da a la defensa permitiéndosele que asista al proceso, aun así es relativa. El juez adquiere y valora las pruebas debido a que goza de las más amplias facultades. Es así como el sistema mixto se construye sobre los principios siguientes:<sup>31</sup>

a) El proceso no puede nacer sin una acusación; pero ésta sólo puede provenir de un órgano estatal. Del proceso acusatorio deriva la necesidad de la separación entre juez y acusador (y de ahí el principio *en procedat iudex ex officio*); del proceso inquisitorio deriva la atribución del poder de la acusación a un órgano estatal (Ministerio Público);

b) El proceso, de ordinario, se despliega a través de dos fases correspondientes a los dos sistemas opuestos; instrucción inspirada en el proceso inquisitorio (escritura y secreto); el juicio inspirado a su vez, en el proceso acusatorio (contradictorio, oralidad y publicidad);

c) La selección de pruebas, la adquisición y su crítica quedan a la libre facultad del juez; estos elementos pertenecen al sistema inquisitorio. A estos principios Borja Osorno agrega el de la libertad de defensa y prueba.

En resumen, el sistema mixto está formado por los elementos que proporcionan los dos sistemas, por lo que sus características son las siguientes:

a) Acusación reservada a un órgano del Estado;

b) Instrucción escrita;

c) Debate público;

d) Debate oral.

El procedimiento penal, en el caso mexicano, inicia con la llegada, al conocimiento del ministerio público, de un hecho con apariencia de delito, a través de una

---

<sup>31</sup> Luviano González, Rafael. *El Procedimiento y el Proceso Penal*. Ediciones Michoacanas. México. 2004. p.431

denuncia o querrela<sup>32</sup>, momento que es posible denominar como *notitia criminis*. Cuando ésta llega a través de una denuncia o querrela puede darse por iniciada la primera etapa de investigación del proceso.

Las etapas de investigación del proceso en el caso mexicano son, a saber: I. Averiguación Previa; II. Preinstrucción; III. Instrucción; IV. Juicio; y V. Recurso de Apelación.

### **1.3.- DIFERENCIAS ENTRE LOS SISTEMAS DE ENJUICIAMIENTO**

Las diferencias adicionales entre los sistemas de enjuiciamiento, acusatorios e inquisitivo, se pueden señalar a partir de una descripción básica de su funcionamiento. En términos generales, los sistemas acusatorios son orales, públicos y con elevados niveles de transparencia. En cambio, los sistemas inquisitivos son escritos, cerrados y con elevados niveles de hermetismo.<sup>33</sup>

En los sistemas inquisitivos se dedica un enorme esfuerzo institucional dirigido a integrar un expediente para cada caso particular. Como el Juez determinará la inocencia o culpabilidad del acusado a partir de la lectura y estudio del expediente, todo aquello que no forma parte de aquel, simplemente no existe para el caso.

Por otro lado, las pruebas que integran el expediente no tienen que presentarse, necesariamente, en audiencia pública, ni el Juez tiene que estar presente en todo momento cuando se celebren dichas audiencias. De hecho, el juez puede delegar esta función a personal del juzgado, por lo cual es posible que en el extremo, un Juez dicte una sentencia sin haber presenciado el desahogo de pruebas o haber escuchado directamente a las víctimas o a los acusados. Esto sucede con frecuencia en nuestro país.<sup>34</sup>

---

<sup>32</sup>Existe un conjunto de delitos que tienen como requisito de procedibilidad que la víctima u ofendido acuda al Ministerio Públicos para poner en su conocimiento la existencia de un delito.

<sup>33</sup>Montes Calderón, Ana, "Elementos de comparación entre el Sistema Inquisitivo y el Sistema Acusatorio" en *Técnicas de Juicio Oral en el Sistema Penal Colombiano: Lecturas Complementarias*. Bogotá, Comisión Interinstitucional para el Impulso de la Oralidad en el Proceso Penal, USAID, 2003, pp. 17-25, véase <http://www.pfyaj.com/chechchi/biblioteca/index.html>.

<sup>34</sup>Carbonell, Miguel, "Los Juicios Orales en México", México, Editorial Porrúa, 2011, p.119.

De hecho, el amplio número de expedientes que debe resolver un Juez cada mes, así como la extensión de los mismos hacen común que un funcionario del juzgado lea el expediente (o no) y le presente un proyecto de sentencia al Juez para su resolución final. En éstos supuestos, el criterio del juez estará formado a partir de lo que sus asistentes le presenten en forma de proyecto.

Los sistemas acusatorios y orales funcionan, como hemos comentado antes, de manera totalmente diferente. Para empezar, en el sistema oral no hay expediente, pues la acumulación de pruebas escritas en un registro o inocencia del acusado. Para que las pruebas sean válidas y suficientes para dar inicio al procedimiento penal, el Ministerio Público debe presentarlas de manera oral ante el Juez de Garantías, quien de considerarlo conveniente dará inicio al proceso y dictará las medidas cautelares necesarias para proteger los derechos de víctimas y acusados.

Concluida la investigación, se presentará la totalidad de las pruebas del caso en audiencia pública, ante el Juez (o jueces) de Juicio Oral, quien será una persona distinta al Juez de Garantías. El Juez no puede delegar la celebración de la audiencia a un funcionario del juzgado. Su presencia es obligatoria. Más aún, durante la audiencia pública, tanto la víctima como el acusado tienen el derecho de escuchar el caso, confrontar las pruebas y presentar sus propios argumentos de manera directa frente al juez. La prueba que no se desahogue en la audiencia pública y oral simplemente no tiene valor para el caso (salvo mínimas excepciones). A partir de las pruebas presentadas, el Juez (o un jurado dependiendo el caso) determinará la culpabilidad o inocencia del acusado y, establecerá la penalidad correspondiente.

A continuación se esquematizarán las principales diferencias entre un Sistema Inquisitivo y un Sistema Acusatorio.

Sistema Inquisitivo	Sistema Acusatorio
Concentración de las Funciones de investigar; acusar y juzgar en una	Separación en las funciones de investigar, acusar y juzgar en

<p>misma autoridad.</p> <p>Dos posibles modalidades:</p> <p>El juez investiga, acusa y juzga.</p> <p>El Ministerio Público investiga, acusa e influye como autoridad para juzgar la culpabilidad o inocencia del acusado (México en casi todo su territorio)</p>	<p>autoridades distintas:</p> <p>Una autoridad investiga: Policía de Investigación.</p> <p>Una autoridad acusa: Ministerio Público.</p> <p>Una autoridad acepta o rechaza la procedencia del caso y dicta medidas cautelares para proteger los derechos de víctimas y acusados: Juez de Garantías</p> <p>Otra autoridad juzga la culpabilidad o inocencia del acusado: Juez de Juicio Oral (o un jurado) y, establece la pena consecuente.</p>
<p>El acusado es objeto de investigación por lo que no participa de la misma, tiene derecho a un abogado cuando ya existe una acusación en su contra. Su declaración comúnmente no es un medio de defensa sino un medio de prueba. Su silencio e inactividad pueden constituir presunción de culpabilidad.</p>	<p>El acusado es sujeto de derechos y debe ser escuchado durante todo el proceso. Su silencio no debe ser interpretado como indicio en su contra. Tiene derecho a conocer de los actos de investigación, y a ser tratado como inocente. Tiene derecho a un abogado y, durante la audiencia, a actuar como parte procesal en igualdad de oportunidades que su acusador.</p>
<p>La detención opera como regla general para todos los delitos. La prisión preventiva es una medida cautelar muy común.</p>	<p>La libertad es la regla general y la detención es la excepción. Se utilizan otras medidas cautelares que no privan, necesariamente, al acusado de su libertad.</p>
<p>La víctima regularmente no participa durante la investigación del caso, ni</p>	<p>La víctima ocupa una parte central en el proceso penal. Participa en las</p>

<p>durante la celebración del proceso penal. El sistema penal centra su esfuerzo en castigar al culpable del delito pero no necesariamente en resarcir el daño que sufrió la víctima.</p>	<p>investigaciones, se le informa del desarrollo de su caso, participa directamente en la audiencia ante el Juez y el sistema busca resarcir el daño que ha sufrido.</p>
<p>Escrito. Esfuerzo institucional para construir un expediente. Lo que no existe en el expediente, no existe para el proceso.</p>	<p>Oral. Sistema de Audiencias Públicas. Las pruebas que no se desahoguen durante la audiencia pública no existen para el proceso (salvo mínimas excepciones).</p>
<p>Secreto, poco transparente. El nivel de acceso al expediente, para víctimas, acusados y cualquier interesado varía en diversos sistemas y en diversas partes del proceso.</p>	<p>Público y transparente. Todas las audiencias del proceso son públicas, salvo contadas excepciones. La víctima y el acusado tienen acceso a las pruebas del caso desde el inicio del proceso penal y a participar directamente en las audiencias con presencia del Juez.</p>
<p>El Juez puede declarar a funcionario menores en el juzgado la celebración de diversas etapas procesales.</p>	<p>Principio de Inmediación. El juez tiene que estar presente en la celebración de las audiencias del proceso.</p>
<p>Las audiencias de un mismo caso pueden llevarse a cabo en sesiones separadas entre sí.</p>	<p>Principio de Concentración. La audiencia pública de un mismo caso es continua.</p>
<p>La víctima y el acusado no tienen la oportunidad de confrontar la veracidad de las pruebas en audiencia pública con la presencia del Juez.</p>	<p>Principio de Contradicción. La víctima y el acusado tienen la oportunidad de confrontar la veracidad de las pruebas en audiencia pública con la presencia del Juez.</p>
<p>El objeto del proceso es imponer una pena a quien sea declarado culpable. El</p>	<p>Principio de Oportunidad. El objeto del proceso penal es solucionar, de la</p>

<p>Estado debe agotar todas las etapas del procedimiento penal para cada uno de los casos que es de su conocimiento.</p>	<p>mejor forma, el conflicto generado por la violación de la ley. El Estado permite la suspensión del proceso para aceptar sistemas alternativos para la solución de controversias y procesos penales simplificados o abreviados.</p>
<p>Prueba Tasada. Las pruebas que presenta el Estado tienen mayor valor probatorio que las pruebas que presenta el acusado.</p>	<p>Principio de Igualdad Procesal. Todas las partes del proceso ofrecen sus pruebas en igualdad de condiciones en la audiencia pública. El valor de la prueba no está determinado previo a la audiencia.</p>
<p>Sistema de Confianza. Todo debe quedar por escrito en el expediente. Se destina un amplio esfuerzo institucional para cumplir con las formalidades del proceso.</p>	<p>Debido Proceso Legal. Las formalidades legales tienen como objeto proteger o garantizar el debido proceso de ley y los principios que de ahí derivan como legalidad, inocencia, objetividad y defensa integral.</p>
<p>El Juez puede decidir en privado, con base en el expediente, posiblemente sin haber escuchado directamente a la víctima y al acusado, y frecuentemente a partir de un proyecto de sentencia preparado por un funcionario del juzgado.</p>	<p>El Juez decide en público, después de haber escuchado a todas las partes y con fundamento en las pruebas desahogadas durante la audiencia pública y oral<sup>35</sup>.</p>

<sup>35</sup> Fuente: Elaboración de Miguel Carbonell y Enrique Ochoa Reza, con información de Luigi Ferrajoli, "Derecho y Razón: Teoría del Garantismo Penal", Madrid, Editorial Trotta, 1995 y, Ana Montes Calderón, "Elementos de comparación entre el Sistema Inquisitivo y el Sistema Acusatorio" en Técnicas del Juicio Oral en el Sistema Penal Colombiano: Lecturas complementarias, Colombia, Comisión Interinstitucional para el Impulso de la Oralidad en el Proceso Penal, USAID, 2003, pp. 17-25

Los niveles de acceso a la información y de transparencia de los sistemas inquisitivo y acusatorio, también son distintos entre sí. La publicidad en el sistema inquisitivo depende en gran medida del acceso que tengan las partes, o cualquier interesado, al contenido del expediente.

En la práctica, hay gran variedad en los distintos sistemas inquisitivos sobre este tema. Es común que las investigaciones del Juez o del Ministerio Público que forman parte del expediente no sean fácilmente accesibles para el acusado (o su abogado), lo cual amplía la desventaja con la cual se construye la defensa. También sucede que el acceso a los expedientes para el público en general está prohibido, o que sea limitado durante diversas etapas del proceso, o simplemente se permita su revisión hasta que el caso haya concluido con la sentencia del Juez.<sup>36</sup>

Por otro lado, la baja transparencia del sistema es también poco favorable para la víctima, quien regularmente no forma parte esencial de la investigación, ni de la etapa jurisdiccional, por lo cual es común que desconozca la evolución de su caso.<sup>37</sup>

Es considerable que, los sistemas acusatorios son considerablemente más abiertos y transparentes. Ante la ausencia de expedientes, la apertura del sistema depende de la publicidad de las audiencias. Esto establece un amplio nivel de transparencia prácticamente por diseño.

Dado que el sistema acusatorio tiene como una de sus características fundamentales la celebración de audiencias *públicas* y orales, el sistema ofrece múltiples mecanismos *para la* rendición de cuentas. De hecho, salvo contadas

---

<sup>36</sup> Carbonell, Miguel, "Los Juicios Orales en México", op. Cit., p.124.

<sup>37</sup> Para mayor descripción acerca de las condiciones de transparencia en el Sistema de enjuiciamiento inquisitivo mexicano véase: Fox, Jonathan, Haight, Libby; Hofbauer, Hellena, Et. al. "Derecho a Saber: Balance y Perspectivas Cívicas", México, Woodrow Wilson International Center for Scholars, Fudnar, 2007, pp. 133-138.

excepciones, la totalidad de las audiencias están abiertas a la presencia del público en general.<sup>38</sup>

Asimismo, desde las primeras etapas del proceso el acusado ejerce su derecho de conocer las pruebas que hay en su contra, tanto para aportar pruebas contrario, como para poner en duda la credibilidad de las pruebas que lo incriminan. Por último a diferencia del sistema inquisitivo, la víctima forma parte esencial durante la investigación y puede ejercer el derecho de ofrecer su testimonio en audiencia pública frente al juez.

Con lo anteriormente desarrollado queda claro que el sistema acusatorio cuenta con elementos que lo convierten en un sistema de enjuiciamiento de mayor efectividad en cuanto a la salvaguarda de los derechos fundamentales de víctimas y acusados, que están ausentes en el sistema de enjuiciamiento penal inquisitivo.

Los sistemas acusatorios tienen comúnmente un par de elementos procesales que suelen no aparecer en los sistemas inquisitivos; como a la posibilidad de establecer medidas alternativas de solución de controversias y a la de permitir que el Estado resuelva un caso a través de procedimientos abreviado o simplificados. Esto tiene manifestaciones prácticas importantes, sobre todo en sistemas penales que deben hacerse cargo de dictar resolución de cantidades industriales de asuntos<sup>39</sup>.

Enrico Pessina, en su obra "los sistemas procesales", afirmó que ninguno de los dos sistemas, inquisitivo y acusatorio, incluyen en sí todas las garantías necesarias para la recta administración de la justicia, continúa afirmando que, en el proceso meramente acusatorio, la persecución y la indagación del reo quedan excesivamente remitidas al arbitrio de la parte acusadora.

---

<sup>38</sup>Carbonell, Miguel, *"Los Juicios Orales en México"*, op. Cit., p.125.

<sup>39</sup>Ibidem.



Además de esto, la publicidad puede ser un obstáculo a la investigación de la verdad y de sus pruebas, cuando nada se ha recogido todavía acerca del delito y del reo.

El juez que pronuncia está excesivamente limitado cuando se le prohíbe agregar investigaciones de su parte a los elementos que las partes le suministran para que forme su convicción. Pero, por otra parte, el proceso meramente inquisitorio tiene vicios más graves, ya que, primeramente, impide que el verdadero juez pronuncie, puesto que el verdadero juez es la conciencia social, y ésta no se puede pronunciar si no conoce, de manera que el secreto que acompaña a la valoración de la prueba, en el procedimiento meramente inquisitorio, está en antítesis con el objeto propio del juicio penal.

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MEXICO  
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS  
2008

## Capítulo Segundo

# SISTEMA PENAL MEXICANO PREVIO A LA REFORMA DE 2008

## CAPÍTULO SEGUNDO SISTEMA PENAL MEXICANO PREVIO A LA REFORMA DE 2008.

Los modelos procesales penales, tal y como se conciben, pueden ser catalogados como buenos o no, lo cierto es que más allá de esto, la importancia que tiene un Sistema Penal que se implementa en un Estado, es que por medio de él, se pretende, de alguna manera, legitimar el poder del Estado, y a su vez, se busca regular el comportamiento de la colectividad, teniendo presente que ésta será, finalmente, quien apruebe o no, la instauración y duración del modelo establecido.

En el sistema de enjuiciamiento inquisitivo existe la posibilidad de la doble instancia, dada la jerarquía de los tribunales. El imputado casi siempre declara durante el proceso, y su simple confesión puede ser prueba suficiente para dictar sentencia condenatoria. Según la gravedad del delito podría tener lugar la prisión preventiva. Sin ser dicho abiertamente, el acusado tiene, ante el Estado, calidad de culpable hasta que se demuestre lo contrario. Se encuentra prácticamente en un estado de indefensión ante el juez "acusador" debido al poder atribuido a este. Pero además, las facultades de acusar y juzgar recaen en manos de una misma persona, o mejor dicho, el juez y el órgano acusador trabajan a la par, en caso de México nos referimos al Ministerio Público y al Poder judicial, esto quiere decir que el Juez no es neutral, ya que su trabajo al mismo tiempo es acusar y no ser una especie de observador externo.<sup>40</sup> De esa manera, podemos sintetizar lo anterior con una frase de Ricardo Levene: *"cuando se mezclan las funciones, cuando se mezclan los órganos, cuando tenemos Fiscal que hace de Juez, nos encontramos frente a un sistema inquisitivo"*.<sup>41</sup>

---

<sup>40</sup>Castells, Alberto, Crotti, Susana I., "El Conflicto entre el Sistema Acusatorio y el Sistema Inquisitivo en la crisis Institucional Jurídica", Un análisis desde el punto de las Ciencias Penales en dos novelistas contemporáneos: Camus y Kafka, [http://revista-cpc.kennedy.edu.ar/trabajos/castells\\_crotti\\_nro03.pdf](http://revista-cpc.kennedy.edu.ar/trabajos/castells_crotti_nro03.pdf), pág. 11.

<sup>41</sup>Levene, Ricardo, "Manual de Derecho Procesal Penal", Tomo I, Editorial Depalma, segunda edición, 2007, p. 24.

El Sistema Penal Inquisitivo obtiene su nombre del término procesal "inquirir", esto era una manera de iniciar el proceso penal, la cual consistía en que la investigación que se le iniciaba a la persona procesada tenía lugar sin necesidad de que hubiera acusación o denuncia alguna.<sup>42</sup>

El sistema inquisitivo tiene su origen en el año de 1204. Cuando Inocencio III aprueba el establecimiento del instituto que le dio el nombre al citado sistema. Representando el poder absolutista de los gobernantes de toda una época en que preponderaba el interés del grupo o casta en el poder, habiendo prevalecido dicho sistema hasta los siglos XVIII y XIX<sup>43</sup>.

El sistema en análisis va adquiriendo auge; posteriormente fueron los emperadores de oriente quienes lo propagan en Europa, al grado que en el siglo XII, bajo auspicios de Bonifacio VIII, se aplica; en Francia en 1614 con Luís XIV, conservando la característica que el proceso inquisitivo es propio de los gobiernos despóticos; en su recorrer histórico, surgen los siguientes aspectos:

- I. La acusación es oficiosa, la tiene el juez a su cargo.
- II. La acusación, la defensa y la decisión las tiene el juzgador.
- III. Impera la verdad material, interesa la naturaleza del hecho.
- IV. La privación de la libertad del procesado está al capricho del juzgador.
- V. Prevalece la escritura en las actuaciones.
- VI. La instrucción y el juicio son secretos.
- VII. Existe la declaración anónima y las pesquisas.
- VIII. La defensa, es casi nula.
- IX. La confesión se trata de obtener, para ello se utilizó el tormento.
- X. Las pruebas las recaba el juez, su valoración queda a su discreción.

Sus características generales, son, a saber, las siguientes:

---

<sup>42</sup>Splendiani Ana María, "Cincuenta años de inquisición en el Tribunal del Santo Oficio de Cartagena de Indias", Editorial Ariel, 1997, p. 56.

<sup>43</sup> Piña y Palacios, Javier, "Derecho Procesal Penal", México, 1948, p. 33.

1. Predominio del interés social frente al individual;
2. Forma secreta en la tramitación;
3. Restricción o anulación del derecho de defensa;
4. Limitación de la prueba<sup>44</sup>.

Como forma secundaria se señalan a este sistema el secreto en la tramitación y la escritura en la expresión de los actos procesales.

En el sistema inquisitivo, en relación con la función acusatoria, puede decirse que el acusador se identifica con el juez y la acusación es oficiosa. En relación con la defensa también es absorbida por el juez y el acusado no puede ser patrocinado por un defensor, siendo ostensiblemente limitada la defensa. En relación con el órgano de decisión, es notable que en este sistema el juez prepondera en el ejercicio de la acusación, la defensa y la decisión, teniendo por lo tanto amplia dirección en lo que hace a los medios probatorios aceptables<sup>45</sup>.

Es posible afirmar que nos encontramos frente a un proceso de sistema inquisitivo cuando las facultades de acusar y juzgar recaen en manos de una misma persona, o mejor dicho, el juez y el órgano acusador trabajan a la par. En el caso de México estas funciones corresponden al Ministerio Público y al Poder judicial respectivamente.

El procedimiento penal inicia, en nuestro país, con la llegada a conocimiento del Ministerio Público de un hecho con apariencia de delito, a través de una denuncia o una querrela,<sup>46</sup> momento que podemos denominar *notitia criminis*. Es necesario aclarar que no todos los hechos delictivos llegan al conocimiento de la autoridad, en algunos casos porque no se conocen por la sociedad, pero también mucho en

---

<sup>44</sup> Piña y Palacios, Javier, *op. Cit.*, p. 36-40.

<sup>45</sup> Rivera Silva, Manuel, "El Procedimiento Penal", 4ª ed., Editorial Porrúa, México, 1967, pp. 175 y 176.

<sup>46</sup> Existe un conjunto de delitos que tienen como requisito de procedibilidad que la víctima u ofendido acuda al Ministerio Público para poner en su conocimiento la existencia de un delito.

razón de la desconfianza del sistema de impartición de justicia, que provoca que los ciudadanos no acudan a presentar la denuncia o querrela correspondiente.<sup>47</sup>

Las etapas de investigación del proceso penal en México son, a saber:

- I. Averiguación Previa
- II. Preinstrucción
- III. Juicio
- IV. Juicio
- V. Recurso de Apelación

## 2.1.- AVERIGUACIÓN PREVIA

La primera variante en la tramitación de la averiguación previa es la existencia o no de detenido. La mayor parte de los procedimientos penales que se inician en el ámbito del fuero común, son por detenido en flagrancia, por lo que se puede afirmar que la investigación de los delitos resulta sumamente marginal.<sup>48</sup>

### **2.1.1.- AVERIGUACIÓN PREVIA CON DETENIDO.**

Esta modalidad del desarrollo de la averiguación previa se deriva tanto de la existencia de detención en flagrancia como de la detención por caso urgente. Ambos supuestos implican la restricción de la libertad personal del sujeto a quien se le imputa la comisión de uno o varios delitos. Debido a que abarca la mayor parte de los casos en que inicia el proceso penal y dadas las consecuencias tiene para el sujeto activo, su estudio debe realizarse con cuidado.<sup>49</sup>

---

<sup>47</sup>NatarénNandayapa, Carlos F. y Ramírez Saavedra, Beatriz E., *"Litigación Oral y Práctica Forense Penal"*, México, OXFORD UniversityPress, 2009, p.4.

<sup>48</sup>Bergman, Marcelo, Azaola, Elena et al., *"Delincuencia, marginalidad y desempeño institucional. Resultados de la encuesta a población en reclusión en tres entidades de la República Mexicana: Distrito Federal, Morelos y Estado de México"*, 2ª ed., CIDE, México, 2005.

<sup>49</sup>NatarénNandayapa, Carlos F. y Ramírez Saavedra, Beatriz E., *"Litigación Oral y Práctica Forense Penal"*, op. cit. p. 5.

### **a) Flagrancia**

La flagrancia es introducida en el sistema jurídico mexicano desde el texto constitucional y en los códigos de procedimientos penales es ampliada a tres supuestos.

1. Flagrancia en strictu sensu, que consiste en sorprender al sujeto durante la comisión del hecho delictivo.
2. Cuasi flagrancia, que es el descubrimiento de la acción delictiva inmediatamente después de realizada.
3. Equiparación a flagrancia, que equivale a descubrir hechos o rastros de los mismos, así como los objetos, resultado de la comisión del delito, hasta 48 horas después de ocurrido. De igual forma existirá "equiparación de flagrancia" cuando el imputado sea reconocido o señalado por la víctima del delito o por un cómplice.<sup>50</sup>

En los casos de flagrancia el detenido deberá ser llevado inmediatamente a la presencia del Ministerio Público, momento a partir del cual comenzará a correr el "plazo constitucional para la retención de 48 horas o de 96 en los casos de delincuencia organizada"; se trata de una garantía a la libertad personal establecida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que obliga a esa representación social a liberar o poner a disposición de autoridad judicial a todo inculpado que haya sido retenido por ella.<sup>51</sup>

### **b) Detención por caso urgente.**

---

<sup>50</sup> Esta modalidad de equiparación de flagrancia, en todos los supuestos, deberá ser suprimida de los códigos en el momento en que inicie la vigencia de la reforma constitucional del 18 de junio de 2008, ya que de mantenerse irá en contra de la voluntad del constituyente permanente, expresada en el nuevo texto constitucional.

<sup>51</sup> Natarén Nandayapa, Carlos F. y Ramírez Saavedra, Beatriz E., *"Litigación Oral y Práctica Forense Penal"*, op. cit. p. 6.

El Ministerio Público, bajo su estricta responsabilidad, puede ordenar por escrito la detención de una persona fundado y expresando los indicios que le hagan suponer lo siguiente:

1. Que el indiciado haya intervenido en la comisión de un delito legalmente calificado como grave.
2. Que exista riesgo fundado de que el mismo pueda sustraerse de la acción de la justicia.
3. Que por razón de la hora, el lugar o cualquier otra circunstancia no sea posible solicitar al Juez la orden de aprensión.

Una vez que el indiciado haya sido puesto a disposición del Ministerio Público, éste deberá informarle de las acusaciones que existen en su contra, así como sus derechos. De igual manera, procederá a tomar su declaración ministerial, la cual carecerá de valor probatorio si no se rinde ante el abogado defensor o, en su defecto, con la presencia de una persona de confianza.

En el caso de los delitos con pena alternativa o que no tengan pena privativa de la libertad, el Ministerio Público deberá decretar la libertad con reservas de ley del imputado. Cuando el delito no sea grave, el Ministerio Público tiene la facultad de determinar, a petición de la defensa, la libertad bajo caución; mientras que cuando se trata de delitos graves, esta autoridad deberá acordar su detención. En todos los supuestos, el Ministerio Público debe evaluar si dispone de los elementos probatorios suficientes para ejercer la acción penal.<sup>52</sup>

Esta es la función que define la naturaleza de la institución del Ministerio Público y en esencia consiste en presentar la acusación y la petición de una sanción al Poder Judicial.

---

<sup>52</sup> Ibidem.



En caso de que no existan elementos suficientes para consignar y se trate de un delito grave, el Ministerio Público tendrá, de acuerdo con el nuevo texto constitucional, la facultad de solicitar el arraigo hasta por un periodo de 40 días, con posibilidad de duplicarlo en casos de delincuencia organizada.

### **2.1.2.- AVERIGUACIÓN PREVIA SIN DETENIDO.**

Cuando no existe detención de un sujeto por flagrancia o urgencia, el elemento definitorio del curso que tomara el procedimiento es si se conoce o no, a través de la denuncia o querrela, el nombre del presunto responsable. En este supuesto resulta de especial importancia la actividad de la víctima u ofendido del delito, quien normalmente ejercerá la facultad de actuar como coadyuvante y presentará pruebas.

En los casos en que no se conoce el nombre del imputado, corresponde al Ministerio Público y a la policía llevar a cabo las investigaciones necesarias para identificar al presunto responsable o indiciado. Debe señalarse que no siempre se obtienen resultados efectivos, entre otras razones, por la cantidad de trabajo de los encargados de realizar la investigación criminal.

En todos los supuestos debe considerarse que, antes de que entraran en vigencia los artículos constitucionales 16, 19 y 20, recientemente reformados, las diligencias que se realizaban para integrar la averiguación previa tenían como finalidad acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado.<sup>53</sup>

Con la entrada en vigor de dichos artículos, las diligencias tendrán la finalidad de establecer la existencia de los hechos que el marco legal señale como delitos y la probable participación del imputado, con lo cual los parámetros probatorios se

---

<sup>53</sup> El paquete de reformas constitucionales en materia penal y de seguridad, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, suprimirá la necesidad de acreditar el cuerpo del delito.

reducirán en esta etapa del procedimiento, tanto en su extensión – lo que hay que probar – como en su intensidad – el grado de certeza que se necesita establecer.<sup>54</sup>

En caso de que no se puedan satisfacer las exigencias probatorias en los plazos establecidos, el Ministerio Público deberá decidir sobre la posibilidad de realizar diligencias de investigación adicionales para subsanar la carencia de datos probatorios. En el supuesto de averiguación previa sin detenido, el Ministerio Público no se encuentra limitado por un plazo, ni constitucional ni legal, para llevar a cabo, en caso de considerarlo necesario, investigaciones adicionales. Como alternativa, cabe la posibilidad de que el Ministerio Público se declare incompetente, lo cual quiere decir que los hechos que integran la *notitia criminis* no están dentro del ámbito de las facultades de investigación que la ley otorga.

En el mismo sentido, la ausencia de indicios que le permitan sustentar el ejercicio de la acción penal puede derivar en una decisión de su parte de “reserva” o, alternativamente, de “no ejercicio de la acción penal”. La primera se basa en la consideración de que en lo inmediato no es posible desarrollar nuevas líneas de investigación y que, por tanto, la misma debe quedar suspendida hasta que cambien las condiciones que hagan viable la obtención de nuevos datos, que permitan ejercer la acción penal o decidir de manera firme el no ejercicio de ésta. La segunda consiste en decidir que los hechos no constituyen delito o existen pruebas suficientes que establecen que el indiciado no lo cometió.

Ante la decisión de no ejercicio de la acción penal, la víctima u ofendido del delito tiene la posibilidad de recurrirlo por la vía administrativa ante la Procuraduría General de la República, PGR. En caso de que esta instancia ratifique o no resuelva en tiempo sobre la decisión de no ejercicio, el sujeto afectado puede recurrir a la vía del amparo.

---

<sup>54</sup>NatarénNandayapa, Carlos F. y Ramírez Saavedra, Beatriz E., “*Litigación Oral y Práctica Forense Penal*”, *op. cit.* p. 7.

Con el ejercicio de la acción penal inicia la fase de preinstrucción.

## **2.2.- PREINSTRUCCIÓN**

Antes de las reformas constitucionales referidas, el acto procesal que determinaba el inicio de esta fase era la consignación, que consiste en la presentación al juez de un escrito elaborado por el Ministerio Público, donde se señalan los hechos que dan sustento a la acusación, las pruebas que obran en el expediente y la pretensión punitiva. Una vez que entren en vigencia los cambios constitucionales en materia penal, el acto procesal que marcará el ejercicio de la acción penal será una audiencia donde el Ministerio Público dará a conocer, en forma oral, al imputado y al juez, la existencia de un conjunto de hechos aparentemente constitutivos de delito y los elementos de prueba en que se basa su solicitud de apertura de un juicio oral en contra del indiciado.<sup>55</sup>

En el caso de que el ejercicio de la acción penal sea sin detenido, la consignación se acompaña de la solicitud de una orden de aprehensión o, en su defecto, de comparecencia. La diferencia entre una y otra la determina el tipo de pena con que se castiga el delito.<sup>56</sup>

Cuando la acción penal se ejerce con detenido, la primera tarea del juez es clasificar la constitucionalidad de la detención, para lo cual revisa durante su realización se hayan cumplido los requisitos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, CPEUM, sobre la flagrancia en sus distintas modalidades o para caos de urgencia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 16 constitucional, que como ya se mencionó, son aquellos, en que el delito de que se trate es considerado grave y existe riesgo fundado de que el indiciado se sustraiga de la acción de la justicia, y que por razones de la hora,

---

<sup>55</sup> *ibidem* p. 8.

<sup>56</sup> El fundamento para la solicitud de las órdenes de aprehensión se encuentra en que los delitos investigados se castigan con pena privativa de libertad, sin que ésta sea alternativa, es decir, que el Código tenga una "o" en la descripción de la sanción; en tanto que las órdenes de comparecencia son para los presuntos responsables de delitos que se castigan con penas no privativas de la libertad, o cuando con éstas las mismas tienen pena alternativa.

lugar o circunstancia el Ministerio Público no haya podido ocurrir ante autoridad judicial.<sup>57</sup>

Resulta interesante señalar que esta clasificación de constitucionalidad de la detención se lleva a cabo, en los nuevos sistemas acusatorios, en una audiencia inicial del proceso, la cual es previa al ejercicio de la acción penal. Esta audiencia se denomina de control de detención y en ella se refuerza la conveniencia, ya vigente, de que el juez califique la detención antes de radicar la causa.

En caso de que la detención fuera inconstitucional, el juez debe decretar la libertad con las reservas de ley. Cuando la ratifica, el juez puede señalar, en función de si el delito no es grave y previa petición del imputado, la procedencia de la libertad en modalidades tales como libertad bajo protesta o libertad bajo caución. Para calcular el monto de la caución el juez debe tomar en cuenta las características del delito y del inculpado, el monto de la reparación del daño, de la pena pecuniaria y el que resulte del cálculo del cumplimiento de las obligaciones procesales.

Dentro de las 48 horas posteriores a la puesta a disposición del imputado ante el juez, aquél deberá rendir su declaración probatoria,<sup>58</sup> la cual se considera una garantía individual del principio de audiencia y de contradicción, además de que su realización es un requisito para que el juez pueda determinar válidamente su situación jurídica; es decir, el juez determinará si las pruebas son suficientes para continuar con el proceso abierto en su contra – con lo que se convertirá en un procesado – o, por el contrario, ante la insuficiencia probatoria, se decide su libertad.

---

<sup>57</sup> Natarén Nandayapa, Carlos F. y Ramírez Saavedra, Beatriz E., *Litigación Oral y Práctica Forense Penal*, op. cit. p. 8.

<sup>58</sup> Con las recientes reformas éste término desapareció del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esta decisión, por la resolución judicial que la contiene, es conocida como auto de término constitucional<sup>59</sup> y deberá tomarla el juez dentro de un plazo de 72 horas, que también inicia, como el anterior, a partir de la puesta a su disposición del indiciado. La duración del mismo se puede duplicar únicamente a solicitud de éste último. Este derecho es exclusivo del indiciado de acuerdo con el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que de realizar la defensa esta petición al juez tendría que darle vista al indiciado para que lo ratifique. Normalmente se solicita cuando se considera que se requiere más tiempo para presentar pruebas de descargo.

El auto de término constitucional puede resolverse, como se ha dicho, en dos sentidos, don dos modalidades cada uno. Por un lado, el juez puede decidir la continuación del proceso, debido a que considera las pruebas para ello son suficientes y, en función del tipo de pena con que se castiga el delito, éste será un auto de "sujeción al proceso" – cuando se trate de un delito con pena alternativa o sin pena privativa de la libertad – o de "formal prisión"- con pena privativa de libertad no alternativa.

Por otro lado, el juez tiene la posibilidad de dictar la libertad del imputado en dos modalidades:

1. El auto de libertad sin reservas, que equivaless a un sobreseimiento definitivo.<sup>60</sup>
2. El auto de libertad con reservas, que permitiría la apertura del proceso condicionada a la aparición de nuevas pruebas.

---

<sup>59</sup> Las resoluciones de los jueces se dividen en "autos" y "sentencias". El término auto se utiliza para referirse a las resoluciones sobre cuestiones de procedimiento, a diferencia de las sentencias, que se refieren al fondo del mismo, específicamente a las conclusiones que ponen término al procedimiento.

<sup>60</sup> El sobreseimiento es la terminación anticipada del proceso penal. Un sobreseimiento definitivo tendría los mismos efectos prácticos que una sentencia absolutoria.

La resolución que tiene el auto de término constitucional se basa, fundamentalmente, en la valoración que haga el juez de la suficiencia de la prueba para abrir o no un proceso en contra del presunto responsable. Entre otros efectos, el término constitucional fijará los hechos por los que se seguirá el proceso penal, y en el mismo el juez tiene la facultad de cambiar la calificación jurídica de los hechos realizada por el Ministerio Público a través de la figura denominada reclasificación del delito.

Antes de las reformas constitucionales abordadas, la decisión de abrir un proceso en contra del indiciado iba aparejada de la privación de su libertad por motivos cautelares, mientras que con éstas se busca se encuentren perfectamente diferenciadas dos decisiones: continuar o no con el proceso y restringir la libertad del indiciado. Esta última se ubicará en un momento del proceso distinto y de acuerdo con otras consideraciones, con lo cual se pretende fortalecer el papel del juez como garante de los derechos del indiciado y, al mismo tiempo, que los ciudadanos sujetos a proceso no tengan que perder como requisito *sine qua non*, su libertad personal.

En el caso de que el ejercicio de la acción penal sea sin detenido, la consignación se acompaña de la solicitud de una orden de aprehensión o, en su defecto, de comparecencia. La diferencia entre una y otra la determina el tipo de pena con que se castiga el delito.<sup>61</sup> Cuando el indiciado haya obtenido su libertad provisional durante la averiguación previa, el juez girará una "orden de presentación" para que acuda a rendir su declaración preparatoria y pueda continuar el proceso.<sup>62</sup>

Los plazos con los que cuenta el juez para radicar la causa dependen de la calificación de delito como grave o no, por lo que abarcan desde la obligación de

---

<sup>61</sup>El fundamento para la solicitud de las órdenes de aprehensión se encuentra en que los delitos investigados se castigan con pena privativa de libertad, sin que ésta sea alternativa, es decir, que el Código tenga una "o" en la descripción de la sanción; en tanto que las órdenes de comparecencia son para los presuntos responsables de delitos que se castigan con penas no privativas de la libertad, o cuando con éstas las mismas tienen pena alternativa.

<sup>62</sup>Natarén Nandayapa, Carlos F. y Ramírez Saavedra, Beatriz E., "Litigación Oral y Práctica Forense Penal". *op. cit.* p. 10

radicar de inmediato hasta la de hacerlo en un plazo de dos días. Asimismo, de la calificación del delito depende el plazo para otorgar o negar la orden de aprehensión que puede ser de 24 horas para delitos graves o de 10 para delitos no graves. En la radicación, el juez deberá evaluar los resultados de la investigación con base en el artículo 19 constitucional, por lo que antes de la vigencia del nuevo texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la exigencia probatoria se reducirá a la aportación de datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el inculpado lo cometió o participó en su comisión.<sup>63</sup>

Si el juez considera que el Ministerio Público no cumplió con los parámetros probatorios, entonces negará la orden de aprehensión o comparecencia, según sea el caso, y le devolverá el expediente. La impugnación de esta decisión corresponde a la representación social a través del recurso de apelación, que consiste en solicitar a un órgano jurisdiccional jerárquicamente superior la revisión de la decisión de que se trate. El Tribunal Unitario de Circuito puede ratificar la decisión del juez o revocarla,<sup>64</sup> en cuyo caso le indica a éste que libere la orden de aprehensión o de comparecencia solicitada.

En caso de que el juez considere, por el contrario, que la solicitud del Ministerio Público cumple con los parámetros probatorios establecidos, otorgará la orden de aprehensión y el proceso se suspende hasta que la misma se ejecute. La acción penal prescribirá en caso de que no se ejecute la orden de aprehensión de conformidad con los plazos y las condiciones establecidos por la ley.<sup>65</sup>

Cuando se ejecuta la orden de aprehensión el indiciado debe ser puesto de inmediato a disposición del Juez. A partir de ese momento inician las 72 horas del

<sup>63</sup> Al respecto véase artículo 19, párrafo primero, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, recientemente reformado.

<sup>64</sup> El término revocar, para efectos de éste trabajo, significa "anular una decisión".

<sup>65</sup> Natarén Nandayapa, Carlos F. y Ramírez Saavedra, Beatriz E., *"Litigación Oral y Práctica Forense Pena"*, op. cit. p. 11.

plazo de término constitucional – al que nos referimos con anterioridad al abordar la flagrancia- para que el Juez defina la situación jurídica del imputado.

Dentro de las primeras 48 horas de dicho plazo deberá tomarse la declaración probatoria del mismo. De igual forma, el plazo de 72 horas puede ser duplicado a petición del indiciado. A su término, el juez deberá pronunciarse por alguna de las alternativas mencionadas: el auto de sujeción al proceso, de formal prisión o de libertad, con o sin reservas.

Tanto la defensa como el Ministerio Público pueden apelar el auto en término constitucional. El recurso de apelación tiene por objeto examinar si en la resolución recurrida se aplicó la ley correspondiente o se aplicó inexactamente, si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba, si se alteraron los hechos o no se fundó o motivó de manera correcta. En el caso del imputado ello normalmente ocurre cuando considera que la resolución afecta sus intereses y no fue fundada en derecho. Otra opción de la que dispone el mismo cuando se trata de un auto de formal prisión es el juicio de amparo, debido a que aplica en este caso una excepción al principio de definitividad – el cual exige el agotamiento de todos los recursos previos para que proceda el ejercicio de esta acción constitucional –, por tratarse de una afectación ante los autos de libertad.

El Tribunal Unitario de Circuito puede revocar o confirmar el auto de término constitucional apelado, así como modificarlo, por ejemplo, con la reclasificación del delito. Cuando lo confirma o no fue apelado, esta resolución fijará la Litis del proceso, con base en los hechos aportados por el Ministerio Público y tiene consecuencias administrativas sobre el procesado, como la elaboración de la ficha signaléctica, entre otras cosas.<sup>66</sup>

---

<sup>66</sup>Ibidem, p. 12.



### **2.3.- INSTRUCCIÓN**

Esta fase del proceso penal inicia con el auto de formal prisión o de sujeción a proceso y culmina cuando el juez expresamente la declara cerrada, lo que ocurre una vez que se ha agotado el desahogo de pruebas por ambas partes. Comprende dos formas de tramitación distinta, denominadas proceso sumario y ordinario.

El proceso sumario tiene tres modalidades de tramitación:

1. Cuando se haya dictado auto de término constitucional y las partes manifiesten que se conforman con él y que no tiene más pruebas que ofrecer, salvo las conducentes a la individualización de la pena o medida de seguridad, el juez citará a la audiencia de sentencia sin mayor trámite. A esta modalidad se le denomina proceso sumarísimo.
2. El plazo para cerrar la instrucción será de 15 días, cuando la pena del delito no exceda dos años de prisión.
3. El plazo para cerrar la instrucción será de 30 días, en delitos de pena privativa de la libertad mayor de dos años y cuando se cumpla alguna de las condiciones señaladas a continuación:
  - Se trate de delito flagrante.
  - Exista confesión rendida ante el Juez o Ministerio Público, pero ratificada ante el primero.
  - Que la pena privativa de la libertad no exceda de cinco años en su término medio aritmético o que excediéndolo, cuente con pena alternativa.

En cualquiera de las hipótesis en que se decreta la apertura del procedimiento sumario, el inculcado dispondrá de tres días para optar por el procedimiento

ordinario. En todos los demás casos tendrá lugar el proceso ordinario, instrucción cuya duración será de entre tres y 10 meses.

A pesar de que los plazos señalados para cada una de las modalidades comentadas se fundamentan en el límite máximo para la duración de un juicio penal, establecido en el artículo 20 constitucional, apartado A, fracción VIII, en la práctica es común observar que los mismos son rebasados debido a que el imputado tiene la facultad de renunciar a éstos.<sup>68</sup> Entre las razones que explican el que lo haga, cabe destacar que el Ministerio Público, al ser el encargado de dar inicio al procedimiento penal mediante la consignación, ejerce la acción penal, cuando no hay detenido, en el momento que le resulte más conveniente y normalmente espera a tener bien integrada su acusación, ya que dispone, durante la preparación de esta, de tiempos ilimitados<sup>69</sup> para conocer del asunto y recabar y desahogar la pruebas que fundamenten la acción penal; mientras que la actuación procesal del imputado, relativo a la construcción de pruebas, se concentra en la instrucción, donde los plazos si están acotados constitucionalmente y en la ley secundaria, de modo que, en muchas ocasiones, le conviene renunciar a ellos con el fin de poder desahogar completamente los resultados de sus esfuerzos de investigación para su defensa.<sup>70</sup>

La esencia de la etapa de instrucción en todas sus modalidades – a excepción del proceso sumarísimo, que como se desprende de su definición, en realidad no tiene esa etapa –, consiste en el ofrecimiento de pruebas por las partes y en el desahogo de las mismas, para que el Juez disponga de elementos a fin de formar

---

<sup>67</sup> Al respecto véase artículo 152 del Código Federal de Procedimientos Penales.

<sup>68</sup> En el Nuevo texto del artículo 20 constitucional, apartado B, fracción VII, se mantiene la misma garantía, la cual puede ser renunciada. Al quedar limitada la prisión preventiva a un máximo de dos años, de acuerdo con la fracción IX del mismo apartado, si la defensa decidiera, en función de sus estrategia, prolongar el proceso penal por un tiempo mayor de ese lapso, sería necesaria la instrumentación de otra medida de seguridad, con lo cual, se atempera uno de los efectos más controvertidos de la renuncia voluntaria a los plazos constitucionales comentados.

<sup>69</sup> Debido a que no están formalmente acotados, sin perjuicio de la posibilidad de que opera la prescripción de la acción penal en los términos previstos en el Código Federal de Procedimientos Penales.

<sup>70</sup> Natarén Nandayapa, Carlos F. y Ramírez Saavedra, Beatriz E., *"Litigación Oral y Práctica Forense Penal"*. Op. cit. p. 13.

su convicción sobre los hechos objeto de la acusación y, a partir de ello, decida la existencia o no de responsabilidad penal y la sanción que conlleva. Al ser el procedimiento probatorio parte medular de esta etapa de instrucción, conviene analizar en lo general su dinámica y algunos aspectos relevantes.

La decisión de qué pruebas ofrecer se basa en un análisis estratégico, que debe iniciarse con una revisión lógica y jurídica de los hechos. Con este fundamento se debe elaborar una teoría del caso que sustente un plan de defensa, donde se dedica su estrategia con base en la versión más redituable jurídicamente para el defendido. En consecuencia, se llevará a cabo una selección de los aspectos de lo acontecido a partir de los cuales debe construirse la narrativa del mismo. La naturaleza jurídica del análisis se explica por la necesidad de realizar una adecuada selección de los hechos que son relevantes de acuerdo con los tipos penales; es decir, la clasificación de los hechos en función de los tipos y la jurisprudencia sobre la materia, para tomar ventaja de los criterios de interpretación de las normas aplicadas por los Tribunales. Una vez analizada la forma como se conoce que ocurrieron los hechos desde un punto de vista lógico, que apunta a evaluar si resulta o no creíble la versión que se tiene sobre lo acontecido, el paso siguiente es una interpretación jurídica y no de cualquier otro tipo, debido a que demanda la utilización de un referente previamente establecido en la ciencia jurídica para interpretar los hechos.<sup>71</sup>

La secuencia de actividades de la dinámica probatoria es la siguiente:

1. Revisar lógica y jurídicamente los hechos.
2. Elaborar una teoría del caso, lo cual comprende la definición de un punto de vista sobre lo ocurrido que convenga a los intereses de la parte representada y la elaboración de una narrativa acorde con el mismo.
3. Definir los elementos de prueba que le dan verosimilitud a la narrativa.
4. Construir los elementos de prueba seleccionados.

---

<sup>71</sup>ibidem.

5. Ofrecer las pruebas.
6. Solicitar al juzgado la preparación de los elementos de prueba admitidos, en los casos en que se requiera.
7. Desahogar las pruebas.

El ofrecimiento y desahogo de las pruebas, que son el tipo de actividades que más se suelen citar como la esencia de la etapa de instrucción, se sustentan en una serie de actividades previas, coherentemente interrelacionadas y llevadas a cabo con un sentido estratégico. Cuando el Juez decide no admitir alguno de los elementos de prueba considerados por la defensa como necesarios para sustentar su narrativa de lo sucedido, el procesado puede impugnar esta decisión ante el Tribunal Unitario de Circuito, el cual resolverá en dos posibles sentidos: revocar, en cuyo caso indicará al Juez que sea admitido y desahogado el medio de prueba que fue rechazado, o confirmarla, con lo cual quedará excluido del proceso. En caso de que la apelación confirme la exclusión de un medio de prueba que considere de especial trascendencia por la defensa, aún cabe la posibilidad de impugnar ésta decisión a través de un juicio de amparo.

En los procesos ordinarios, una vez transcurridos los plazos establecidos para la instrucción, el Juez notificará a las partes que considera agotada esta etapa y mandará a poner el proceso a la vista de las mismas por 10 días comunes,<sup>72</sup> para que si no lo estiman necesario puedan promover las pruebas restantes a que consideren pertinentes a fin de que sean desahogadas en los 15 días posteriores a que fue presentada y admitida la solicitud respectiva. Al día siguiente de cumplirse los plazos comentados, el Tribunal de oficio declarará cerrada la instrucción. En el caso del proceso sumario, el Juez, a diferencia del caso anterior, procede directamente a cerrar la etapa de instrucción sin necesidad de declararla agotada,<sup>73</sup> a partir de lo cual convocará a la audiencia de vista y sentencia, donde después de escuchar las conclusiones del Ministerio Público le dará de inmediato

---

<sup>72</sup> Es decir, que empiezan a correr al mismo tiempo para la defensa y para el Ministerio Público.

<sup>73</sup> Tesis de jurisprudencia con número de registro en IUS, 184,598.

la oportunidad de contestarlas a la defensa, para dictar la sentencia de la misma audiencia o durante cinco días posteriores.

Por su parte, en el proceso ordinario, una vez que el Tribunal considera cerrada la etapa de instrucción, pondrá los autos a disposición del Ministerio Público por un periodo de 10 días para que formule sus conclusiones por escrito, las cuales comprenderán una exposición breve de hechos y de las circunstancias peculiares del procesado, las cuestiones de derecho y la cita de las leyes o doctrinas que consideren aplicables. Conviene destacar que las conclusiones deben precisar si hay o no lugar para la acusación. Si el Ministerio Público no emitiera sus conclusiones en tiempo o las mismas no fueran acusatorias, el juez se lo comunicará por escrito al Procurador General de la República, quien contará con 10 días hábiles para revisarlas y, en su caso, presentarlos o modificar su contenido, es decir, de no acusatorias a acusatorias. De no ocurrir lo anterior dentro del plazo establecido, el juez considerará que se han presentado conclusiones no acusatorias y sobreseerá el proceso.

Las conclusiones acusatorias se darán a conocer al imputado, dándole vista de todo el expediente, para que en un término de 10 días contesten mediante el escrito de acusación, el cual contendrá sus conclusiones de defensa. En caso de que la defensa no presente conclusiones en el plazo establecido, el Juez dará por formuladas las de inculpabilidad, es decir, de forma ficta considerará presentadas conclusiones que afirman la inocencia del procesado.<sup>74</sup>

#### 2.4.- JUICIO

Una vez concluido lo anterior se inicia la etapa del juicio con la convocatoria a la audiencia de vista, la cual deberá realizarse cinco días después. La finalidad de la misma es que el juez pueda tener acceso a una visión panorámica de todo el

<sup>74</sup>NatarénNandayapa, Carlos F. y Ramírez Saavedra, Beatriz E., *"Litigación Oral y Práctica Forense Pena"*, op. cit. p. 16.

proceso. Durante la audiencia se podrá interrogar al acusado y repetir las diligencias de prueba, si el Tribunal lo considera necesario y posible, y se dará lectura a las constancias que las partes señalen y se oirán los alegatos de las mismas. Después se declarará visto el proceso y únicamente quedará pendiente la emisión de la sentencia por el juez y su notificación, que se realizará de manera personal en el caso del imputado y a través del Ministerio Público para el ofendido y la víctima.

Las sentencias deben contener el nombre del lugar en que se pronuncian; el órgano jurisdiccional que las dicta; nombre y apellido del acusado, su sobrenombre y datos generales – lugar y fecha de nacimiento, estado civil, en su caso grupo étnico al cual pertenece, el idioma que habla, residencia o domicilio y ocupación, ingresos económicos y número de personas que dependen económicamente de él –; un extracto de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutive de la sentencia; las consideraciones, fundamentadas y motivaciones legales de la misma; así como la condena o absolución que proceda.<sup>75</sup>

## **2.5.- RECURSO DE APELACIÓN**

Las partes pueden canalizar su inconformidad con la sentencia dictada por el Juez, a través del recurso de apelación. Cuando el apelante es el condenado, el recurso se admitirá en ambos efectos.<sup>76</sup> Si la sentencia es absolutoria, la apelación sólo se admitirá en efecto devolutivo.

La sentencia de apelación puede dictarse en tres sentidos:

1. Confirmar la emitida previamente por el Juez;
2. Modificarla o revocarla, con la cual queda anulada;

---

<sup>75</sup> *Ibidem*, p. 17.

<sup>76</sup> El devolutivo, que consiste en que un órgano jerárquicamente superior resolverá la discusión impugnada, y el suspensivo, que además implica que la tramitación del proceso no continuará hacia la etapa siguiente, que es la ejecución de la pena, hasta en tanto no sea resuelto.

3. En su lugar, el Juez *ad quem*<sup>77</sup> podrá dictar una distinta u ordenar la reposición del procedimiento, cuando exista una violación grave a las reglas del debido proceso. El fallo de la apelación se notificará al Tribunal de primera instancia.

Cuando la apelación es presentada únicamente por el sentenciado, en virtud del denominado principio de *non reformatio in peius*<sup>78</sup>, la sentencia de apelación en caso de modificar la impugnada no podrá aumentar la sanción previamente impuesta. En caso de que sean varios condenados y sólo algunos de ellos hayan presentado el recurso y la sentencia resulte en su favor, como regla general, sus efectos serán extensivos al resto.

Resulta necesario precisar que, el Tribunal de apelación tiene la obligación de suplir las deficiencias de la defensa cuando el recurrente sea el procesado; es decir, el Tribunal deberá hacer valer todas las circunstancias o los argumentos que existan en el expediente en favor del imputado, lo que se conoce como suplir la deficiencia de los agravios o suplir la deficiencia de la queja.<sup>79</sup>

---

<sup>77</sup> El término es utilizado para referirse a la autoridad superior, también es común decir Tribunal *ad quem*, con el cual se hace referencia al tribunal superior al que se acude en apelación o casación.

<sup>78</sup> Principio que atiende a la locución latina, que se traduce en "no reformar a peor" o "no reformar en perjuicio", utilizada en el ámbito del Derecho procesal.

<sup>79</sup> Esta última expresión se emplea más en el amparo.

# **Capítulo Tercero**

## **SISTEMA PENAL ACUSATORIO MEXICANO**



## CAPÍTULO TERCERO

### SISTEMA PENAL ACUSATORIO MEXICANO

Es posible precisar que originariamente fue Grecia quien adopta un sistema acusatorio en el siglo V a.C., y desarrollado por los romanos en el siglo II a.C., consecuentemente, se transformó en inquisitivo en los inicios del imperio romano, siendo perfeccionado en el siglo III de nuestra era.<sup>80</sup>

Los sistemas procesales no son estáticos, van transformándose de acuerdo a sus características que le dan naturaleza propia. Estos sistemas surgen atendiendo a los órganos de acusación, defensa y decisión, además del carácter que revisten sus actos procesales históricos. Éstos se enfocan a la manera de su desenvolvimiento temporal, los que dan la característica al sistema procesal.<sup>81</sup>

Para captar con mayor precisión el significado y trascendencia del principio acusatorio en el proceso penal, no está por demás establecer una breve exposición de los llamados sistemas o formas fundamentales del proceso penal: inquisitivo, acusatorio y mixto<sup>82</sup>.

Para perfilar lo más nítidamente posible los caracteres de dichos sistemas, debe partirse de la idea de que en cualquier proceso se dan imprescindiblemente tres órganos: de acusación, de defensa y de decisión. Según la función que desempeñen en el proceso dichos órganos, tendremos en un momento dado la preponderancia de un sistema u otro. Frente a las funciones que el Derecho de una época confiera a uno de los tres órganos fundamentales del proceso, no deberá perderse de vista, como criterio cultural, el hecho de que los sistemas de

---

<sup>80</sup> Gómez Lara, Cipriano, *Teoría General del Proceso*, Porrúa, UNAM, México, 1981, pp. 77-78.

<sup>81</sup> Polanco Barga, Elías, *El nuevo sistema de enjuiciamiento penal mexicano*, p. 169, disponible en [http://www.derecho.unam.mx/investigacion/publicaciones/revista-cultura/pdf/CJ4\\_Art\\_10.pdf](http://www.derecho.unam.mx/investigacion/publicaciones/revista-cultura/pdf/CJ4_Art_10.pdf)

<sup>82</sup> Acuña Griego, Francisco, *El Principio Acusatorio en el Proceso Penal Mexicano (monopolio de la acción penal por un órgano del Estado)*, UNAM, México, p. 1.

enjuiciamiento responden en forma primordial al criterio que se tenga sobre la ofensa que entraña un delito<sup>83</sup>.

El sistema acusatorio cronológicamente parece haberse dado, cuando se concebía que el delito era una ofensa exclusivamente privada, y sus caracteres generales suponen:

1. El acusador es distinto del juez (generalmente la persona ofendida por el delito);
2. Posible representación del acusador por cualquier persona;
3. Posible patrocinio del acusado por parte de cualquier persona;
4. El acusador no está representado por un órgano oficial.

Como características clásicamente acusatorias podemos señalar las formas oral y pública en que se manifestaban los actos de los órganos procesales<sup>84</sup>.

Considerado como la forma primitiva de los juicios penales, ante la prevalencia del interés privado, solo se iniciaba a petición del ofendido o sus familiares, posteriormente se delegó esta facultad a la sociedad<sup>85</sup>; actualmente es propio de los países con régimen democrático, donde existe el órgano acusador estatal, cuyas características son, a saber:

- I. Las actuaciones de acusación, defensa y decisión se encomiendan a distintas personas: Ministerio Público (Fiscal acusador), la defensa al inculcado o defensor, la decisión al juez o magistrado.
- II. La libertad de las personas está rodeada de garantías individuales y protección de los derechos humanos.

---

<sup>83</sup> Rivera Silva, Manuel, *"El Procedimiento Penal"*, 4ª ed., Editorial Porrúa, México, 1967, p. 177.

<sup>84</sup> Piña y Palacios, Javier, *"Derecho Procesal Penal"*. México, 1948, p. 33.

<sup>85</sup> *Ibidem* p. 170.

- III. Imperan los principios de igualdad, moralidad, publicidad, concentración, intermediación y contradicción.
- IV. A las partes les corresponde aportar las pruebas al juzgador.
- V. La acusación es a instancia de ofendido no es oficiosa.
- VI. El acusador puede tener representante (Ministerio Público o fiscal).
- VII. Existe libertad de prueba en la acusación.
- VIII. En la defensa el juez se abstiene de defender al acusado. El acusado es patrocinado por un defensor particular o público.
- IX. Existe libertad de defensa.
- X. En la decisión el juez tiene funciones ilimitadas de decisión legal.
- XI. La instrucción y el debate son orales.
- XII. Prevalece el interés privado respecto a la reparación del daño.
- XIII. El juicio es público, sea en el foro o en la plaza pública.

La principal característica de un sistema acusatorio es que las funciones de acusar y juzgar quedan claramente separadas entre sí y son cada una responsabilidad de instituciones distintas<sup>86</sup>. Luigi Ferrajoli establece al respecto que "La separación de juez y acusación es el más importante de todos los elementos constitutivos del

---

<sup>86</sup> Fundamento asentado en la Sentencia de la Suprema Corte de los Estados Unidos en el caso de McNeil versus Wisconsin, resuelto en 1991 con la ponencia del juez Scalia.

modelo teórico demás". A grandes rasgos es posible desarrollar en cuatro etapas en el proceso penal; en cada una de ellas estas funciones, de acusar y juzgar, son responsabilidad de distintas autoridades.

En el sistema acusatorio es común que la investigación sea un esfuerzo coordinado entre el ministerio público (o Fiscal de la Nación) y la policía judicial (o de investigación). En una segunda etapa, el Ministerio Público decidirá, a partir de la evidencia científica recabada, si hay materia para acusar a una persona determinada sobre la realización de un delito (en este momento se produce el ejercicio de la acción penal) y en su caso solicitar medidas cautelares<sup>88</sup>.

En tercer lugar, un Juez de Garantías (o Juez de Control de Garantías) vigila que durante la etapa de investigación se respeten los derechos fundamentales de las víctimas y acusados. En ese ánimo, ante el ejercicio de la acción penal, debe resolver la admisibilidad de la acusación o su rechazo y establecer en su caso las medidas cautelares procedentes. Finalmente, el Juez de Tribunal Oral, que es un órgano distinto al de garantías, evaluará en igualdad de circunstancias las pruebas presentadas en audiencia pública por el Ministerio Público, la víctima y el acusado, y determinará objetiva e imparcialmente su culpabilidad o inocencia<sup>89</sup>.

Así, en un sistema acusatorio el Juez no participa en los procesos de investigación, ni el Ministerio Público juzga, directa o indirectamente, la culpabilidad o inocencia de un acusado. Cada institución tiene su esfera de responsabilidad dentro del sistema penal, pero a diferencia de los sistemas inquisitivos, las funciones son exclusivas y no se sobreponen. Como así lo establece Guillermo Zepeda, "la distinción fundamental entre ambos modelos es

---

<sup>87</sup> Ferrajoli, Luigi, "Derecho y Razón". *Op. cit.* p. 567.

<sup>88</sup> Carbonell, Miguel, "Los Juicios Orales en México", México, Editorial Porrúa, 2011, p.119.

<sup>89</sup> *Ibidem*, p. 120.

que el órgano de acusación y el que juzga estén separados (acusatorio) o se concentren en una sola entidad".<sup>90</sup>

Si bien es cierto que separar las funciones de investigar, acusar y juzgar se cumple una condición necesaria para dejar atrás un sistema inquisitivo y escrito, esto por sí solo no es una condición suficiente para establecer un sistema penal acusatorio y oral. Los principios jurídicos bajo los cuales se organiza cada uno de los sistemas penales, así como los mecanismos que los hacen funcionar en la práctica, son distintos en ambos modelos<sup>91</sup>.

### **3.1.- ETAPAS DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO**

El *proceso penal acusatorio*, que se encuentra regido por los principios contemplados en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de los cuales se hablará más a detalle en lo sucesivo; de conformidad con el artículo 211 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se compone de las etapas siguientes:

I. *La de investigación*, que comprende las siguientes fases:

a) Investigación inicial, que comienza con la presentación de la denuncia, querrela u otro requisito equivalente y concluye cuando el imputado queda a disposición del Juez de control para que se le formule imputación, e

b) Investigación complementaria, que comprende desde la formulación de la imputación y se agota una vez que se haya cerrado la investigación;

II. *La intermedia o de preparación del juicio*, que comprende desde la formulación de la acusación hasta el auto de apertura del juicio, y

<sup>90</sup> Zepeda Lecuona, Guillermo, "Crimen sin Castigo: Procuración de Justicia Penal y Ministerio Público en México", Fondo de Cultura Económica-CIDAC, 2004, p. 93.

<sup>91</sup> Carbonell, Miguel, "Los Juicios Orales en México", Op. cit., p. 120.

III. *La de juicio*, que comprende desde que se recibe el auto de apertura a juicio hasta la sentencia emitida por el Tribunal de enjuiciamiento.

Sin desestimar, desde luego, una cuarta etapa que es la de *impugnación o recurso*, que permite la revisión de las resoluciones judiciales que resulten desfavorables para alguna de las partes.<sup>92</sup>

Dichas etapas se refiere, debido a que en todas ellas –de acuerdo con el texto Constitucional- permea la presunción de inocencia mientras no se declare – mediante sentencia firma- la culpabilidad del imputado.

### 3.1.1.- ETAPA DE INVESTIGACIÓN

La primera etapa procesal del sistema acusatorio es la *etapa de investigación*, la cual a su vez como ya se adelantaba está compuesta por dos fases. Esta etapa de investigación es dirigida y controlada de manera exclusiva por el Ministerio Público, aunque tratándose de delitos de acción penal privada la facultad persecutoria le corresponde al particular.

Investigación que, además de realizarse de manera inmediata, eficiente, exhaustiva, profesional e imparcial, dicho sea de paso, debe estar completamente libre de estereotipos y discriminación; tal como lo señala la normativa procesal penal en su artículo 212.

Así, la etapa de investigación comienza por *denuncia*, misma que puede ser presentada por cualquier persona, o a través de una *querrela*, cuando se trate de delitos que requieran necesariamente la expresión de voluntad de la víctima y ofendido; tal como lo señalan los artículos 221, 222 y 225 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

---

<sup>92</sup>NatarénNandayapa, Carlos F. y Ramírez Saavedra, Beatriz E., *Op. cit.*, pp. 57 y 64.

Bajo ese contexto, es importante destacar que el objeto de la investigación, tal como lo refiere el Código Nacional de Procedimientos Penales, es que el Ministerio Público reúna *indicios* para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los *datos de prueba* para sustentar el ejercicio de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.<sup>93</sup>

Las posibilidades de que el órgano acusador se abstenga de investigar, envíe la causa penal a archivo temporal, no ejercite acción penal o aplique los criterios de oportunidad que pueden evitar de manera temporal o permanente el proceso penal se encuentran contemplados en los artículos 253, 254, 255 y 256 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

### 3.1.2.- ETAPA INTERMEDIA

La segunda etapa del proceso penal acusatorio se trata de la *etapa intermedia*, también conocida como etapa de preparación a juicio, y ésta tiene por objeto el ofrecimiento y admisión de los medios de prueba, así como la depuración de los hechos controvertidos que serán materia del juicio.

Compuesta por dos fases, una escrita y otra oral, la etapa intermedia da la pauta para determinar la acusación que será sostenida en la etapa de juicio.

Aquí ya no hablamos de imputación sino de acusación, entendiendo por esta última un grado más elevado de exigencia probatoria para determinar los hechos que se atribuyen al acusado, su clasificación jurídica y grado de intervención, así como las penas y el monto de reparación del daño señalados por el Ministerio Público.<sup>94</sup>

Así, la fase escrita inicia con el escrito de acusación que formula el Ministerio Público y comprende todos los actos previos a la celebración de la audiencia

<sup>93</sup> Artículo 213, del Código Nacional de Procedimientos Penales.

<sup>94</sup> Artículo 335, del Código Nacional de Procedimientos Penales.

intermedia. La segunda fase da inicio con la celebración de la audiencia intermedia y culmina con el dictado del auto de apertura a juicio.<sup>95</sup>

A decir de Diana Cristal, la etapa intermedia tiene como propósito el depurar la teoría del caso de las partes. Por ello, tanto el Ministerio Público como la defensa, en este momento procesal tienen que tener muy clara la versión de los hechos que sustentarán con sus medios de prueba. Cualquier otro medio de prueba que deseen presentar en la audiencia de juicio oral tendrá que pasar exitosamente los requisitos de la prueba superviniente. De ese modo, la regla general es que la depuración y la admisión de los medios de prueba –que las partes deseen presentar en la etapa de juicio oral- se lleve a cabo en la etapa intermedia.<sup>96</sup> De ese modo, la prueba superviniente es la excepción a la regla, y se contempla en el artículo 390 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

### 3.1.3.- ETAPA DE JUICIO

Por su parte, la *etapa del juicio oral*, en la cual propiamente y por regla general se desahogan los medios de prueba, es donde se visualizan los argumentos y contra-argumentos de las teorías del caso de las partes. Por ello, válidamente podríamos sostener como lo hace Víctor Orielson, que esta etapa (de juicio oral) es la más importante, verdadera y trascendente innovación de la transición penal que se presentó recientemente en México.<sup>97</sup>

De ese modo y en forma sucinta, sobre la etapa de juicio oral, podemos referir que en ella se comprueba la hipótesis acusatoria, tomando siempre como base las pruebas desahogadas. Sobre la etapa de juicio, el Código Nacional de Procedimientos Penales en su artículo 348, refiere que ésta es la etapa de decisión de las cuestiones esenciales del proceso y que la misma se realizará sobre la base de la acusación en la que se deberá asegurar la efectiva vigencia de

---

<sup>95</sup> Artículo 334, del Código Nacional de Procedimientos Penales.

<sup>96</sup> González Obregón, Diana Cristal, *Op. cit.*, p. 175.

<sup>97</sup> León Parada, Víctor Orielson, *Interrogatorio penal bajo una pragmática oral*, Bogotá Colombia, Ecoe ediciones, 2007, p. 54.



los principios de intermediación, publicidad, concentración, igualdad, contradicción y continuidad.

Ahora bien, en base a lo antes transcrito y de acuerdo con el numeral 13 del Código Nacional de Procedimientos Penales, no pasa inadvertido que toda persona se presume inocente y será tratada como tal *en todas las etapas del procedimiento*, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional.

### **3.2 REGLAS Y PRINCIPIOS**

Es importante destacar, en primer término y desde ahora, que tanto las reglas como los principios son normas porque ambos establecen lo que es debido.<sup>98</sup> De ese modo, en el mundo jurídico de nuestra actualidad cada día es más aceptada la tesis que sostiene que los sistemas jurídicos contemporáneos se conforman por dos tipos básicos de normas: las reglas y los principios.<sup>99</sup> Normas en las que, no sólo existe una diferencia gradual sino cualitativa.<sup>100</sup>

Se trata, pues, de dos normas de naturaleza diversa y, en ese sentido, obligadamente con un trato diverso. Pues, mientras que para el estudio y tratamiento de las reglas se aplica la subsunción, para los principios –por su parte– se aplica la ponderación.<sup>101</sup>

De esa forma, la esencia del contenido normativo es la que determina si estamos en presencia de una regla o un principio, y no así las particularidades de un caso concreto. Es decir, sería incorrecto o poco coherente sostener que una porción normativa al mismo tiempo que es una regla también lo es un principio.

<sup>98</sup> Robert Alexy, *Teoría de los derechos fundamentales*, 2ª ed., Madrid, Traducción y estudio introductorio de Carlos Bernal Pulido, CEPC, 2012, pp. 64 y 65.

<sup>99</sup> Carlos Bernal Pulido, "La racionalidad de la ponderación", en Carbonell, Miguel (Compilador), et. al., *Argumentación jurídica, proporcionalidad y ponderación*, México, Centro de Estudios Jurídicos Carbonell A.C., 2017, p. 43.

<sup>100</sup> Robert Alexy, *Teoría de los derechos fundamentales*, 2ª ed., Madrid, Traducción y estudio introductorio de Carlos Bernal Pulido, CEPC, 2012, p. 67.

<sup>101</sup> Carlos Bernal Pulido, "La racionalidad de la ponderación", en Carbonell, Miguel (Compilador), et. al., *Argumentación jurídica, proporcionalidad y ponderación*, México, Centro de Estudios Jurídicos Carbonell A.C., 2017, pp. 43 y 44.

Así en base a lo antes descrito, conviene precisar que la diferencia entre reglas y principios estriba en que los *principios* son normas que ordenan que algo sea realizado en la mayor medida posible, dentro de las posibilidades jurídicas y reales existentes. Por su parte, las reglas, pueden ser cumplidas o no de forma total.<sup>102</sup> Es decir, las reglas son normas que ordenan algo definitivamente (mandatos definitivos); de tal suerte que si una regla tiene validez y es aplicable, será entendida como un mandato definitivo y debe hacerse exactamente lo que ella exige, cumpliéndose o incumpliendo en el caso concreto.<sup>103</sup>

Luego, cuando hay colisión de dos principios, uno de los dos tiene que ceder ante el otro, sin declarar inválido al principio desplazado ni introducir una cláusula de excepción a tal principio. Sino más bien, bajo ciertas circunstancias uno de los principios precede al otro; es decir, se observa el principio con mayor peso y éste prima al de menor peso<sup>104</sup>, sin dejar de desatender a ambos. De ese modo, se tiene una colisión en la *dimensión del peso*, que es posible decantar a través de la ponderación argumentativa.<sup>105</sup>

Por su parte, las reglas al exigir que se haga exactamente lo que en ellas se ordena, son aplicables de una manera "todo o nada". Por esta razón, cuando se tiene una colisión de reglas este conflicto sólo puede solucionarse mediante la introducción en una de las reglas de una cláusula de excepción que elimine el conflicto o mediante la declaración de que por lo menos una de las reglas es inválida.<sup>106</sup> Así, las reglas contienen *mandatos definitivos*, mientras que los

---

<sup>102</sup> Robert, Alexy, *Teoría de los derechos fundamentales*, 2ª ed., Madrid, Traducción y estudio introductorio de Carlos Bernal Pulido, CEPC, 2012, p. 68.

<sup>103</sup> Robert, Alexy, "La fórmula del peso", en Carbonell, Miguel (Compilador), et al., *Argumentación jurídica, proporcionalidad y ponderación*, México, Centro de Estudios Jurídicos Carbonell A.C., 2017, p. 2.

<sup>104</sup> Robert, Alexy, *Teoría de los derechos fundamentales*, 2ª ed., Madrid, Traducción y estudio introductorio de Carlos Bernal Pulido, CEPC, 2012, pp. 70 y 71.

<sup>105</sup> Dworkin, R., *Taking rights seriously*, 2ª ed., Londres, 1978; Traducción de M. Gustavino, *Los derechos en serio*, Barcelona, Ariel, 1984, pp. 26 y ss.

<sup>106</sup> Robert, Alexy, *Teoría de los derechos fundamentales*, 2ª ed., Madrid, Traducción y estudio introductorio de Carlos Bernal Pulido, CEPC, 2012, pp. 69 y ss.

principios sólo tienen carácter *prima facie*, que les permite ser atendidos de forma relativa.<sup>107</sup>

Ahora bien, bajo el contexto antes descrito y considerando que la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en repetidas ocasiones que la presunción de inocencia es una regla tanto de trato como regla de valoración de la prueba, podemos concluir que el contenido normativo del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es propiamente una regla.

Bajo ese tenor, en un conflicto de reglas; específicamente, entre la presunción de inocencia y la presunción de culpabilidad, debe de considerarse la posibilidad de una cláusula de excepción que sea permitida, desde luego, atendiendo a la naturaleza propia del sistema penal que existe. Si no fuera posible una solución de este tipo, entonces tiene que declararse inválida por lo menos una de las reglas y de esta manera tiene que expulsarse del ordenamiento jurídico que no empate o que no sea coherente con el resto del marco normativo del sistema penal.

Lo anterior, reconociendo que las dos figuras antes señaladas son antónimos el uno del otro, el primero propio por esencia de los sistemas acusatorios y el segundo, atendiendo a su especial naturaleza, genuino de los sistemas inquisitivos. Corolario de ello debe subsistir en todo momento la presunción de inocencia.

Ahora bien, tomando en cuenta otra jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al considerar a la presunción de inocencia como un principio implicaría ponderarla frente a otra norma que tenga la naturaleza propia de un principio. Un principio de naturaleza opuesta, y eso indirectamente, implicará ponderarla siempre con la presunción de culpabilidad; figura jurídica última y única ante la cual se puede "ponderar" a la presunción de inocencia como principio. Supuesto el cual choca frontalmente con el marco normativo de 2008.

---

<sup>107</sup>Robert, Alexy, *Teoría de los derechos fundamentales*, 2ª ed., Madrid, Traducción y estudio introductorio de Carlos Bernal Pulido, CEPC, 2012, p. 80.

### **3.3.- PRINCIPIOS PROCESALES**

Una vez que se ha abordado lo que en general se debe entender por principios y por principios generales del Derecho, es conveniente dilucidar sobre los principios procesales, mismos que a la vez, son observados con cierta igualdad en lo general, aunque con sus diferencias y matices muy particulares de acuerdo al sistema procesal o rama del Derecho de que se trate.

Es así como la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que los principios procesales pueden ser conceptuados como las bases necesarias que deben fundamentar el desarrollo lógico y justo de un proceso, con el mero fin de que éste sea considerado como tal.<sup>108</sup>

El doctor Sergio García Ramírez afirma que, los principios procesales son reglas que dominan, encauzan, explican el proceso. Reglas derivadas de la ciencia y la experiencia, atentas a las decisiones político-filosóficas que son raíz y razón de cierto sistema procesal, aunque no necesariamente de todos los sistemas procesales.<sup>109</sup>

Con base en lo anterior se puede afirmar, de forma general, que los principios procesales son las notas, características, rasgos básicos que acoge, presenta, distingue y orienta a cierto sistema procesal, los cuales se deben aplicar en la mayor medida favorable, en busca precisamente de aproximarse lo más profunda y legalmente posible a un proceso justo, y los mismos, sirven de sustento para legitimar la decisión judicial sea ésta interlocutoria o final.

#### **3.3.1.- PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES RECTORES DEL PROCESO PENAL EN MÉXICO**

La reforma constitucional, llevada a cabo en el año 2008 en México, en materia penal, propicia un cambio radical del sistema procesal penal, el cual implica el

---

<sup>108</sup>Suprema Corte de Justicia de la Unión del Poder Judicial de la Federación, en *Manual del Justiciable Elementos de Teoría General del Proceso*, México, 2003 p. 37.

<sup>109</sup> GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, "Reflexiones Sobre los Principios Rectores del Proceso Penal", Ponencia, disponible en: <http://www.bibliojuridica.org/libros/2/745/22.pdf>, p. 333.

abandono de un sistema mixto con marcada tendencia inquisitiva, para establecer uno acusatorio y oral. Esta reforma altera sustancialmente los fines rígidos y tradicionales del proceso penal, flexibilizándose de manera tal, que abre paso desde la propia Constitución, generando alternativas tendientes a ofrecer soluciones anticipadas y observando a la reparación integral como auténtica solución de conflictos.

El proceso penal será acusatorio y oral, de acuerdo a lo establecido en el primer párrafo del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Éste sistema de enjuiciamiento penal se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

Éste artículo, al cual se hace referencia en líneas anteriores, se integra por tres apartados: el primero, A, denominado De los principios generales; B. De los derechos de toda persona imputada y, C. De los derechos de la víctima o del ofendido.

Es importante destacar que, ciertos principios que afectan directamente al proceso penal son identificados como tales por la propia Constitución, por lo que éstos serán los primeros en abordarse, ya que por esa razón son considerados como los Principios Constitucionales Rectores del Sistema Penal Mexicano. Existen otros, los cuales no están enunciados de forma explícita, sino, implícitamente. De hecho en ocasiones son enunciados de forma indirecta por la propia Constitución, aunque en un sentido eminentemente garantista, se les debe otorgar total valor.

Cabe agregar, que estos principios los recibe el Derecho procesal penal fundamentalmente del Derecho Constitucional y nada tienen que ver con el Derecho penal material.<sup>110</sup> Independientemente de la relación que existe por la jerarquía de normativa en cuanto a la supremacía Constitucional que impone el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a través de dichos principios se genera un vínculo estrecho y directo entre la Carta Magna

---

<sup>110</sup>Hassemer, Winfried y Muñóz Conde, Francisco. *Introducción a la Criminología y al Derecho Penal*, Valencia, Editorial Tirant lo Blanch, 1989, p. 124.

y el Derecho procesal penal. Así mismo, observaremos que cada principio tiene conexión con otro, correlacionándose entre sí y fortaleciéndose.

Al abordar concretamente a los principios del proceso penal, Chowell Arenas considera que éstos no solo se refieren al proceso penal en sí, sino a toda la actividad que desarrolla desde que se tiene noticia de la comisión de un delito hasta el dictado de la sentencia en la que se determina la consecuencia jurídica que le corresponde a ese delito.<sup>111</sup>

Como ya se ha comentado, un aspecto fundamental de la reforma constitucional del 18 de junio de 2008, es que se encuentra fincada sobre diversos principios, expresados, como ya ha quedado señalado, en las primeras líneas del reformado artículo 20 constitucional.

Hablar de principios jurídicos y, en particular de los de índole constitucional, es adentrarse en uno de los tópicos más esenciales de la teoría jurídica de nuestro tiempo. Aunque una "teoría de los principios" no tiene por qué limitarse al ámbito constitucional, en éste adquieren mayor relevancia por la estructura abierta e indeterminada de la ley suprema. El conocimiento de las implicaciones de esta clase de normas jurídicas es la clave para la solución de múltiples problemas que presenta la aplicación de los derechos fundamentales y otras normas constitucionales.<sup>112</sup>

Vistos esencialmente, los "principios" son normas que mandan cumplir objetivos más o menos abstractos. No prescriben realizar una determinada acción al ocurrir un supuesto específico como las "reglas" tradicionales, sino que sus hipótesis y sus consecuencias son abiertas,

Un ejemplo es el principio de igualdad. En su más fundamental formulación, éste dispone que las personas, en igual situación, deban recibir el mismo trato jurídico,

---

<sup>111</sup>Chowell Arenas, Daniel Federico. *Los Principios del Proceso Penal. Su Regulación en el Estado de Guanajuato*, México, Universidad de Guanajuato, 2008, p. 54.

<sup>112</sup> En la doctrina constitucional iberoamericana existe un amplio reconocimiento a tomar como modelo la "teoría de los principios" de Robert Alexy; la cual se halla específicamente referida a los derechos constitucionales.

pero no precisa en qué consiste específicamente dicha "situación" y tampoco lo hace respecto del "traro" que refiere, pudiendo construirse dichas hipótesis por innumerables circunstancias.

Este ejemplo resulta útil para comprender el funcionamiento que corresponde a los principios rectores constitucionales del proceso penal, según el reformado artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que habrá de tenerse en mente cuando se analicen en lo sucesivo.

La relevancia contemporánea de los principios jurídicos es que no requieren ser expresados como tales para ser tomados en cuenta, pues hoy se les percibe con una fuerza normativa muy superior a la que tradicionalmente les correspondió como elementos meramente subsidiarios y casi imperceptibles del ordenamiento.

Toda norma jurídica busca lograr una meta mediata o inmediata, que corresponde a un principio que fundamentalmente la inspira; esto quiere decir que tras cualquier regla jurídica se encuentra un objetivo general e importante que el ordenamiento intenta realizar, y es precisamente este objetivo el que da lugar a las normas jurídicas específicas, cuyo carácter fundamental le otorga un peso normativo sumamente importante en la toma de decisiones jurídicas.<sup>113</sup>

Así un principio jurídico – máxime que es supremo por haberse dispuesto explícita o tácitamente en la Constitución – podría ser determinante para elegir una u otra alternativa de decisión jurídica legislativa, administrativa o jurisdiccional, según la que corresponda a su mejor realización.<sup>114</sup>

La diferente funcionalidad de los principios jurídicos en cuanto a su cumplimiento, es un aspecto importante de la teoría jurídica contemporánea. A diferencia de las reglas judiciales tradicionales, los principios no pueden "cumplirse" o "incumplirse" categóricamente sino se satisfacen en grados muy diversos según las posibilidades fácticas y normativas. El parámetro de cumplimiento de un principio

---

<sup>113</sup> Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Sánchez Gil, Rubén, "El Juicio de Amparo y el Sistema Procesal Penal Acusatorio", México, Secretaría Técnica del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal, SEGOB, p.14.

<sup>114</sup> *Ibidem*.

jurídico lo da una norma adjetiva al mismo, el llamado por Robert Alexy "mandato de optimización"; tras cada principio existe la obligación de realizar en el máximo grado posible el objetivo que dispone alcanzar, cualquier grado menor a ese máximo implica contravenir dicho "mandato de optimización" y por ende al principio sustantivo de se trate.

Corolario de lo anterior, y quizá el aspecto más llamativo de la estructura y funcionamiento de esta clase de normas jurídicas, es lo tocante a la solución de sus conflictos. Cuando dos reglas tradicionales se oponen y producen una antinomia –por ejemplo, cuando una de ellas manda pagar una deuda y otra ordena no hacerlo–, su incompatibilidad hace imposible su coexistencia en el sistema jurídico; su conflicto se resuelve entonces, eliminando una de ellas, mediante criterios de temporalidad, espacialidad o grado jerárquico. En cambio, aunque no sean naturalmente opuestos, los principios podrían contradecirse en situaciones muy específicas; pero este conflicto no se resuelve derogando a alguno de ellos, sino matizando sus alcances para el caso concreto a través de un juicio de proporcionalidad o ponderación, por el cual prevalecerá el que en esa circunstancia precisa amerite realizarse, por tener mayor peso en el caso concreto.<sup>115</sup>

El relieve que los principios jurídicos han obtenido tiene importantes connotaciones para la práctica jurídica. Primeramente, implican que el operador jurídico debe partir de la óptica que le imponen dichas especies normativas, sobre todo los establecidos en la Constitución; esto es que su interpretación y aplicación de las disposiciones basadas en algún principio, o la que haga en casos en que uno de ellos tenga relevancia, debe considerar la mejor realización del contenido de los principios en cuestión; es decir, el operador jurídico debe tomar posición frente al caso particular, hipotético o actual. Disponiéndose a la satisfacción de los principios que intervengan en él. En segundo lugar, como consecuencia de lo anterior, los ámbitos de discrecionalidad de los operadores jurídicos son mucho más reducidos de lo que aparentan a primera vista: las implicaciones de los

---

<sup>115</sup> Al respecto de la "Teoría de los Principios" y su "ponderación" véase Alexy, Robert, "Derechos Fundamentales, ponderación y racionalidad".



principios generalmente importan tácitamente restricciones o mandatos, que vedan ciertas acciones u orillan a su realización, en situaciones en que parecería que dichos operadores gozan de amplia libertad de elección en el sentido de sus decisiones.<sup>116</sup>

### **3.4.- PRINCIPIOS PROCESALES PENALES**

El párrafo primero del artículo 20 constitucional, a partir de la reforma, establece, de manera evidente, una declaración de principios que hace el constituyente para el procedimiento penal. La segunda parte, del párrafo en mención, no deja lugar a duda sobre la situación de determinados principios jurídicos en la materia sobre la que versa. Pero asimismo la sección inicial del mismo también lleva la implícita estipulación constitucional de diversos principios para los juicios penales y modos de actuación, especialmente a los legislativos que son inmediatamente llamados a hacer realidad dichos postulados.

Cuando el artículo 20 constitucional dispone que los procesos penales en México serán de corte acusatorio y oral, está haciendo una trascendental imposición de diversos postulados. La referida porción normativa es la puerta para la aplicabilidad, en la práctica jurídica, de los conceptos doctrinales relativos al sistema penal acusatorio y la oralidad procesal. En cuanto las hace aplicables a cualquier etapa del procedimiento penal<sup>117</sup>, este precepto obliga al legislador, los juzgadores en la materia y las instancias de procuración de justicia referirse a los postulados esenciales y los perfiles generales aceptados en esas dos instituciones jurídicas, determinar por ellos las decisiones jurídicas concretas bajo su competencia.

Lo anterior no quiere decir que por el hecho de que un autor exprese con visos académicos o profesionales una opinión sobre qué implica el sistema penal acusatorio o la oralidad procesal, su opinión vincule al legislador o los jueces.

---

<sup>116</sup> Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Sánchez Gil, Rubén, *"El Juicio de Amparo y el Sistema Procesal Penal Acusatorio"*, Op. cit. p. 15.

<sup>117</sup> Higaldo Murillo, José Daniel, *"Sistema Acusatorio Mexicano y Garantías del Proceso Penal"*, México, Porrúa, Universidad Panamericana, 2009, p. 155.

Como todo principio jurídico, la referencia al carácter acusatorio y la oralidad de los procesos penales, se enuncia por los llamados conceptos jurídicos esencialmente controvertidos; y el contenido y significado de los referidos conceptos utilizados en el artículo 20 constitucional permanecen en debate constante.

A lo que funcionalmente apunta la inclusión de dichos principios en el texto de nuestra ley fundamental, es que las opiniones doctrinales podrán ser relevantes para adoptar una u otra resolución jurídica, previa justificación de la misma y la correspondiente argumentación para alcanzar esa conclusión.<sup>119</sup>

Como ha quedado asentado, inmediatamente después de indicar que el proceso penal será acusatorio y oral, el multicitado artículo constitucional enumera diversos principios, denominados aquí como principios rectores, del procedimiento penal.<sup>120</sup>

Estos principios son pues, una especificación pero aun con cierto grado de abstracción, de implicaciones del sistema penal acusatorio.<sup>121</sup> Por así decirlo, son principios derivados o subprincipios, surgidos de que el constituyente haya adoptado ese sistema procesal;<sup>122</sup> pudo no haber estricta necesidad en su inclusión, pero es claro que el autor de la reforma tuvo la intención de hacer meridianamente claro que esas características regirían el proceso penal en México, dejando fuera de discusión su importancia en éste ámbito.<sup>123</sup>

---

<sup>118</sup>Estos son conceptos abiertos, de contenido impreciso, cuya determinación de sentido tiene graves implicaciones para la convivencia social, ejemplos de ello son los términos "justicia" y "libertad".

<sup>119</sup>Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Sánchez Gil, Rubén, *"El Juicio de Amparo y el Sistema Procesal Penal Acusatorio"*, Op. cit. p. 17.

<sup>120</sup>Aplicables a cualquier etapa del procedimiento penal, y no sólo al juicio propiamente dicho. García Castillo, Zoraida, *"Hacia un Juicio Acusatorio y Oral: Aspectos relevantes y perspectivas de la reforma constitucional"*, Revista Académica, México, Universidad La Salle, Facultad de Derecho, año VII, núm. 14, enero 2010, p. 178.

<sup>121</sup>Considerando también, como afirma Luigi Ferrajoli, que la oralidad está subsumida en dicho principio, en tanto la publicidad y la oralidad son también rasgos estructurales y constitutivos del método acusatorio.

<sup>122</sup>Uribarri Carpintero, Gonzalo, *"La oralidad en el siglo XX"*, en Estudios sobre historia de la oralidad en la administración de justicia en México, México, SCJN, 2010, pp. 115-120.

<sup>123</sup>Hablar de una orientación por principios del procedimiento penal no es un descubrimiento de la teoría jurídica que precisamente la exige; pero con sentido pragmático no podemos dejar de reconocer la conveniencia de la enunciación explícita de dichas normas jurídicas.

A continuación se expondrán los principios indicados en el artículo 20 constitucional.

### **3.4.1.- PRINCIPIO DE PUBLICIDAD**

Todos los actos del proceso penal serán públicos. De ahí que la regla general sea la posibilidad de toda persona para acceder a la sala del juzgado y presenciar el desarrollo del proceso, y que ello pueda limitarse solo excepcionalmente y por causa justificada en la satisfacción de otro principio constitucional o imposibilidad material.

La publicidad no es ajena al sistema penal mixto practicado por México, aunque es ampliamente conocido que la publicidad a la que nos referimos ha sido bastante limitada.

De acuerdo a la Guía de consulta que emitió el Gobierno Federal a través del Congreso de la Unión, se establece que todas las audiencias preliminares y la audiencia de juicio deberán ser públicas, podrán asistir a ellas las personas que lo deseen. A esto se le llama en la ley "principio de publicidad".<sup>124</sup>

Ferrajoli considera que para mayor certeza de que se cumplan las demás garantías, es necesario, lo que él denomina garantías instrumentales o secundarias, refiriéndose concretamente en este caso que interesa, a la publicidad y a la oralidad del juicio. O sea, considera que solamente si la instrucción probatoria se desarrolla en público y, por consiguiente de forma oral y concentrada, es posible, en efecto, tener certeza de que han sido satisfechas las garantías primarias. Por ello, estima que la publicidad y la oralidad son rasgos estructurales y constitutivos del método acusatorio y, la publicidad es la que asegura el control, tanto interno como externo, de la actividad judicial.

---

<sup>124</sup> Guía de Consulta, Reforma Constitucional de Seguridad y Justicia, Gobierno Federal, Talleres Gráficos de México, 2008, p. 4.

Considerando a la publicidad el requisito más elemental y llamativo del proceso acusatorio.

El afianzamiento de la garantía de la publicidad en el proceso, es un capítulo de la peripetia histórica más general en la formación de una esfera pública como *humus* de la democracia representativa. Referida a la jurisdicción, la publicidad tiene un primero y nuclear sentido de garantía del imputado, que debe presidir su tratamiento normativo y su proyección práctica, buscando dar a las actuaciones judiciales un grado de transparencia que haga posible el control de las mismas por quienes son parte o están directamente interesados en la causa (publicidad ínterna); y por quienes, simplemente como ciudadanos, tienen un genérico y objetivo interés en que el desarrollo del trámite de aplicación del derecho penal no sea arbitrario y discurra por cauces legales (publicidad externa).<sup>126</sup>

El hecho de que el juicio sea público, aunado a la oralidad, arroja como resultado que, al estar abierto a todos, se cumpla a cabalidad con lo especificado por la ley y como consecuencia que se respeten con amplitud los derechos del procesado. De aquí el hecho de que la publicidad incide a la vez, para que otros supuestos fundamentales del proceso penal se hagan efectivos, transparentándola, acercándola a la sociedad y legitimándola.

Es así, que la publicidad se ha convertido en una de las garantías judiciales básicas uniformemente consagrada por los distintos documentos internacionales suscritos por la comunidad mundial en materia de derechos humanos, así como también férreamente por los Tribunales, Comités y Comisiones por ellos creados.<sup>127</sup>

<sup>125</sup>Ferrajoli, Luigi. *Derecho y Razón Teoría del Garantismo Penal*, Madrid, Traducción de: Perfecto Andrés Ibáñez y otros, Editorial Trotta, 1995. p. 616.

<sup>126</sup>Ibáñez, Perfecto Andrés. *Justicia Penal, Derechos y Garantías*, Perú, Editorial Temis—Palestra Editores, 2007, pp. 259—260.

<sup>127</sup>Torres, Sergio Gabriel, et al. *Principios Generales del Juicio Oral Penal*, México, Flores Editor y Distribuidor, 2006, p. 38

### 3.4.2.- PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN

El principio de contradicción es sumamente trascendental porque puede tener múltiples aplicaciones en las circunstancias más variadas. En general debe traducirse en que el proceso sea una verdadera contienda argumentativa,<sup>128</sup> en que sea refutable cualquier elemento discursivo o probatorio, y que no se favorezca la pretensión de una de las partes sin demostrarse por qué la contraria no la supera.

Este principio consagra el hecho de que el individuo ha tenido la oportunidad de comunicarse, ofrecer pruebas, conocer y contestar a las pruebas del contrario, contradecir a testigos o peritos y sugerir al juez la solución que bajo su perspectiva se debe emitir.

No debe confundirse el principio de contradicción con el derecho fundamental a una defensa profesional a que tiene toda persona imputada, ya que esta última se supone inmersa en la contradicción. Para el caso que nos ocupa, nos estamos refiriendo a que en una controversia entre dos partes contrapuestas, ambas tengan el mismo derecho a ser escuchadas y, de ofrecer y refutar pruebas, esto ante un juez imparcial que decida precisamente en base a las pruebas desahogadas en el juicio.

Como se puede observar en la letra, este principio ya se encontraba implícito en el propio artículo 20 Constitucional antes de la reforma del año 2008. Saber el nombre de su acusador, así como la naturaleza y causa de la acusación; a ser careado con su acusador; a ofrecer testigos y pruebas, a obtener los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso; a tener una defensa adecuada, entre otros derechos Constitucionales, muestran claramente que éstos solamente se podían llevar a cabo a través de la contradicción. Sin embargo, el hecho de que el juicio haya sido preponderantemente escrito, limitaba en toda su

---

<sup>128</sup> El principio de contradicción en el proceso penal, que hace posible el enfrentamiento dialéctico entre las partes, permitiendo así el conocimiento de los argumentos de contraria y la manifestación ante el Juez o Tribunal de los propios, constituye una exigencia ineludible vinculada al derecho a un proceso público con todas las garantías, para cuya observancia se requiere el deber de los órganos judiciales de posibilitarlo.

extensión estos derechos y como consecuencia, se demeritaba el principio en discusión.

Lo anterior nos hace reflexionar en cuanto a la relación vital del principio de contradicción con otros principios; como el de oralidad, debido proceso, presunción de inocencia, igualdad. Sin esa interrelación, dichos principios se minimizan, alejándose de los postulados que fortalecen a un Estado Constitucional y Democrático de Derecho.

Además, el principio de contradicción implica el desarrollo de una serie de necesidades formales, como por ejemplo: imputación necesaria; conocimiento de la imputación, audiencia; probar y controlar la prueba, entre otras. La acusación provoca la contestación del acusado; ambos pueden probar los extremos que invocan y controlar la prueba del contrario; ambos valoran la prueba recibida para indicar al tribunal el sentido en el que debe ejercer su poder de decisión; siendo el juicio o procedimiento principal el momento o periodo procesal en el cual el acusador y acusado se enfrentan.<sup>129</sup>

Es importante repetir y precisar que los sujetos procesales que intervienen en los debates son el juez y las dos partes principales, ministerio público y procesado con su defensor; entre estas dos últimas es entre las que se desarrolla el contradictorio esencialmente, siendo la relación entre las partes principales siempre directa y personal.<sup>130</sup>

Carnelutti menciona que la discusión es cometida por las partes. O sea, sobre todo se desarrolla entre el Ministerio Público y el defensor o el imputado; son dos los puntos de vista, son dos las verdades, dentro de las cuales se debe captar la verdad real. Agregando que el escándalo de la contradicción entre las partes es el precio que hay que pagar para quitar de en medio otro escándalo, mucho más grave, el del juez que si no es capaz de considerar las cosas solo parcialmente, o

---

<sup>129</sup> MAIER, Julio B.J. *Derecho Procesal Penal, Fundamentos*, 2ª Edición, Buenos Aires, Editores del Puerto s.r.l., 2004, t. I, pp. 552 y ss.

<sup>130</sup> Florian, Eugenio. *Elementos de Derecho Procesal Penal*, Barcelona, Traducción de: L. Prieto Castro, Bosch Casa Editorial, 1933, pp. 284—285.

sea, desde un sólo punto de vista también él. Por eso, cuanto más se contradicen las partes, tanto más se beneficia el juez con la contradicción.<sup>131</sup>

Lo anterior nos lleva a entender que el principio de contradicción, además de ser un derecho fundamental de todo imputado, al desarrollarse frente al juez que emitirá el fallo respectivo, se convierte en una herramienta eficaz y trascendental para que éste emita una resolución considerando de forma especial los argumentos en favor o en contra vertidos durante la contradicción.

### 3.4.3.- PRINCIPIOS DE CONCENTRACIÓN Y CONTINUIDAD

El principio de concentración refiere que la mayoría de los actos procesales se realizará en una sola audiencia o con la máxima economía de actuaciones procesales. La continuidad establece que las diligencias judiciales no deberán ser interrumpidas antes de haberse agotado los temas examinados.

Es claro que, los principios de concentración y continuidad se encuentran inexorablemente unidos. La concentración y la continuidad exigen, para el caso que nos ocupa, que el juicio oral se realice frente a todos los sujetos procesales, desde el inicio hasta su terminación, de una sola vez y de forma sucesiva.<sup>132</sup>

En atención a lo anterior, Carnelutti considera que la manifestación esencial del principio de concentración es, precisamente, la continuidad de la instrucción. Aunque afirma que no se puede alcanzar una continuidad absoluta; también la instrucción debe tener pausas, según las leyes, sin embargo, éstas deberían ser breves y determinadas.<sup>133</sup>

En la Guía de Consulta emitida por el Gobierno Federal a través del Congreso de la Unión se establece que sólo se considerarán como pruebas las que sean presentadas en la audiencia de juicio. A este principio se le llama de

<sup>131</sup> CARNELUTTI, Francesco. *Derecho Procesal Penal*, México D.F., Oxford University Press, 2003, pp.138—139.

<sup>132</sup> Hidalgo Murillo, José Daniel. *Sistema Acusatorio Mexicano y Garantías del Proceso Penal*, México, Editorial Porrúa—Universidad Panamericana, 2009, p. 70.

<sup>133</sup> Carnelutti, Francesco, *Derecho Civil y Penal II. Principios del Proceso Penal*, Buenos Aires, Traducción de: Santiago Sentis Melendo, Ediciones Jurídicas Europa—América, 1971, pp. 154-155.

"concentración" porque en la audiencia deberá *concentrarse el desahogo de las Pruebas*.<sup>134</sup>

La concentración del proceso estriba en reunir en un lapso más corto posible, a fines de celeridad, la mayor cantidad posible de actos procesales y reunir en el mínimo de actos todo el contenido del proceso. Ahora bien, la concentración de todos los actos procesales en la audiencia de juicio, relativos a las posturas argumentativas de las partes y acervo probatorio para sustentarlas, e intervención del juez en esto, requiere de continuidad.<sup>135</sup>

Aquí también, encontramos que independientemente del vínculo estrecho que existe entre los principios de concentración y continuidad, de forma obligatoria se relacionan con la inmediación, la igualdad, la oralidad, entre otros. De hecho, hay quienes sostienen que la oralidad implica necesariamente esa concentración y esa continuidad, para que pueda operar correctamente la actividad de los sujetos procesales en el análisis del material probatorio. Sin ignorar que se trata de concentración y continuidad de los actos del debate, entre ellos, los actos que se incorporan a prueba, cuando es posible que ambos principios se hayan exigido previamente, en el acopio de la prueba anticipada.<sup>136</sup>

#### 3.4.4.- PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN

El juzgador debe estar continuamente presente en la audiencia y ante él personalmente habrán de desahogarse las pruebas.

La inmediación consiste en la relación inmediata y directa, estrecha cercanía, acceso sin intermediario, entre el funcionario que conoce y resuelve, por una

<sup>134</sup> Guía de Consulta, Reforma Constitucional de Seguridad y Justicia, Gobierno Federal, Talleres Gráficos de México, 2008, p. 4.

<sup>135</sup> Uribe Benítez, Oscar, "Principios Constitucionales Rectores del Sistema Penal en México", *Quórum Legislativo 101*, Centro de Estudios de Derecho e Investigación Parlamentaria (CEDIP), Cámara de Diputados—LXI Legislatura, Abril-Junio del 2010, p.145.

<sup>136</sup> Hidalgo Murillo, José Daniel. *Sistema Acusatorio Mexicano y Garantías del Proceso Penal*, op. cit., pp. 70-71.



parte, y las pruebas y los participantes en el proceso, por la otra.<sup>137</sup> Por ello, se asegura que la intermediación se desarrolla a plenitud y como consecuencia de mejor manera, en un proceso penal como el que mandata la Carta Magna: acusatorio y oral.

A través del principio de inmediatez, de acuerdo a Cervantes Martínez, se pretende que en los juicios todas y cada una de las etapas procesales como son los planteamientos de la *litis*, la fase probatoria y los alegatos, se realicen ante un juez teniendo un contacto directo con las partes litigantes y testigos a fin de lograr un mejor conocimiento del negocio y una sentencia definitiva justa y equitativa.<sup>138</sup>

Hidalgo Murillo explica que la intermediación puede ser enfocada desde dos ángulos: subjetiva o formal y objetiva o material; debiéndose entender por intermediación subjetiva o formal que el debate se realice con la presencia ininterrumpida de las personas llamadas a dictar sentencia y de las demás partes intervinientes. Por eso se castiga con nulidad la audiencia en que se viole la intermediación. Por otro lado, la intermediación objetiva o material es aquella según la cual el Tribunal debe obtener el conocimiento y formar su convicción, utilizando el medio probatorio más cercano al hecho a probar, entre todos los medios concurrentes.<sup>139</sup>

En cuanto a la intermediación de las pruebas en el proceso, se señala que el sistema acusatorio es garante dado que los elementos probatorios se surten ante la autoridad jurisdiccional; el juzgador no tiene acceso a diferentes pruebas que las circunscritas al debate, lo que protege al imputado de pruebas no sujetas a contradictorio.<sup>140</sup> Con lo que, en la etapa de desahogo de pruebas, encontramos estrechamente relacionados a la intermediación con la contradicción, así como con la oralidad misma. Ya que a través de la oralidad que se desahogan las pruebas, se

<sup>137</sup> URIBE BENÍTEZ, Oscar, "Principios Constitucionales Rectores del Sistema Penal en México", *Quórum Legislativo 101*, Centro de Estudios de Derecho e Investigación Parlamentaria (CEDIP), Cámara de Diputados—LXI Legislatura, Abril-Junio del 2010, p.146.

<sup>138</sup> CERVANTES MARTÍNEZ, Jaime Daniel, *La Oralidad y la Inmediatez en la Práctica Procesal*, México, Segunda Edición, Ángel Editor, 2008, p. 21.

<sup>139</sup> HIDALGO MURILLO, José Daniel, *Sistema Acusatorio Mexicano y Garantías del Proceso Penal*, México, Editorial Porrúa—Universidad Panamericana, 2009, pp. 67-68.

<sup>140</sup> SÁNCHEZ ZEPEDA, Rodolfo y ESPINO G. Miguel A., *Fundamentación del Sistema Acusatorio y Perspectiva de su Implementación Desde la Experiencia Latinoamericana*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Serie de Estudios Jurisprudenciales 3, 2010, p. 44.

presenta el debate entre las partes, siempre en presencia del juez como requisito *sinne qua non*, para que este último esté en condiciones de dictar una resolución basada en las precisiones directamente percibidas y recibidas por el juzgador.

Por ello, se asegura que el principio de inmediación determina la relación directa que debe existir en el debate entre el juez o Tribunal, las partes del proceso y los medios de prueba. Consecuentemente, este postulado implica la recepción de la prueba y el alegato de las partes en forma originaria y en su estado natural, sin interposición de cosa o persona alguna, entre el juez y la prueba o las partes.<sup>141</sup>

El principio de inmediación ha sido minimizado en el sistema mixto y, de forma especial en el sistema inquisitivo, ya que la escritura, característica propia de estos sistemas de enjuiciamiento penal, consiente en que se delegue esta función tan especial y trascendental en personal distinto, mismos que aunque, son del mismo juzgado o tribunal, no es propiamente el juez quien necesariamente lo preside y, como consecuencia, la sentencia resulta como producto de un estudio del expediente, pero sin haber presenciado de forma personal y directa el desahogo de las pruebas, el debate, y, en suma, sin haber observado en momento alguno el desarrollo de la audiencias.

La importancia de los anteriores principios, así como de la consagración del sistema acusatorio y oral, tiene una importancia fundamental. Ellos señalan objetivos que el legislador, los órganos de procuración de justicia y los operadores judiciales ordinarios y también constitucionales, deberán tener en cuenta al adoptar sus decisiones. Sus implicaciones debe ser determinantes de las resoluciones de estas autoridades, y por ende los mismos se convierten, pese a su contenido indeterminado pero determinable, en parámetros de control de constitucionalidad sobre tales actos.

Un ejemplo de la aplicación práctica de estos principios, viene a cuento a partir de una reflexión de Juan Montero Aroca. De acuerdo con este autor, el principio de inmediación impone la necesidad jurídica de que el juez no cambie a lo largo del

---

<sup>141</sup> TORRES, Sergio Gabriel, *et al*, *Principios Generales del Juicio Oral Penal*, México, Flores Editor y Distribuidor, 2006, pp. 53-54.

proceso. En tal virtud, dicho principio haría que el juzgador no pueda renunciar a su cargo por motivos personales o para acceder, por ejemplo, al de magistrado o por lo menos que no pueda hacerlo hasta que termine la causa bajo su decisión.

LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

## Capítulo Cuarto

# LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

## CAPÍTULO CUARTO LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

### 4.1.- MARCO HISTÓRICO PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

En el Código Hammurabi<sup>142</sup>, aun cuando, fue considerado un instrumento normativo con elementos progresistas y admitía atenuantes, proporcionando una primigenia atención al delincuente y la apreciación de circunstancias concurrentes en el hecho, carecía de precepto que dispusiera que una persona, al incurrir en un delito, fuera considerado inocente hasta que una decisión indicara lo contrario.<sup>143</sup>

Los antecedentes del principio de presunción de inocencia se encuentran en el Derecho Romano.<sup>144</sup> En Roma, la primera manifestación del Derecho escrito es la Ley de las XII Tablas<sup>145</sup>, la cual surge como resultado político- jurídico de las luchas sociales entre los patricios y plebeyos. Este texto jurídico constituye un tipo especial de ley, al ser un instrumento que expresa la voluntad de la clase dominante así como el resultado de una paulatina separación de las concepciones religiosas y el derecho.

Según dicha ley, las penas establecidas tienen un carácter brutal y se imponen por los más simples motivos. Se condena a una persona con independencia del motivo que lo conlleve a cometer el delito y que se considera culpable desde el mismo momento en que se sospeche de su participación.

Posteriormente, se redacta el *Corpus Juris Civile*<sup>146</sup>, el cual surge en un período de decadencia social, económica, jurídica y científica, en el que se requiere la

---

<sup>142</sup>La fecha de redacción del Código ha sido objeto de múltiples polémicas. Se le ha querido situar a partir del año 2088, pero las opiniones más sólidas remontan su antigüedad solo hasta el año 1750 antes de nuestra era. Al respecto véase: Fernández Bulté, Julio, *Siete Milenios de Estado y de Derecho*, t. 1, Editorial de Ciencias Sociales, La Habana, 2008, p. 130.

<sup>143</sup>*Ibídem*, p. 131.

<sup>144</sup>Ferrajoli, Luigi, *Teoría del Garantismo Penal*, Editorial Trota, Madrid, 1995, p. 550.

<sup>145</sup>Fernández Bulté, Julio, *Siete Milenios de Estado y de Derecho*, Op. cit., nota 1, p. 266.

<sup>146</sup>Se le llamó *Corpus Juris Civile* a partir del siglo XIII y fue una compilación de cuatro cuerpos: Código, Digesto, Instituta y Novelas; llevada a cabo por Justiniano luego de ascender el trono

adopción de medidas que organicen el disperso e inestable orden jurídico vigente. Bulté considera que este es el texto jurídico que marca el inicio de la apreciación como inocente a la persona inculpada por la comisión de un delito.<sup>147</sup> En esta obra Ulpiano expresa que “nadie puede ser condenado por sospecha, porque es mejor que se deje impune el delito de un culpable que condenar a un inocente”.

Uno de los cuerpos que integró el *Corpus Juris Civile* fue el Digesto, en él se dispone la decisión de los juzgadores de absolver al justiciable cuando no se prueba plenamente su culpabilidad. Dicho cuerpo normativo no reconoce de forma exacta la presunción de inocencia del acusado en el proceso penal, tal y como en la actualidad se concibe.<sup>148</sup> A pesar de ello, es un paso de avance ya que reconoce que la culpa de una persona debe estar debidamente fundada y probada, pues de lo contrario, debe ser absuelta de los crímenes que se le imputan.

El Código de las Partidas, expresa en la partida tercera, relativa a los medios de prueba, que los hechos deben ser probados detalladamente y las pruebas deben ser claras como la luz, de manera que no pueda existir sobre ellas duda alguna. Plantea además, que el pleito criminal debe probarse por testigos, por cartas o por admitir el acusado su participación, y no por sospechas solamente, prohibiéndose la condena por señales o presunciones.<sup>149</sup>

En su obra “De los delitos y las penas”, publicada en 1764, Beccaria plantea que la presunción de inocencia es un postulado fundamental de la ciencia procesal, e

---

imperial de Roma el 1 de abril del 527. Al respecto véase Fernández Bulté, Julio, Op. cit., nota 1, p. 309.

<sup>147</sup> Fernández Bulté, Julio, Op. cit., nota 1, p. 309.

<sup>148</sup> Fernández Bulté, Julio, Op. cit., nota 1, p. 310.

<sup>149</sup> Las Siete Partidas no recibió en un principio ese nombre sino que se conoció como Libro de las Leyes o Fuero de las Leyes. La obra es algo más que un código, por cuanto antes de presentar cada precepto hace la historia de este y ofrece la actualización del debate doctrinal que se haya establecido sobre el asunto que se regula. Se realizan desde el año 1256 a 1263, redactado en Castilla, durante el reinado de Alfonso X (1252-1284). El libro se encuentra dividido en siete partes, subdivididas en 182 títulos y 1479 leyes. Al respecto véase: Fernández Bulté, Julio, Historia General del Estado y el Derecho, La Habana, 2000, t. 2, p.p. 30 – 31.

invoca a considerarlo como un presupuesto de las demás garantías reconocidas en el proceso penal. Considera que la presunción de inocencia es necesaria, y en tal sentido manifiesta que: “...un hombre no puede ser llamado reo antes de la sentencia del juez, ni la sociedad puede quitarle la pública protección sino cuando esté decidido que ha violado los pactos bajo los que fue concedida”.

La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano<sup>150</sup> celebrada en Francia en 1789, define por primera vez, en su artículo 9º, la presunción de inocencia en los siguientes términos: “Debe presumirse a todo hombre inocente mientras no sea declarado culpable, si se juzga indispensable arrestarlo, todo rigor que no sea necesario para asegurar su persona, debe ser severamente reprimido por la ley”.<sup>152</sup> En la misma se reitera de manera muy clara que debe considerarse inocente al acusado hasta tanto no exista sentencia condenatoria. Se excluye la presunción de culpabilidad que durante tanto tiempo condenó a hombres inocentes bajo procedimientos inquisitorios secretos, caracterizados por la ausencia absoluta de la garantía de audiencia y del derecho a defenderse.

En el mismo sentido, el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales<sup>153</sup> aprobado en Roma, de fecha 4 de noviembre de 1950, precisa en su artículo 6.2: “Toda persona acusada de una infracción se presume inocente hasta que su culpabilidad haya sido legalmente declarada”.

---

<sup>150</sup> Beccaria, César, *De los Delitos y de las Penas*, 2da Edición, Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa-América, 1974, p. 119.

<sup>151</sup> La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano se encuentra disponible en formato digital en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/derhum/cont/30/pr/pr23.pdf> (Última consulta realizada el 16 de marzo de 2014).

<sup>152</sup> Pacheco Gómez, Máximo, *Los Derechos Humanos*, 2da. Edición, Santiago de Chile. Editorial Jurídica, 1987, p. 51.

<sup>153</sup> Disponible en formato digital en: [http://www.echr.coe.int/Documents/Convention\\_SPA.pdf](http://www.echr.coe.int/Documents/Convention_SPA.pdf) (Última consulta: 16 de marzo de 2014)

En la misma tesitura, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>154</sup> en su artículo 14.2 establece que: *“Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley”*.

De tal manera que es posible concluir, considerando lo anteriormente expuesto, que cuando una persona realiza una acción o una omisión que tipifique un delito, se considera inocente durante todo el proceso hasta que su culpabilidad no sea probada mediante el cumplimiento de los requisitos que para ello establece la ley.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos<sup>155</sup> celebrada en Perú dispone en el artículo 11.1: *“Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras que no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley y en juicio público en el que se hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa”*. De tal manera que, como puede apreciarse, la formula anterior de la presunción de inocencia produce serias confusiones. Se entiende que se inicia una causa penal justamente porque se presume la culpabilidad del imputado. Es decir, desde que se comienza una investigación sobre hechos presuntamente delictivos, se considera, al imputado (presunto culpable), como responsable de los hechos acaecidos.

Montesquieu, por su parte, abogaba por la protección de los inocentes sin excepción, como una calidad que tiene todo individuo antes de una condena criminal. Este autor fundamentaba el nexo entre libertad y seguridad del ciudadano, y en relación con esto, escribió: *“La libertad política consiste en la seguridad, o al menos en creer que se tiene la seguridad. Esta seguridad no está nunca más comprometida que en las acusaciones públicas o privadas. Por*

---

<sup>154</sup> Disponible en: <http://www2.ohchr.org/spanish/law/ccpr.htm> (Última consulta 16 de marzo de 2014).

<sup>155</sup> Adoptada y proclamada por la Asamblea General en su resolución 217, del 10 de diciembre de 1948, aprobada en el Perú siendo Presidente Manuel Prado, mediante Resolución Legislativa No 13282, el 15 de diciembre de 1959.



*consecuencia, de la bondad de las leyes criminales depende principalmente la libertad del ciudadano”.*<sup>156</sup>

En opinión de Olmedo, la presunción de inocencia “ha sido formulado desde su origen en el Derecho Romano, y debe entenderse, como un poderoso baluarte de la libertad individual para poner freno a los atropellos de dicha libertad y proveer a la necesidad de que la persona tenga seguridad jurídica”.<sup>157</sup>

La presunción de inocencia se toma como un estado de pureza absoluta y, según Benavente Chorres “las personas al nacer llegan al mundo inocentes y ese estado tiene que pervivir en su existencia hasta la muerte”.<sup>158</sup> De tal suerte que, en el proceso penal esta idea se mantiene con la misma intensidad ya que en este, solo una sentencia emitida por un juez puede variar ese estado de inocencia y declarar al acusado como culpable de los delitos imputados. Hasta que dicha resolución no se expida, la persona se encuentra investida de una seguridad jurídica que permite que su condición de inocente no sea derribada.

#### **4.2.- MARCO CONCEPTUAL**

La presunción de inocencia es un derecho subjetivo público, que se ha elevado a la categoría de derecho humano fundamental “que posee su eficacia en un doble plano: por una parte, opera en las situaciones extraprocesales y constituye el derecho a recibir la consideración y el trato de no autor o participe en hechos de carácter delictivo o análogos a estos; por otro lado, el referido derecho opera

---

<sup>156</sup> Montesquieu, *El Espíritu de la Leyes, Libro XII, Madrid, Editorial El Ateneo, 1951, p. 234.*

<sup>157</sup> Claria Olmedo, Jorge, “*Tratado de Derecho Procesal Penal, Nociones fundamentales*”, Buenos Aires, Editorial EDIAR S.A., 1960, t. 1, p. 232.

<sup>158</sup> Benavente Chorres, Hésbert, “*El Derecho Constitucional a la presunción de inocencia en Perú y México, así como su relación con los demás derechos constitucionales*”, *Santiago de Chile. Estudios Constitucionales*, Año 7, No.1, 2009, p. 59.

fundamentalmente en el campo procesal, con influjo decisivo en el régimen jurídico de la prueba.<sup>159</sup>

Luigi Ferrajoli sostiene, al hacer una distinción entre garantías penales y garantías procesales, que dentro de estas últimas se encuentra la presunción de inocencia. Considerándola como *"la primera y fundamental garantía que el procedimiento asegura al ciudadano: presunción iuris, como suele decirse, esto es hasta prueba en contrario"*.<sup>160</sup>

Por su parte Clariá Olmedo considera que *"la condición de penado no podrá existir sin previa y concreta declaración jurisdiccional de responsabilidad penal, contenida en un pronunciamiento firme conclusivo del proceso regular y legal"*.<sup>161</sup>

El derecho de presunción de inocencia se dirige a que todo inculcado debe *"ser tratado como inocente hasta en tanto su culpabilidad no haya sido probada y declarada mediante una sentencia definitiva"*.<sup>162</sup>

La presunción de inocencia significa que toda persona debe tenerse por inocente hasta que exista una sentencia firme de autoridad competente en la que se le tenga como responsable de la comisión de un delito; Ferrajoli al respecto apunta que *"si la jurisdicción es la actividad necesaria para obtener la prueba de que un sujeto ha cometido un delito, hasta que esa prueba no se produzca mediante un juicio regular, ningún delito puede considerarse cometido y ningún sujeto puede ser considerado culpable sin ser sometido a pena"*.<sup>163</sup>

<sup>159</sup> Luzón Cuesta, José María, *"La Presunción de Inocencia ante la Casación"*, Madrid, España, Editorial Colex, 1991, p.13.

<sup>160</sup> Ferrajoli, Luigi, *"Derecho y Razón, Teoría del Garantismo Penal"*, 8ª Ed., España, Editorial Trotta, 2006, p. 549.

<sup>161</sup> Calariá Olmedo, Jorge A., *"Derecho Procesal Penal"*, Op. cit., nota 16, p.p. 67-68.

<sup>162</sup> *"Presunción de inocencia. Debe considerarse en los casos en que se tiene derecho a la libertad provisional bajo caución"*, Séptimo Tribunal Colegiado en materia penal del primer circuito, SJFG, 9ª. Época, T. XXVII, marzo de 2008, tesis I.7º. P. 107 P, p. 1797.

<sup>163</sup> Ferrajoli, Luigi, *"Derecho y Razón. Teoría del Garantismo Penal"*, 8ª Ed., España, Editorial Trotta, 2006, p. 549.

El mismo autor continúa exponiendo que:

*“... si es verdad que los derechos de los ciudadanos están amenazados, no solo por los delitos, sino también por las penas arbitrarias, la presunción de inocencia no solo es una garantía de libertad y de verdad, sino también una garantía de seguridad o si se quiere de defensa social: de es “seguridad” específica ofrecida por el Estado de Derecho y que se expresa en la confianza de los ciudadanos en la justicia; y de esa específica defensa que se ofrece a estos frente al árbitro punitivo”.*<sup>164</sup>

Para Sergio García Ramírez *“la afirmación de que se presume que una persona es inocente mientras no se declara, a través de sentencia, que es culpable (responsable) del delito que se le imputa, constituye uno de los ejes del proceso penal moderno con orientación democrática. Se traduce en deberes del Estado y derechos del inculcado e incide (o debiera incidir) en el trato general a este, tanto en el desarrollo del enjuiciamiento como en la aplicación de las medidas cautelares”.*<sup>165</sup>

Este principio, a pesar de que se encontraba implícitamente previsto por la Constitución Mexicana antes de la reforma penal de 2008, resulta muy conveniente que se contenga en una disposición explícita dentro del propio texto constitucional, pues ella sirve para hacer obvia su existencia y “enviar varios mensajes muy claros” a todos los operadores jurídicos.<sup>166</sup> Lo anterior en razón de que si bien se reconocía doctrinaria y legalmente en nuestro sistema jurídico nacional, además de estar presente en diversos tratados internacionales adoptados por nuestro país, carecía de base constitucional explícita, por lo que moderadamente, para dar un contenido más claro a este principio, la Suprema Corte de Justicia de la Nación debió realizar la interpretación de diversos artículos

---

<sup>164</sup>Ferrajoli, Luigi, *“Derecho y Razón, Teoría del Garantismo Penal”*, Op. cit., nota 19, p. 549.

<sup>165</sup> García Ramírez, Sergio, *“Reforma penal constitucional (2007-2008)”*, 2da edición, México, Editorial Porrúa, 2009, p. 141.

<sup>166</sup> Carbonell, Miguel y Ochoa Reza, Enrique, *“¿Qué son y para qué sirven los juicios orales?”*, 6ª ed., México, Porrúa-UNAM-Renace, 2010, p. 98.

constitucionales de los cuales se derivaba la existencia implícita en el texto de la Carta Magna<sup>167</sup> de este principio.<sup>168</sup>

El principio de presunción de inocencia, actualmente, se encuentra contemplado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 20, apartado B, fracción I, que debe ser interpretado de manera conjunta con el apartado A, fracción V del mismo numeral; dicho precepto versa de la siguiente manera:

*Artículo 20.- "El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.*

*A. De los principios generales:*

*(...)*

*V.- La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal. Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente;*

*B. De los derechos de toda persona imputada:*

*I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;*

*(...)"<sup>169</sup>*

Del precepto Constitucional transcrito se puede apreciar que, la presunción de inocencia se reconoce como un derecho humano a favor del inculcado (persona imputada), pero además en el mismo artículo se establece, inexorablemente, que la responsabilidad de demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, y no a la persona imputada demostrar su inocencia.

---

<sup>167</sup> Con el término "Carta Magna" se hace referencia a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>168</sup> "Presunción de inocencia. El principio relativo se contiene de manera implícita en la Constitución federal", pleno, SJFG, 9ª época, t. XVI, agosto de 2002, tesis P. XXXVI/2002, p. 14.

<sup>169</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Última consulta 14 de marzo de 2014.

Como se sabe, uno de los principios básicos del derecho penal moderno y el derecho constitucional en la medida en que se tienen por objetivo preservar la libertad, es la presunción de inocencia. Se trata de una cuestión de central para cualquier análisis que se quiera hacer del sistema de derechos fundamentales que, en materia penal rige México.<sup>170</sup>

La presunción de inocencia significa, para decirlo de forma sintética, que toda persona debe tomarse por inocente hasta que exista una sentencia firme de autoridad competente en la que se le tenga como responsable de la comisión de un delito.

A partir de esa presunción se deben desarrollar una serie de previsiones legislativas para asegurar que mientras la sentencia condenatoria no exista, se le causen las menores molestias posibles al inculcado, sobre todo mientras dura el juicio en su contra. Por ejemplo, la presunción de inocencia obliga al legislador a limitar la posibilidad de la prisión preventiva a aquellos casos verdaderamente graves, en los que la persona que ha sido detenida supone un riesgo cierto y objetivo para los fines que deben alcanzarse mediante el proceso judicial.<sup>171</sup>

En concreto, la restricción del uso de la prisión preventiva deriva del principio de presunción de inocencia, pero también de la idea iluminista de acuerdo con la cual solamente se puede privar de la libertad a una persona por orden judicial, luego de seguido un juicio en el que se haya demostrado su culpabilidad: en eso consiste el principio de jurisdiccionalidad que es esencial para cualquier modelo de juicio que se quiera mínimamente garantista.

La presunción de inocencia como principio estructurador, tanto de la manera de juzgar como del tratamiento que se le debe dar al procesado, debe oponerse

---

<sup>170</sup> Carbonell, Miguel, *Los Juicios Orales en México*, México, Editorial Porrúa, 2011, p.145.

<sup>171</sup> *Ibidem*, p. 146.

incluso frente al criterio mayoritario que pueda expresarse dentro del tejido social respecto de un proceso en lo particular. La incidencia de los medios de comunicación respecto de la percepción social de los procesados y de la actuación de las partes involucradas en un juicio es sumamente preocupante. Por esa razón es necesario tenerse presente, sobre todo por parte de los jueces, la presunción de inocencia entendida como derecho fundamental, de lo que deriva su carácter contra mayoritario. Tal y como lo estableció Luigi Ferrajoli: *“ninguna mayoría, por más aplastante que sea, puede hacer legítima la condena de un inocente o subsanar un error cometido en perjuicio de un solo ciudadano”*.<sup>172</sup>

Como ya ha quedado asentado, la presunción de inocencia es un derecho fundamental establecido en los artículos 20 apartado B, fracción I, constitucional y 8.2 del Pacto de San José. Su importancia es tan importante que puede considerarse como “base” y “eje articulador” de todo proceso penal,<sup>173</sup> al ser “un fundamento de las garantías individuales”<sup>174</sup> que tutelan la dignidad humana en el ámbito penal.

Este derecho se dirige a que todo inculcado debe *“ser tratado como inocente hasta en tanto su culpabilidad no haya sido probada y declarada mediante una sentencia definitiva”*.<sup>175</sup> El mismo estaba implícitamente previsto por la Constitución,<sup>176</sup> sin embargo no puede negarse la conveniencia de que ésta le

---

<sup>172</sup> Ferrajoli, Luigi, *“Derecho y Razón. Teoría del Garantismo Penal”*, Op. cit., nota 19, p. 549.

<sup>173</sup> Véase “DERECHOS HUMANOS. LA GARANTÍA JUDICIAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 8º NUMERAL 1, DE LA CONVENCION AMERICANA RELATIVA, ES CONCORDANTE CON LAS DE AUDIENCIA Y ACCESO A LA JUSTICIA CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 17 CONSTITUCIONALES”, Segunda Sala, SCJF, 9ª época, t. XXVI, agosto de 2007, tesis 2ª. CV/2007, P. 635.

<sup>174</sup> CIDH, Acosta Calderón vs. Ecuador, 24 de Junio de 2005, párr. 11.

<sup>175</sup> “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EBE CONSIDERARSE EN LOS CASOS EN QUE SE TIENE DERECHO A LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN”, Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, SCJF, 9ª época, t. XXVII, marzo de 2008, tesis I.7º.P.107 P, p. 1797.

<sup>176</sup> “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL”, Pleno, SCJF, 9ª época, t. XVI, agosto de 2002, tesis P. XXXV/2002, p. 14.

dedique una disposición explícita, pues ella sirve para hacer obvia su existencia y “enviar varios mensajes muy claros” a todos los operadores jurídicos.<sup>177</sup>

Desde luego, su aplicación corresponde primordialmente al procedimiento penal, como para favorecer al imputado en caso de duda<sup>178</sup> o adoptar otras medidas. Pero no se limita a este ámbito jurídico, como terminantemente ha dicho la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sosteniendo que la presunción de inocencia opera también en las situaciones extraprocesales y constituye el derecho a recibir la consideración y el trato de “no autor o participe” en un hecho de carácter delictivo o en otro tipo de infracciones mientras no se demuestre la culpabilidad; por ende, otorga el derecho a que no se apliquen las consecuencias a los efectos jurídicos privativos vinculantes a tales hechos, en cualquier materia.<sup>179</sup>

En tal virtud, si el resultado del juicio penal repercutiera en uno civil, por ejemplo, en este último proceso no podrá determinarse la responsabilidad del imputado aquel – algo sumamente trascendente para cuestiones de reparación del daño ocasionado por el delito, y la necesidad de que la víctima pueda iniciar la acción penal en determinadas cuestiones –. Lo anterior revertiría la práctica de nuestros Tribunales de hacer independientes los procesos penal y civil contra el respeto irrestricto de la presunción de inocencia.

La extensión de la presunción de inocencia tampoco se limita a ámbitos procesales distintos al penal, sino protege contra cualquier actuación del poder público o de los particulares obrando bajo la pasiva permisión de éste. Lo anterior, porque ese principio tutela en todo ámbito el derecho a que “no se condene informalmente a una persona o se emita juicio ante la sociedad, mientras no se

---

<sup>177</sup> Carbonell y Ochoa Reza, Op. cit., p. 98.

<sup>178</sup> “PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO. ESTÁ PREVISTO IMPLÍCITAMENTE EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”, SCJF, 9ª época, t. XXII, agosto de 2005, tesis 1ª LXXIV/2005, p. 300.

<sup>179</sup> “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ALCANCES DE ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL”, SCJF, 9ª época, t. XXU, mayo de 2007, tesis 2ª XXXV/2007, p. 1186.

acredite conforme a la ley su responsabilidad penal", <sup>180</sup> siendo sólo los Tribunales Penales los competentes para establecer en cualquier manera una responsabilidad de esa índole, como resultado del correspondiente debido proceso. De esta manera, "un agravio a la presunción de inocencia puede emanar no solamente de un juez o de un tribunal sino también de otras autoridades públicas", - si explícita o tácitamente formularsen una "condena" penal fuera del proceso correspondiente.

Una importantísima aplicación de la presunción de inocencia es la expresada por el artículo 20, apartado B, fracción VII, constitucional: "El juez sólo condenará cuando exista convicción de la culpabilidad del procesado". Se interpreta esta disposición equiparando la "convicción" judicial con la inexistencia de "duda razonable" en la comisión del delito. El derecho norteamericano deriva este parámetro (reasonable doubt) del "debido proceso"; haciéndolo implicar por una parte que es ilícito arrojar sobre el acusado la "carga de probar su inocencia", y por la otra exige en términos generales "probar, dentro del marco de un proceso justo, que una persona es incuestionablemente culpable de un delito".<sup>183</sup>

#### **4.3.- LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO PROCESAL**

La presunción de inocencia, entendida como regla de trato procesal, exige que al procesado se le trate como inocente en todo momento, desde la perspectiva de

<sup>180</sup> CIDH, Lori Berenson Mejía vs. Perú, 25 de noviembre de 2004, párr. 160.

<sup>181</sup> "La presunción de inocencia, además de constituir un principio o criterio informador del ordenamiento procesal penal, es ante todo un derecho fundamental que la Constitución reconoce y garantiza a todos. En virtud del mismo, una persona acusada de una infracción no puede ser considerada culpable hasta que así se declare en Sentencia condenatoria, siendo sólo admisible y lícita esta condena cuando haya mediado actividad probatoria que, producida con las garantías procesales y libremente valorada por los Tribunales penales, pueda entenderse de cargo"; STC 137/1988, F.J. 1.

<sup>182</sup> TEDH, *Allenet de Ribemont c. France*, 10 de febrero de 1995, párr. 36.

<sup>183</sup> Nowak, John E., y Rotunda, Ronald D., *Constitutional law*, 8a. ed., St. Paul, West, 2010, pp. 650 y 651.



que la presunción subsiste hasta en tanto se acredite lo contrario, a través de una sentencia condenatoria que haya causado estado.<sup>184</sup>

Así, a decir de Miguel Ángel Aguilar, la presunción de inocencia se tutela de manera efectiva en esta vertiente considerando los siguientes dos presupuestos:

- 1) La detención preventiva, debe aplicar sólo –y como regla excepcional– cuando se cumplan con los requisitos señalados en la ley, y
- 2) La finalidad de la detención o prisión preventiva no debe ser el anticipo de la pena.<sup>185</sup>

Esta vertiente de la presunción de inocencia tiene por objeto la tutela de la calidad jurídica del sujeto. Es decir, es inocente sin importar la etapa del procedimiento en la que se encuentre.<sup>186</sup> Lo anterior incluso en la fase pre o para procesal del procedimiento penal<sup>187</sup> teniendo, incluso, un efecto reflejo en otros procedimientos. Tal como lo ha establecido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la tesis de rubro siguiente:

**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATAMIENTO DEL IMPUTADO EN MATERIA PENAL. ESTE DERECHO FUNDAMENTAL PUEDE TENER UN EFECTO REFLEJO EN OTROS PROCEDIMIENTOS O ÁMBITOS DONDE SE ESTABLEZCAN CONSECUENCIAS DESFAVORABLES PARA UNA PERSONA SUJETA A PROCESO PENAL.**<sup>188</sup>

---

184 Aguilar López, Miguel Ángel, Presunción de inocencia derecho humano en el sistema penal acusatorio, México, IJF, Serie monografías, 2015, p. 94.

185 Aguilar López, Miguel Ángel, Presunción de inocencia derecho humano en el sistema penal acusatorio, México, IJF, Serie monografías, 2015, pp. 95 y 96.

186 Aguilar López, Miguel Ángel, Presunción de inocencia derecho humano en el sistema penal acusatorio, México, IJF, Serie monografías, 2015, p. 96.

187 Aguilar López, Miguel Ángel, Presunción de inocencia derecho humano en el sistema penal acusatorio, México, IJF, Serie monografías, 2015, pp. 97 y 98.

188 Tesis: 1a. CCCLXXII/2014 (10a.), sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación y localizable en Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, p. 612.

En la cual, sucintamente, sostuvo que la presunción de inocencia como regla de tratamiento no sólo determina la forma en la que debe tratarse a éste en el marco del proceso penal, sino que también establece la manera en la que debe tratarse al imputado "fuera del proceso". Impidiendo, con ello, que fuera del proceso penal se aplique cualquier tipo de medida desfavorable asociada al simple hecho de que una persona esté sujeta a proceso, y evitando así que a través de esas medidas se haga una equiparación entre imputado y culpable en ámbitos extraprocesales.

#### **4.4.- LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE VALORACIÓN DE LA PRUEBA**

La presunción de inocencia y el esclarecimiento judicial de los hechos, son aspectos que constituyen el objeto de la prueba en un sistema acusatorio que requiere la legitimidad de los medios para llegar a tal fin, por ello las pruebas para ser consideradas y valoradas en el procedimiento penal, deben de ser obtenidas sin violación a los derechos humanos del imputado.<sup>189</sup>

Así lo establece el artículo 20, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando refiere los principios generales del proceso penal. Ahí se contempla que, *el proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen*. En ese mismo postulado constitucional se establecen otra serie de beneficios probatorios a favor del imputado, arrojando con ello la carga de la prueba a la parte acusadora.

Quizá por ello, se afirma que con la prueba a favor del imputado se garantiza que no haya autoincriminación, tortura, incomunicación e intimidación.<sup>190</sup>

---

<sup>189</sup> Aguilar López, Miguel Ángel, *Presunción de inocencia derecho humano en el sistema penal acusatorio*, México, IJF, Serie monografías, 2015, p. 133 y 134.

<sup>190</sup> Aguilar López, Miguel Ángel, *Presunción de inocencia derecho humano en el sistema penal acusatorio*, México, IJF, Serie monografías, 2015, p. 136.

En esta vertiente de la presunción de inocencia cobra relevancia la licitud probatoria<sup>191</sup>, esa exigencia de que las confesiones sean rendidas con las formalidades de ley o que las investigaciones se lleven a cabo por el cauce legal, respetando las reglas del juego. Sin que la autoridad vaya más allá de lo legalmente permitido. La prueba ilícita y la exclusión de la prueba<sup>192</sup>, tópico sobre el cual existe infinidad de información, cobra relevancia cuando hablamos de la presunción de inocencia como regla de valoración de la prueba.

#### **4.5.- LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO DERECHO HUMANO DEL IMPUTADO**

En cuanto a la concepción constitucional de la Presunción de Inocencia, a partir de la reforma constitucional en materia penal de junio de 2008, ésta figura se encuentra reconocida en la fracción primera del apartado B del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disposición que establece que:

*“Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación...”*

*B. De los derechos de toda persona imputada:*

*...I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;...”*

Atendiendo a la literalidad del precepto constitucional anteriormente aludido, se entiende que la Presunción de Inocencia, ha sido reconocida como un derecho del imputado, es decir, una regla; la cual, siguiendo la postura de Robert Alexy debe ser cumplida o no de forma total.<sup>193</sup> Como se ha advertido anteriormente, las reglas son normas que ordenan algo definitivamente (mandatos definitivos); de tal suerte que si una regla tiene validez y es aplicable, será entendida como un

---

<sup>191</sup> Aguilar López, Miguel Ángel, *Presunción de inocencia derecho humano en el sistema penal acusatorio*, México, IJF, Serie monografías, 2015, p. 137.

<sup>192</sup> Aguilar López, Miguel Ángel, *Presunción de inocencia derecho humano en el sistema penal acusatorio*, México, IJF, Serie monografías, 2015, p. 157.

<sup>193</sup> Robert, Alexy, *Teoría de los derechos fundamentales*, 2ª ed., Madrid, Traducción y estudio introductorio de Carlos Bernal Pulido, CEPC, 2012, p. 68.

mandato definitivo y debe hacerse exactamente lo que ella exige, cumpliéndose o incumpliendo en el caso concreto.<sup>194</sup>

Por su parte, el Código Nacional de Procedimientos Penales concibe a la Presunción de Inocencia como un principio, entendido este como un tipo de norma que ordena que algo sea realizado en la mayor medida posible, dentro de las posibilidades jurídicas y reales existentes. El precepto jurídico en mención atiende a la redacción siguiente:

*“Artículo 13. Principio de presunción de inocencia. Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional, en los términos señalados en este Código”.*

Del análisis de ambos preceptos jurídicos de orden general, se desprende una inconsistencia en cuanto a la concepción de la Presunción de Inocencia se refiere, atendiendo a la naturaleza de la norma; es decir, en el texto constitucional se entiende que el trato que debe darse a esta figura es el de una regla, mientras que el Código Nacional de Procedimientos Penales, la concibe como un principio. Ambos ordenamientos contemplan la norma, pero con una naturaleza incongruentemente distinta.

#### Presunción de Inocencia Marco Normativo de aplicación General

Constitución Local	Disposición Normativa	Supuesto Normativo	Se concibe cómo
1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	Artículo 20, apartado B, fracción I.	El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación... B. De los derechos de toda persona imputada: ...I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;...”	Regla

<sup>194</sup> Robert, Alexy, “La fórmula del peso”, en Carbonell, Miguel (Compilador), et al., *Argumentación jurídica. proporcionalidad y ponderación*, México, Centro de Estudios Jurídicos Carbonell A.C., 2017, p. 2.

2. Código Nacional de Procedimientos Penales	Artículo 13	<b>Principio de presunción de inocencia.</b> Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional, en los términos señalados en este Código".	Principio
--	-------------	--	-----------

Del mismo modo, 21 veintiún Entidades Federativas han reconocido en sus constituciones la figura de la Presunción de Inocencia, concibiéndola, como lo fue en el caso de normas de aplicabilidad general, de manera diversa. Situación que se muestra en la tabla siguiente:

### Constituciones Locales que reconocen la Presunción de Inocencia

Constitución Local	Disposición Normativa	Supuesto Normativo	Se concibe cómo
1. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit	Artículo 7º, fracción XV, párrafo cuarto.	El Ministerio Público podrá considerar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, de acuerdo a los principios de mínima intervención, presunción de inocencia y proporcionalidad, en los supuestos y condiciones que señale la ley.	Principio
2. Constitución Política del Estado de Aguascalientes.	Artículo 58 B, fracción XIII	El proceso penal se realizará respetando los derechos humanos, fundamentales y garantías de las personas, previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos del que el Estado Mexicano sea parte, ésta Constitución y toda normatividad que derive de ellos, para garantizar el respeto de la dignidad del ser humano. Cualquier prueba, audiencia o actuación procesal realizada, obtenida, incorporada o producida con violación de derechos humanos serán nulas. La ley sancionará la simulación o alteración de pruebas por las partes en el proceso.	Regla
3. Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza	Artículo 157 Apartado B, fracción I	B. Todo inculpado, desde el inicio de su proceso, deberá ser informado de los derechos que en su favor consignan la Constitución Política de los Estados	Regla

		<p>Unidos Mexicanos y esta Constitución, señaladamente los relativos a:</p> <p>I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa. La presunción de inocencia es un derecho fundamental que se regulará como regla de juicio, de prueba y, en general, de tratamiento durante todo el procedimiento penal.</p>	
4. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima	Artículo 1º, fracción VII, párrafo cuarto	<p>En el Estado de Colima el proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, y demás bases y lineamientos establecidos en la Constitución Federal. En todo proceso del orden penal, el imputado, la víctima y el ofendido gozarán de los derechos fundamentales y las garantías para hacerlos efectivos que les otorgan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de que el Estado Mexicano sea parte, esta Constitución y las leyes.</p>	Regla
5. Constitución Política del Estado de Chiapas	Artículo 3º, fracción XI	<p>XI. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.</p>	Regla
6. Constitución del Estado Libre y Soberano de Durango	Artículo 14, fracción I.	<p>ARTÍCULO 14.- El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad, inmediación e igualdad en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano, garantizará los siguientes derechos a imputados y víctimas:</p> <p>A) De la persona imputada:</p> <p>I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia firme.</p>	Regla

7. Constitución Política para el Estado de Guanajuato.	Artículo 10º, Apartado B, fracción I.	B. De los derechos de toda persona inculpada: I. A que se presuma su inocencia mientras no se dicte sentencia firme o ejecutoriada emitida por el juez de la causa;	Regla
8. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero	Artículo 92, numeral 3, fracción I.	3. Toda persona imputada gozará de los siguientes derechos: I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Juez de la causa;	Regla
9. Constitución Política para el Estado de Hidalgo.	Artículo 9º, párrafos cuarto y quinto.	El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción concentración, continuidad e inmediación, conforme a la ley respectiva. El imputado, la víctima o el ofendido gozarán de los derechos que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Penal del Estado y el Código Nacional de Procedimientos Penales.	Regla
10. Constitución Política del Estado de Jalisco	Artículo 7º, apartado D, Fracción II, Inciso a).	II. De los derechos de toda persona imputada: a) A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;	Regla
11. Constitución del Estado Libre y Soberano de México.	Artículo 104 BIS último párrafo.	El imputado, la víctima o el ofendido tendrán los derechos que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Penal del Estado y el Código de Procedimientos Penales para el Estado.	Regla
12. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.	Artículo 19, apartado B, fracción I.	B. De los derechos de toda persona imputada: I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;	Regla
13. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.	Artículo 8º, apartado B, fracción I.	B. De los derechos de toda persona imputada: I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;	Regla
14. Constitución Política del Estado	Artículo 26, apartado B,	B.- De los derechos de toda persona imputada:	Regla

Libre y Soberano de Quintana Roo	fracción I.	I.- A que se presume su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;	
15. Constitución Política del Estado de San Luis Potosí.	Artículo 85, segundo párrafo.	Además de las obligaciones, deberes y principios que vinculan a los funcionarios del Ministerio Público en el sistema penal acusatorio, para asegurar el debido proceso en el Estado de San Luis Potosí, éstos se regirán por igual con los principios de mínima intervención, oportunidad, presunción de inocencia y proporcionalidad.	Principio
16. Constitución Política del Estado de Sinaloa	Artículo 4º BIS A, fracción X.	X. Toda persona es inocente en tanto no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;	Regla
17. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.	Artículo 2º, fracción XI	XI. Todo individuo acusado de la comisión de un delito tendrá el derecho a que se presume su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;	Regla
18. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.	Artículo 20	En el Estado todo proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad, inmediación y por lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Regla
19. Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave	Artículo 4º, párrafo quinto y sexto	En materia penal el proceso será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación y tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, evitar que el culpable quede impune y asegurar que se reparen los daños causados por el delito. (ADICIONADO, G.O. 11 DE MAYO DE 2011) Toda persona es inocente en tanto no se le declare culpable mediante sentencia del juez de la causa que no haya conocido el caso previamente, y ante quien se desarrollará todo el juicio, incluyendo el desahogo y valoración de pruebas. Esta función judicial de ninguna manera será delegable. Cualquier prueba obtenida en violación de derechos	Regla



		fundamentales será nula.	
20. Constitución Política del Estado de Yucatán.	Artículo 87, fracción IV Bis.	Garantizar el cumplimiento del principio de presunción de inocencia, por el cual toda persona acusada de algún delito será inocente hasta que se demuestre su culpabilidad mediante un juicio	Principio
21. Constitución Ciudad de México	Artículo 45, apartado A, numeral 1.	A. Principios 1. En la Ciudad de México el proceso penal será acusatorio, adversarial y oral, y se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad, de igualdad ante la ley, de igualdad entre las partes, de derecho a un juicio previo y debido proceso, presunción de inocencia, prohibición de doble enjuiciamiento e Inmediación. Para las garantías y principios del debido proceso penal se estará a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los instrumentos internacionales en la materia, esta Constitución y las leyes generales y locales.	Principio

Ahora bien, del análisis de las disposiciones constitucionales locales que reconocen a la Presunción de Inocencia se advierten que:

1. 17 diecisiete de las 21 veintiún constitucionales locales que reconocen esta figura son "coherentes" con la Constitución Federal, al concebir a la Presunción de Inocencia como una regla.

### **Constituciones Locales que reconocen a la Presunción de Inocencia como una Regla**

Constitución Local	Disposición Normativa	Supuesto Normativo	Se concibe cómo
1. Constitución Política del Estado de Aguascalientes.	Artículo 58 B, fracción XIII	El proceso penal se realizará respetando los derechos humanos, fundamentales y garantías de las personas, previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos del que el Estado Mexicano sea parte, ésta Constitución y toda normatividad que derive de ellos, para garantizar el	Regla

		respeto de la dignidad del ser humano. Cualquier prueba, audiencia o actuación procesal realizada, obtenida, incorporada o producida con violación de derechos humanos serán nulas. La ley sancionará la simulación o alteración de pruebas por las partes en el proceso.	
2. Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza	Artículo 157 Apartado B, fracción I	B. Todo inculpado, desde el inicio de su proceso, deberá ser informado de los derechos que en su favor consignan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Constitución, señaladamente los relativos a: I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa. La presunción de inocencia es un derecho fundamental que se regulará como regla de juicio, de prueba y, en general, de tratamiento durante todo el procedimiento penal.	Regla
3. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima	Artículo 1º, fracción VII, párrafo cuarto	En el Estado de Colima el proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, y demás bases y lineamientos establecidos en la Constitución Federal. En todo proceso del orden penal, el imputado, la víctima y el ofendido gozarán de los derechos fundamentales y las garantías para hacerlos efectivos que les otorgan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de que el Estado Mexicano sea parte, esta Constitución y las leyes.	Regla
4. Constitución Política del Estado de Chiapas	Artículo 3º, fracción XI	XI. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.	Regla
5. Constitución del Estado Libre y Soberano de Durango	Artículo 14, fracción I.	ARTÍCULO 14.- El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad, inmediación	Regla

		e igualdad en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano, garantizará los siguientes derechos a imputados y víctimas: A) De la persona imputada: I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia firme.	
6. Constitución Política para el Estado de Guanajuato.	Artículo 10º, Apartado B, fracción I.	B. De los derechos de toda persona inculpada: I. A que se presuma su inocencia mientras no se dicte sentencia firme o ejecutoriada emitida por el juez de la causa;	Regla
7. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero	Artículo 92, numeral 3, fracción I.	3. Toda persona imputada gozará de los siguientes derechos: I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Juez de la causa;	Regla
8. Constitución Política para el Estado de Hidalgo.	Artículo 9º, párrafos cuarto y quinto.	El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción concentración, continuidad e inmediación, conforme a la ley respectiva. El imputado, la víctima o el ofendido gozarán de los derechos que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Penal del Estado y el Código Nacional de Procedimientos Penales.	Regla
9. Constitución Política del Estado de Jalisco	Artículo 7º, apartado D, Fracción II, Inciso a).	II. De los derechos de toda persona imputada: a) A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;	Regla
10. Constitución del Estado Libre y Soberano de México.	Artículo 104 BIS último párrafo.	El imputado, la víctima o el ofendido tendrán los derechos que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Penal del Estado y el Código de Procedimientos Penales para el Estado.	Regla
11. Constitución Política del Estado	Artículo 19, apartado B,	B. De los derechos de toda persona imputada: I. A que se presuma su	Regla

Libre y Soberano de Nuevo León.	fracción I.	inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;	
12. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.	Artículo 8º, apartado B, fracción I.	B. De los derechos de toda persona imputada: I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;	Regla
13. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo	Artículo 26, apartado B, fracción I.	B.- De los derechos de toda persona imputada: I.- A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;	Regla
14. Constitución Política del Estado de Sinaloa	Artículo 4º BIS A, fracción X.	X. Toda persona es inocente en tanto no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;	Regla
15. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.	Artículo 2º, fracción XI	XI. Todo individuo acusado de la comisión de un delito tendrá el derecho a que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;	Regla
16. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.	Artículo 20	En el Estado todo proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad, inmediación y por lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Regla
17. Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave	Artículo 4º, párrafo quinto y sexto	En materia penal el proceso será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación y tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, evitar que el culpable quede impune y asegurar que se reparen los daños causados por el delito. (ADICIONADO, G.O. 11 DE MAYO DE 2011) Toda persona es inocente en tanto no se le declare culpable mediante sentencia del juez de la causa que no haya conocido el caso previamente, y ante quien se desarrollará todo el juicio, incluyendo el desahogo y valoración de pruebas. Esta función judicial de ninguna	Regla

		manera será delegable. Cualquier prueba obtenida en violación de derechos fundamentales será nula.	
--	--	--	--

2. En cambio 4 cuatro de las 21 veintiún constituciones que reconocen a la Presunción de Inocencia son “incongruentes” con la disposición constitucional, al concebir esta figura como un principio.

### Constituciones Locales que reconocen a la Presunción de Inocencia como un Principio

Constitución Local	Diseposición Normativa	Supuesto Normativo	Se concibe cómo
1. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit	Artículo 7º, fracción XV, párrafo cuarto.	El Ministerio Público podrá considerar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, de acuerdo a los principios de mínima intervención, presunción de inocencia y proporcionalidad, en los supuestos y condiciones que señale la ley.	Principio
2. Constitución Política del Estado de San Luis Potosí.	Artículo 85, segundo párrafo.	Además de las obligaciones, deberes y principios que vinculan a los funcionarios del Ministerio Público en el sistema penal acusatorio, para asegurar el debido proceso en el Estado de San Luis Potosí, éstos se regirán por igual con los principios de mínima intervención, oportunidad, presunción de inocencia y proporcionalidad.	Principio
3. Constitución Política del Estado de Yucatán.	Artículo 87, fracción IV Bis.	Garantizar el cumplimiento del principio de presunción de inocencia, por el cual toda persona acusada de algún delito será inocente hasta que se demuestre su culpabilidad mediante un juicio	Principio
4. Constitución Ciudad de México	Artículo 45, apartado A, numeral 1.	A. Principios 1. En la Ciudad de México el proceso penal será acusatorio, adversarial y oral, y se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad, de igualdad ante la ley, de igualdad entre las partes, de derecho a un juicio previo y debido proceso, presunción de inocencia, prohibición de doble enjuiciamiento e Inmediación. Para las garantías y principios del debido proceso penal se estará a lo dispuesto en	Principio

		la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los instrumentos internacionales en la materia, esta Constitución y las leyes generales y locales.	
--	--	--	--

Una vez hecho el análisis anteriormente referido, en cuanto al reconocimiento de la Presunción de Inocencia en las Constituciones Locales, resultó necesaria la consulta de los Códigos Penales Locales de todas las Entidades Federativas, siguiendo el mismo esquema, para asegurar si estos son congruentes, al momento de concebir la figura de la presunción de inocencia, con su respectiva constitución local.

De este segundo análisis se concluye que:

1. 7 siete de 32 treinta y dos Códigos Penales Locales reconocen la figura de la Presunción de Inocencia.

#### Códigos Penales Locales que reconocen a la Presunción de Inocencia

Constitución Local	Díspocisión Normativa	Supuesto Normativo	Se concibe cómo
1. Código Penal para el Estado de Nayarit	Artículo 9º, (De los Principios)	Toda persona imputada tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.	Principio
2. Código Penal para el Estado de Colima	Artículo 6º, párrafo cuarto.	Artículo 6. Principios de culpabilidad, proporcionalidad y presunción de inocencia. ...Toda persona imputada se presumirá inocente mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por la autoridad jurisdiccional.	Principio
3. Código Penal para el Estado de Chiapas	Artículo 17	Artículo 17.- Principios de Presunción de Inocencia y de Legalidad.- Toda persona será considerada inocente hasta que no se demuestre su culpabilidad en la comisión de un delito.	Principio
4. Código Penal para el Estado Libre y Soberano de	Artículo 5º, párrafo tercero	Artículo 5. Culpabilidad, proporcionalidad y presunción de inocencia. Toda persona acusada será tenida como	Principio

Guerrero		inocente mientras no se pruebe que se cometió el delito que se le imputa y que ésta lo perpetró.	
5. Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo	Artículo 5º, párrafo tercero	Artículo 5. Principios de culpabilidad, proporcionalidad y presunción de inocencia. ...Todo imputado será tenido como inocente mientras no se pruebe que cometió el delito que se le imputa y que él lo realizó.	Principio
6. Código Penal del Estado de Sonora	Artículo 11, último párrafo	En la aplicación de las reglas establecidas en este Código, y para los efectos de la responsabilidad penal, toda persona se presumirá inocente.	Regla
7. Código Penal para el Estado de Tabasco	Artículo 1º Bis, fracción VIII	Principio de presunción de inocencia. Todo acusado será tenido como inocente mientras no se pruebe que se cometió el delito que se le imputa y que él lo perpetró;	Principio

2. 1 uno de los 7 siete Códigos Penales Locales que reconocen la Presunción de Inocencia, la concibe como una regla.

**Código Penal Local que reconocen a la Presunción de Inocencia como una regla.**

Constitución Local	Disposición Normativa	Supuesto Normativo	Se concibe cómo
1. Código Penal del Estado de Sonora	Artículo 11, último párrafo	En la aplicación de las reglas establecidas en este Código, y para los efectos de la responsabilidad penal, toda persona se presumirá inocente.	Regla

2. 6 seis de los 7 siete Códigos Penales Locales que reconocen la Presunción de Inocencia, la conciben como un principio.

**Códigos Penales Locales que reconocen a la Presunción de Inocencia como un Principio.**

Constitución Local	Disposición Normativa	Supuesto Normativo	Se concibe cómo
1. Código Penal para el Estado de Nayarit	Artículo 9º, (De los Principios)	Toda persona imputada tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.	Principio
2. Código Penal para el Estado de Colima	Artículo 6º, párrafo cuarto.	Artículo 6. Principios de culpabilidad, proporcionalidad y presunción de inocencia. ...Toda persona imputada se presumirá inocente mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por la autoridad jurisdiccional.	Principio
3. Código Penal para el Estado de Chiapas	Artículo 17	Artículo 17.- Principios de Presunción de Inocencia y de Legalidad.- Toda persona será considerada inocente hasta que no se demuestre su culpabilidad en la comisión de un delito.	Principio
4. Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero	Artículo 5º, párrafo tercero	Artículo 5. Culpabilidad, proporcionalidad y presunción de inocencia. Toda persona acusada será tenida como inocente mientras no se pruebe que se cometió el delito que se le imputa y que ésta lo perpetró.	Principio
5. Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo	Artículo 5º, párrafo tercero	Artículo 5. Principios de culpabilidad, proporcionalidad y presunción de inocencia. ...Todo imputado será tenido como inocente mientras no se pruebe que cometió el delito que se le imputa y que él lo realizó.	Principio
6. Código Penal para el Estado de Tabasco	Artículo 1º Bis, fracción VIII	Principio de presunción de inocencia. Todo acusado será tenido como inocente mientras no se pruebe que se cometió el delito que se le imputa y que él lo perpetró;	Principio



De ambos análisis, es decir, el de las Constituciones y los Códigos Penales Locales se concluye que:

1. 1 un solo Código Penal Local es congruente con su Constitución Local, al reconocer a la Presunción de Inocencia como una norma de la misma naturaleza.

Constitución Local	Disposición Normativa	Supuesto Normativo	Se concibe cómo
1. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit	Artículo 7º, fracción XV, párrafo cuarto.	El Ministerio Público podrá considerar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, de acuerdo a los principios de mínima intervención, presunción de inocencia y proporcionalidad, en los supuestos y condiciones que señale la ley.	Principio
Código Penal para el Estado de Nayarit	Artículo 9º, (De los Principios)	Toda persona imputada tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.	Principio

2. 4 Cuatro Códigos Penales Locales No son congruentes con su Constitución Local, pues al momento de reconocer la Presunción de Inocencia, lo hacen atendiendo a una naturaleza distinta.

Constitución Local	Disposición Normativa	Supuesto Normativo	Se concibe cómo
1. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima	Artículo 1º, fracción VII, párrafo cuarto	En el Estado de Colima el proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, y demás bases y lineamientos establecidos en la Constitución Federal. En todo proceso del orden penal, el imputado, la víctima y el ofendido gozarán de los derechos fundamentales y las garantías para hacerlos efectivos que les otorgan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de que el Estado Mexicano sea parte, esta Constitución y las leyes.	Regla
Código Penal para el	Artículo 6º,	Artículo 6. Principios de culpabilidad,	Principio

Estado de Colima	párrafo cuarto.	proporcionalidad y presunción de inocencia. ...Toda persona imputada se presumirá inocente mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por la autoridad jurisdiccional.	
2. Constitución Política del Estado de Chiapas	Artículo 3º, fracción XI	XI. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.	Regla
Código Penal para el Estado de Chiapas	Artículo 17	Artículo 17.- Principios de Presunción de Inocencia y de Legalidad.- Toda persona será considerada inocente hasta que no se demuestre su culpabilidad en la comisión de un delito.	Principio
3. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero	Artículo 92, numeral 3, fracción I.	3. Toda persona imputada gozará de los siguientes derechos: I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Juez de la causa;	Regla
Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero	Artículo 5º, párrafo tercero	Artículo 5. Culpabilidad, proporcionalidad y presunción de inocencia. Toda persona acusada será tenida como inocente mientras no se pruebe que se cometió el delito que se le imputa y que ésta lo perpetró.	Principio
4. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.	Artículo 2º, fracción XI	XI. Todo individuo acusado de la comisión de un delito tendrá el derecho a que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;	Regla
Código Penal para el Estado de Tabasco	Artículo 1º Bis, fracción VIII	Principio de presunción de inocencia. Todo acusado será tenido como inocente mientras no se pruebe que se cometió el delito que se le imputa y que él lo perpetró;	Principio

3. En el caso la Constitución Local de Michoacán de Ocampo, esta no reconoce la presunción de Inocencia, mientras que su Código Penal la establece como un Principio.

En cambio, el Código Penal del Estado de Sonora reconoce esta figura como una regla, mientras que en su Constitución ésta no se contempla.

#### Contradicción entre la legislación penal local de los Estados de Michoacán de Ocampo y Sonora y sus Constituciones Locales.

Constitución Local	Disposición Normativa	Supuesto Normativo	Se concibe cómo
1. Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo	Artículo 92, párrafo tercero.	El Estado adopta e incorpora el sistema procesal penal acusatorio y oral; la Ley establecerá las garantías y procedimientos que regulen la forma y términos en que se sustanciará, rigiéndose en todo momento, por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.	Ninguno
Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo	Artículo 5º, párrafo tercero	Artículo 5. Principios de culpabilidad, proporcionalidad y presunción de inocencia. ...Todo imputado será tenido como inocente mientras no se pruebe que cometió el delito que se le imputa y que él lo realizó.	Principio
2. Constitución Política del Estado de Sonora	Ninguno	Ninguno	Ninguno
Código Penal del Estado de Sonora	Artículo 11, último párrafo	En la aplicación de las reglas establecidas en este Código, y para los efectos de la responsabilidad penal, toda persona se presumirá inocente.	Regla

#### 4.6.- DIFERENCIA ENTRE IN DUBIO PRO REO Y LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.

Al hablar de presunción de inocencia resulta necesario abordar el tema del principio de *in dubio pro reo*. Ambos principios, que no se trata de sinónimos, se encuentran íntimamente relacionados, y su observancia en un Estado Constitucional de Derecho resulta de trascendental importancia. Por ello, el estudio de los principios *in dubio pro reo* y el de *presunción de inocencia* es piedra

angular en todo sistema de justicia penal que se presuma garantista, o al menos benévolo en el ejercicio de una impartición de justicia.

Aunque, existe gran confusión de los autores sobre la distinción entre el *principio de presunción de inocencia* y el *principio de in dubio pro reo*;<sup>195</sup> en realidad la primera se refiere a la garantía constitucional que tiene aparejada la protección de la libertad del ciudadano que se protege a través del amparo en todos sus aspectos, mientras que la segunda se refiere a un aspecto puramente procesal que opera específicamente al dictar la sentencia.

El autor Huertas Martín, sostiene que el principio de in dubio pro reo no es más que el precedente inmediato de lo que hoy se conoce como presunción de inocencia, y no se trata del mismo principio.<sup>196</sup>

El principio de in dubio pro reo encuentra su aplicación al momento de dictar una sentencia, y como resultado habitual de su aplicación una pena es más leve a la que le correspondía al delito imputado. Por ello, el citado principio era concebido como una mera norma moral relativa al comportamiento judicial, pues se consideraba que su aplicación convertiría a los jueces en personas piadosas, en definitiva más virtuosas, sin que en ningún momento se entendiera como una garantía procesal del ciudadano sometido a un proceso. Así pues, lo que estaba en juego era el talante justo y la rectitud moral de los jueces, no los derechos del inculpado.<sup>197</sup>

---

<sup>195</sup> Al respecto véase: Bacigalupo, Enrique, quien sostiene que "el principio de in dubio pro reo es considerado como un componente sustancial del derecho fundamental a la presunción de inocencia", y da muestras de una gran confusión de ambos términos. Bacigalupo, Enrique "Derecho penal y el Estado de Derecho", Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile, 2005, p. 183.

<sup>196</sup> Huertas Martín, M. I., "El sujeto pasivo del proceso penal como objeto de la prueba", Bosch editor, 1998, p. 40.

<sup>197</sup> Tomas y Valiente, F., "In dubio pro reo, libre apreciación de la prueba y presunción de inocencia", en Revista Española de Derecho Constitucional, n. 20, mayo-agosto de 1987, p.p. 11 y 14.

La distinción entre estos dos principios que se analizan resulta clara en el Derecho español, tal como se aprecia tanto en la doctrina como en las resoluciones del Tribunal Constitucional y el Tribunal Supremo. Mientras la presunción de inocencia es un derecho elevado a la categoría de derecho fundamental, el principio in dubio pro reo no pasa de ser un mero criterio informador de la actividad valorativa de la prueba de los órganos jurisdiccionales.<sup>198</sup>

Ahora bien, si se prefiere en palabras de Carroca A., la presunción de inocencia puede ser concebida en el siguiente sentido: "ninguna persona será considerada culpable ni tratada como tal en tanto no fuere condenada por una sentencia firme".<sup>199</sup> Mientras que el in dubio pro reo se erige como un principio dirigido al juez al valorar las pruebas al momento de dictar la sentencia.<sup>200</sup>

#### **4.7.- ANTECEDENTES DE LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN MÉXICO**

Hasta antes de la Reforma penal de 2008<sup>201</sup>, que enunció con claridad el principio de presunción de inocencia, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expresó, al resolver el amparo en revisión número 1293/2000, que:

*"de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16 párrafo primero, 19 párrafo primero, 21 párrafo primero, y 102 apartado A, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ... debe estimarse que los principios constitucionales del debido proceso legal y el acusatorio resguardan en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, dando lugar a que el gobernado no esté obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le*

---

<sup>198</sup> Al respecto véase las resoluciones del Tribunal Supremo: SSTS 444/2001, de 22 de marzo (FJ 1o); 120/2001, de 5 de febrero (FJ único); y 825/1999, de 26 de mayo (FJ único). Montañez Pardo, Miguel Ángel, "La presunción de inocencia", Aranzadi, 1999, p.p.46 y ss.

<sup>199</sup> Carocca, A. et al., "Nuevo proceso penal (incluye texto completo del nuevo Código Procesal Penal)", Santiago de Chile, Editorial Jurídica Conosur, 2000, pp. 44-46.

<sup>200</sup> Cuéllar Cruz, Rigoberto et al., "Derecho procesal penal de Honduras (manual teórico práctico)", Tegucigalpa, 2004, esp. p. 296.

<sup>201</sup> Reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 18 de junio de 2008, misma que reforma diez preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

*imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la carga de probar su inocencia, puesto que el sistema previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le reconoce, a priori, tal estado, al disponer expresamente que es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y de la culpabilidad del imputado”.*<sup>202</sup>

De tal manera que, al no existir expresamente en el texto constitucional un principio tan elemental propio de un verdadero Estado de derecho, se generaba confusión, y con ello incertidumbre jurídica al gobernado, que era –y continua siendo– traducida en una violación constante al debido proceso; regla imperante en un sistema inquisitivo mixto como el nuestro, hasta antes de la reforma de 2008. Lo anterior en razón de que, en un sistema, predominantemente, escrito como el nuestro las interpretaciones que la Suprema Corte de Justicia de la Nación hace de nuestra Constitución –las cuales por cierto son muy volátiles– se encuentran primordialmente al alcance de los especialistas en derecho.

En ese orden de ideas, aun cuando el principio de presunción de inocencia es reconocido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de esa manera obtiene elevada jerarquía, este principio pareciera que tropieza –sin que debiera de ser así– con gran parte de la normativa nacional, pero sobre todo con la realidad. Sería difícil justificar –“explicar es otra cosa”–, la drástica restricción en el ejercicio de los derechos de quien es “presuntamente inocente”. Resulta difícil –salvo al amparo de tecnicismos, que no aligeran la carga de los problemas– distinguir entre quien se halla sujeto a medida precautoria y quien está cumpliendo una condena, a tal punto son parecidas o idénticas las condiciones del cautiverio en ambas hipótesis.<sup>203</sup>

---

<sup>202</sup> El contenido íntegro del amparo 1239/2000 se encuentra disponible, en formato PDF, en: [https://www.scjn.gob.mx/Transparencia/Epocas/Pleno/Novena%20época/2000/A\\_R\\_1293\\_2000\\_1\\_PL.pdf](https://www.scjn.gob.mx/Transparencia/Epocas/Pleno/Novena%20época/2000/A_R_1293_2000_1_PL.pdf)

<sup>203</sup> García Ramírez, Sergio, “La reforma penal Constitucional (2007-2008)”, Op. cit., nota 24, p.p. 141 y 142.

#### **4.8.- LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA A PARTIR DE LA CONSTITUCIONALIZACIÓN DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO EN MÉXICO**

La afirmación de que se presume que una persona es inocente mientras no se declara, a través de sentencia, que es culpable (responsable) del delito que se le imputa, constituye uno de los ejes del proceso penal moderno con orientación democrática. Se traduce en deberes del Estado y derechos del inculpado, e incide (o debiera incidir) en el trato general a éste, tanto en el desarrollo del enjuiciamiento como en la aplicación de medidas cautelares.<sup>204</sup>

De esa manera, con el propósito de reforzar los ejes del proceso penal en México, en sintonía con el derecho penal moderno y en cumplimiento a las exigencias del derecho internacional, la Constitución Mexicana conceptualiza al principio de presunción de inocencia de la siguiente manera:

*Artículo 20.- "El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.*

*B. De los derechos de toda persona imputada:*

*1. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;*

*(...)<sup>205</sup>*

Respecto del principio de presunción de inocencia, en el dictamen de la Cámara de Diputados del 11 de diciembre de 2007, se establece que: *"El principio permite enmarcar el proceso como una práctica para obtener la prueba de que un sujeto ha cometido un delito, y mientras no se satisfaga, ningún sujeto puede ser*

---

<sup>204</sup> García Ramírez, Sergio, "Reflexiones sobre los principios rectores del proceso penal", disponible en formato digital en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/2/745/22.pdf>, p.p. 350-352. Última consulta realizada el día 14 de marzo de 2014.

<sup>205</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Última consulta 14 de marzo de 2014.

*considerado culpable ni sometido a pena. La culpa, y no la inocencia, debe ser demostrada”.*

Por su parte, el Senado de la República en el dictamen de 13 de diciembre de 2007, menciona que: *“La presunción de inocencia constituye un derecho fundamental a favor de todas las personas sometidas a un proceso jurisdiccional, para que éstas no sean consideradas sin fundamento alguno como culpables, por lo que dicha presunción sólo podrá desvirtuarse mediante sentencia emitida por el Juez de la causa... Este principio, además de ser uno de los principios básicos del derecho penal moderno, es primordialmente un derecho fundamental reconocido implícitamente en nuestra Carta Magna, ya que aunque parezca extraño, la presunción de inocencia no está aún establecida en la Constitución mexicana, pese a que se trata de una cuestión central de todo sistema democrático de justicia que tiene por objeto preservar la libertad, la seguridad jurídica y la defensa social, busca proteger a las personas en cuanto a los límites mínimos para que pueda perder o ver limitado algún derecho”.*

De tal suerte que, la presunción de inocencia es una garantía procesal de nivel constitucional, que debe permanecer con el inculcado hasta que se demuestre de manera fehaciente la responsabilidad de aquel en la comisión de algún delito.

#### **4.9.- RETOS Y PERSPECTIVAS**

La presunción de inocencia en el sistema penal mexicano era reconocida, según el poder judicial federal, de manera implícita en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y ello traía como consecuencia el no reconocimiento de este principio por parte de los sujetos que conforman el sistema operativo de justicia penal; a partir de la reforma constitucional de 2008, en materia penal y de seguridad, este principio se establece de manera expresa en el texto constitucional lo cual implica, para los funcionarios encargados de la administración y procuración de justicia la obligada aplicación del citado principio.



Ahora bien, como consecuencia de la reforma constitucional de 2011, en la cual se reconocen los instrumentos internacionales, que en materia de derechos humanos, han sido signados y reconocidos por nuestro país, la obligatoriedad de la aplicabilidad del principio de presunción de inocencia se ve particularmente reforzada, pues es a través del reconocimiento de estos ordenamientos que se propicia un escenario en el cual es posible recurrir al control de convencionalidad para asegurar tanto el mandato constitucional como las obligaciones internacionales adquiridas por nuestro país.

El principal reto del reconocimiento de la presunción de inocencia, con la reforma constitucional en materia penal y de seguridad, consiste en que los operadores de la administración y procuración de justicia prioricen este principio sobre la presunción de culpabilidad. Esta nueva dinámica acarrea, no solo cambios procedimentales, sino también ideológicos que, tanto la sociedad en general como los funcionarios del aparato de justicia, deben concebir con respecto a la situación jurídica del imputado.

El reto más importante de la reforma constitucional en materia de derechos humanos consiste, principalmente, en la ampliación del panorama de los funcionarios encargados de la administración y procuración de justicia con respecto a los principios, instrumentos y procedimientos existentes conforme a los instrumentos internacionales. Es necesario, para el óptimo funcionamiento de este nuevo sistema de impartición de justicia acusatorio predominantemente oral, operadores con una visión más cosmopolita, que tengan la capacidad de concatenar la normativa nacional con el derecho internacional.

Sin duda alguna, uno de los grandes desafíos cuando se pretende reformar profundamente las instituciones es que la estructura burocrática se niegue a abandonar las prácticas del pasado. Este ha sido un problema que se ha presentado con frecuencia en los países de América Latina que han sustituido su

viejo sistema penal por uno de juicios orales.<sup>206</sup> México no ha sido la excepción. Se trata pues, de eliminar las fuertes concepciones inquisitivas que se tienen arraigadas en los órganos jurisdiccionales.

---

<sup>206</sup>Fix Zamudio, Héctor, "*Aproximación al estudio de la oralidad procesal, en especial en materia penal*", Estudios Jurídicos en homenaje a Cipriano Gómez Lara, México, Porrúa, UNAM, 2007, p.p. 221 y ss.

## CONCLUSIONES

## CONCLUSIONES

- El principal reto del reconocimiento de la presunción de inocencia, con la reforma constitucional en materia penal y de seguridad de junio de 2008, consistió en que los operadores de la administración y procuración de justicia priorizaran esta figura jurídica sobre la presunción de culpabilidad.
- Como resultado de la reforma Constitucional en materia Penal y de Seguridad, la Presunción de Inocencia ha sido reconocida como un Derecho, de rango constitucional, al establecerse como tal en la fracción I del Apartado B, del artículo 20 Constitucional.
- A partir de la Reforma al artículo 1º Constitucional, en los Estados Unidos Mexicanos se reconocerán todos los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse.
- En cuanto a ambos preceptos constitucionales la concepción de la Presunción de Inocencia ha sido congruente, pues esta se reconoce como un derecho y, por ende, como una regla.
- Sin embargo, contrario a lo que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto a reconocer la presunción de inocencia como una regla, el Código Nacional de Procedimientos Penales la contempla como un principio.
- En cuanto a las legislaciones constitucionales locales, no todas contemplan la presunción de Inocencia y, las que lo hacen la conciben de naturaleza distinta, es decir algunas como regla y otros como un principio.
- Que el mismo fenómeno se presenta con respecto a la concepción de la presunción de inocencia en los Códigos Penales Locales.
- El legislador trata la concepción de regla y principio como sinónimos cuando estos atienden a una naturaleza ontológica distinta.

## BIBLIografía

1. ...

2. ...

3. ...

4. ...

5. ...

6. ...

7. ...

8. ...

9. ...

10. ...

11. ...

12. ...

13. ...

14. ...

15. ...

16. ...

17. ...

18. ...

19. ...

20. ...

21. ...

22. ...

23. ...

24. ...

25. ...

26. ...

27. ...

28. ...

29. ...

30. ...

31. ...

32. ...

33. ...

34. ...

35. ...

36. ...

37. ...

38. ...

39. ...

40. ...

41. ...

42. ...

43. ...

44. ...

45. ...

46. ...

47. ...

48. ...

49. ...

50. ...

51. ...

52. ...

53. ...

54. ...

55. ...

56. ...

57. ...

58. ...

59. ...

60. ...

61. ...

62. ...

63. ...

64. ...

65. ...

66. ...

67. ...

68. ...

69. ...

70. ...

71. ...

72. ...

73. ...

74. ...

75. ...

76. ...

77. ...

78. ...

79. ...

80. ...

81. ...

82. ...

83. ...

84. ...

85. ...

86. ...

87. ...

88. ...

89. ...

90. ...

91. ...

92. ...

93. ...

94. ...

95. ...

96. ...

97. ...

98. ...

99. ...

100. ...

14. Cervantes Martínez, Jaime Daniel, *La Oralidad y la Inmediatez en la Práctica Procesal*, México, Segunda Edición, Ángel Editor, 2008.
15. Chowell Arenas, Daniel Federico. *Los Principios del Proceso Penal. Su Regulación en el Estado de Guanajuato*, México, Universidad de Guanajuato, 2008.
16. Clariá Olmedo. Jorge, "Tratado de Derecho Procesal Penal, Nociones fundamentales". Buenos Aires, Editorial EDIAR S.A., 1960.
17. Cuéllar Cruz, Rigoberto et al., "Derecho procesal penal de Honduras (manual teórico práctico)", Tegucigalpa, 2004.
18. DagdugKalife, Alfredo, "La prueba pericial al amparo de un nuevo modelo de justicia predominantemente acusatorio", México, Ubijus, 2010.
19. Díaz Elías, "Estado de Derecho y sociedad democrática", Madrid, Cuadernos para el Diálogo, 1975.
20. Ferrajoli, Luigi, "Derecho y Razón, Teoría del Garantismo Penal", 8ª Ed., España, Editorial Trotta, 2006.
21. Ferrajoli, Luigi, "Derecho y Razón. Teoría del Garantismo Penal", 5ª ed., Ed. Trotta, España, 2001.
22. Ferrajoli, Luigi. "Garantismo y Derecho Penal, Un Diálogo con Ferrajoli", México, D.F. Editorial Ubijus, Instituto de Formación Profesional, Colección Debates de Derecho Penal, 2010.
23. Ferrajoli, Luigi. *Derecho y Razón Teoría del Garantismo Penal*, Madrid, Traducción de: Perfecto Andrés Ibáñez y otros, Editorial Trotta, 1995.
24. Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Sánchez Gil, Rubén, "El Juicio de Amparo y el Sistema Procesal Penal Acusatorio", México, Secretaría Técnica del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal, SEGOB, 2012.
25. Fix Zamudio, Héctor, "Aproximación al estudio de la oralidad procesal, en especial en materia penal", Estudios Jurídicos en homenaje a Cipriano Gómez Lara, México, Porrúa, UNAM, 2007.
26. Fix-Zamudio, en "Estado democrático y social de derecho", Boletín mexicano de derecho comparado, nueva serie, año XXXIII, núm. 98, mayo-agosto de 2000.
27. Florian, Eugenio. "Elementos de Derecho Procesal Penal", Traducción de: L. Prieto Castro, Barcelona, Bosch Casa Editorial, 1933.

## BIBLIOGRAFÍA

1. Acuña Griego, Francisco, *"El Principio Acusatorio en el Proceso Penal Mexicano (monopolio de la acción penal por un órgano del Estado)"*, UNAM, México.
2. Barragán Salvatierra, Carlos, *"Derecho Procesal Penal"*, México, McGraw-Hill, 2002, p. 28
3. Beccaria, César, *De los Delitos y de las Penas*, 2da Edición, Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa-América, 1974.
4. Benavente Chorres, Hesbert, *"El Derecho Constitucional a la presunción de inocencia en Perú y México, así como su relación con los demás derechos constitucionales"*, Santiago de Chile, Estudios Constitucionales, Año 7, No.1, 2009.
5. Bergman, Marcelo, Azaola, Elena et. al., *"Delincuencia, marginalidad y desempeño institucional. Resultados de la encuesta a población en reclusión en tres entidades de la República Mexicana: Distrito Federal, Morelos y Estado de México"*, 2ª ed., CIDE, México, 2005.
6. Bernal Muñoz, Fabián en Morán Navarro, Sergio (Coord) et. al., *"El Sistema Acusatorio Oral de Nayarit a Debate"*, Tepic, Nayarit México, editorial Fontamara, 2012, p. 110.
7. Carbonell, Miguel y Ochoa Reza, Enrique, *"¿Qué son y para qué sirven los juicios orales?"*, 6ª ed., México, Porrúa-UNAM-Renace, 2010.
8. Carbonell, Miguel, *"Los derechos fundamentales en México"*, 3a ed., México, CNDH, UNAM, Porrúa, 2009.
9. Carbonell, Miguel, *"Los Juicios Orales en México"*, México, Editorial Porrúa, 2011.
10. Carnelutti, Francesco, *Derecho Civil y Penal II. Principios del Proceso Penal*, Buenos Aires, Traducción de: Santiago SentisMelendo, Ediciones Jurídicas Europa—América, 1971.
11. Carnelutti, Francesco. *Derecho Procesal Penal*, México D.F., Oxford University Press, 2003.
12. Carocca, A. et al., *"Nuevo proceso penal (incluye texto completo del nuevo Código Procesal Penal)"*, Santiago de Chile, Editorial Jurídica Conosur, 2000.
13. Castells, Alberto, Crotti, Susana I., *"El Conflicto entre el Sistema Acusatorio y el Sistema Inquisitivo en la crisis Institucional Jurídica"*, Un análisis desde el punto de las Ciencias Penales en dos novelistas contemporáneos: Camus y Kafka, [http://revista-cpc.kennedy.edu.ar/trabajos/castells\\_crotti\\_nro03.pdf](http://revista-cpc.kennedy.edu.ar/trabajos/castells_crotti_nro03.pdf), pág. 11.

28. Fox, Jonathan, Haight, Libby; Hofbauer, Hellena, et. al. "*Derecho a Saber. Balance y Perspectivas Cívicas*", México, Woodrow Wilson International Center for Scholars, Fudnar, 2007.
29. García Castillo, Zoraida, "*Hacia un Juicio Acusatorio y Oral: Aspectos relevantes y perspectivas de la reforma constitucional*", Revista Académica, México, Universidad La Salle, Facultad de Derecho, año VII, núm. 14, enero 2010.
30. García Ramírez, Sergio, "*Reflexiones Sobre los Principios Rectores del Proceso Penal*", Ponencia, disponible en: <http://www.bibliojuridica.org/libros/2/745/22.pdf>.
31. García Ramírez, Sergio, "*Reforma penal constitucional (2007-2008)*", 2da edición, México, Editorial Porrúa, 2009.
32. Goldschmidt, James. *Principios Generales del Proceso*, México, Editorial Jurídica Universitaria, Vol. 1, 2008.
33. Gómez Lara, Cipriano, "*Teoría General del Proceso*", Porrúa, UNAM, México, 1981.
34. Gómez Lara, Cipriano. *Teoría General del Proceso*. Textos Universitarios. UNAM. México. 1976.
35. Guía de Consulta, Reforma Constitucional de Seguridad y Justicia, Gobierno Federal, Talleres Gráficos de México, 2008.
36. 'Hassemer, Winfried y Muñoz Conde, Francisco. *Introducción a la Criminología y al Derecho Penal*, Valencia, Editorial Tirant lo Blanch, 1989.
37. Hidalgo Murillo, José Daniel, "*Sistema Acusatorio Mexicano y garantías del proceso penal*", 2ª ed., México, Porrúa y Universidad Panamericana, 2010.
38. Hidalgo Murillo, José Daniel, *Sistema Acusatorio Mexicano y Garantías del Proceso Penal*, México, Editorial Porrúa—Universidad Panamericana, 2009.
39. HorvitzLennon, María Inés y López Masle, Julián. *Derecho Procesal Penal Chileno*, Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile, t. I. , 2003.
40. Huertas Martín, M. I., "*El sujeto pasivo del proceso penal como objeto de la prueba*", Bosch editor, 1998.
41. Ibáñez, Perfecto Andrés. *Justicia Penal, Derechos y Garantías*, Perú, Editorial Temis—Palestra Editores, 2007.
42. Lastres, Francisco, "*Procedimientos Civiles, Criminales, Canónico y Contencioso Administrativo*", XI Edición, corregida y aumentada, España, Librería Victoriano Suarez, 1902.



43. Levene, Ricardo, "*Manual de Derecho Procesal Penal*", Tomo I, Editorial De palma, segunda edición, 2007.
44. Luviano González, Rafael. *El Procedimiento y el Proceso Penal*. Ediciones Michoacanas. México. 2004.
45. Luzón Cuesta, José María, "*La Presunción de Inocencia ante la Casación*", Madrid, España, Editorial Colex, 1991.
46. Mahnke, Andrés, "*El Modelo Acusatorio de la Reforma Procesal Penal, en el Sistema de Justicia Penal en México: Retos y perspectivas*", México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2008.
47. Maier, Julio B.J. *Derecho Procesal Penal, Fundamentos*, 2ª Edición, Buenos Aires, Editores del Puerto s.r.l., 2004.
48. Miguel Ángel, "*La presunción de inocencia*", Aranzadi, 1999.
49. Montes Calderón, Ana, "Elementos de comparación entre el Sistema Inquisitivo y el Sistema Acusatorio" en *Técnicas de Juicio Oral en el Sistema Penal Colombiano: Lecturas Complementarias*, Bogotá, Comisión Interinstitucional para el Impulso de la Oralidad en el Proceso Penal, USAID, 2003.
50. Montesquieu, *El Espíritu de la Leyes, Libro XII, Madrid, Editorial El Ateneo, 1951, p. 234.*
51. Natarén Nandayapa, Carlos F. y Ramírez Saavedra, Beatriz E., "*Litigación Oral y Práctica Forense Penal*", México, OXFORD UniversityPress, 2009.
52. Nowak, John E., y Rotunda, Ronald D., *Constitutional law*, 8a. ed., St. Paul, West, 2010.
53. Ovalle Favela, José "*Teoría General del Proceso*", México, Oxford UniversityPress, 2005.
54. Pacheco Gómez, Máximo, *Los Derechos Humanos, 2da. Edición, Santiago de Chile, Editorial Jurídica, 1987.*
55. Pastrana Bernejo, David y Benavente Chorrres, Hesbert, "*Implementación del Proceso Penal Acusatorio Adversarial en Latinoamérica*", México, Flores Editor y Distribuidor, 2009.
56. Pérez-León Acevedo, Juan Pablo, "*La combinación de los sistemas acusatorio e inquisitivo en el proceso ante la Corte Penal Internacional como manifestación del derecho procesal del siglo XXI*", *Revista de la Maestría en Derecho Procesal, Revista de actualidad jurídica en Derecho Procesal*, Universidad Católica del Perú,

- año 1, núm. 1, Lima, septiembre de 2007, disponible en: <http://revistas.pucp.edu.pe/derechoprocesal/node/76>.
57. Perlin, Jan, *"El proceso abreviado: Política Criminal, Diseño Procesal y la Operación de los Sistemas de Justicia Penal, en el Sistema de Justicia Penal en México: Retos y perspectivas"*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2008.
  58. Piña y Palacios, Javier, *"Derecho Procesal Penal"*, México, 1948.
  59. Polanco Barga, Elías, *"El nuevo sistema de enjuiciamiento penal mexicano"*, p. 169, disponible en: [http://www.derecho.unam.mx/investigacion/publicaciones/revista-cultura/pdf/CJ4\\_Art\\_10.pdf](http://www.derecho.unam.mx/investigacion/publicaciones/revista-cultura/pdf/CJ4_Art_10.pdf)
  60. Rivera Silva, Manuel, *"El Procedimiento Penal"*, 4ª ed., Editorial Porrúa, México, 1967.
  61. Sánchez Zepeda, Rodolfo y Espino G., Miguel A., *Fundamentación del Sistema Acusatorio y Perspectiva de su Implementación Desde la Experiencia Latinoamericana*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Serie de Estudios Jurisprudenciales 3, 2010.
  62. Silva Meza, Juan N., et al., *"Del Sistema Inquisitivo al Moderno Sistema Acusatorio en México"*, Primera Edición, México D.F., Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2011.
  63. Splendiani Ana María, *"Cincuenta años de inquisición en el Tribunal del Santo Oficio de Cartagena de Indias"*, Editorial Ariel, 1997.
  64. Suprema Corte de Justicia de la Unión del Poder Judicial de la Federación, en *Manual del Justiciable Elementos de Teoría General del Proceso*, México, 2003.
  65. Tomas y Valiente, F., *"In dubio pro reo, libre apreciación de la prueba y presunción de inocencia"*, en *Revista Española de Derecho Constitucional*, n. 20, mayo-agosto de 1987.
  66. Torres, Sergio Gabriel, et al, *Principios Generales del Juicio Oral Penal*, México, Flores Editor y Distribuidor, 2006.
  67. Uribarri Carpintero, Gonzalo, *"La oralidad en el siglo XX"*, en *Estudios sobre historia de la oralidad en la administración de justicia en México*, México, SCJN, 2010.
  68. Uribe Benítez, Oscar, *"Principios Constitucionales Rectores del Sistema Penal en México"*, *Quórum Legislativo 101*, Centro de Estudios de Derecho e Investigación

- Parlamentaria (CEDIP), Cámara de Diputados—LXI Legislatura, Abril-Junio del 2010.
69. Uribe Benítez, Oscar, "Principios Constitucionales Rectores del Sistema Penal en México", *Quórum Legislativo 101*, Centro de Estudios de Derecho e Investigación Parlamentaria (CEDIP), Cámara de Diputados—LXI Legislatura, Abril-Junio del 2010.
70. Valadés, Diego, "*Problemas Constitucionales del Estado de Derecho*", México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2002.
71. Zepeda Lecuona, Guillermo, "*Crimen sin Castigo: Procuración de Justicia Penal y Ministerio Público en México*", Fondo de Cultura Económica-CIDAC, 2004.

### **Textos Normativos**

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
2. Código Nacional de Procedimientos Penales
3. Constitución Ciudad de México
4. Constitución del Estado Libre y Soberano de Durango
5. Constitución del Estado Libre y Soberano de México
6. Constitución Política del Estado de Aguascalientes
7. Constitución Política del Estado de Campeche
8. Constitución Política del Estado de Chiapas
9. Constitución Política del Estado de Chihuahua
10. Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza
11. Constitución Política del Estado de Jalisco
12. Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo
13. Constitución Política del Estado de Puebla
14. Constitución Política del Estado de Querétaro
15. Constitución Política del Estado de San Luis Potosí
16. Constitución Política del Estado de Sinaloa
17. Constitución Política del Estado de Sonora
18. Constitución Política del Estado de Tamaulipas
19. Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave
20. Constitución Política del Estado de Yucatán
21. Constitución Política del Estado de Zacatecas
22. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California
23. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur
24. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima
25. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero
26. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos
27. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit
28. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León

29. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
30. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo
31. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco
32. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala
33. Constitución Política para el Estado de Guanajuato
34. Constitución Política para el Estado de Hidalgo
35. Código Penal del Estado de Campeche
36. Código Penal del Estado de Chihuahua
37. Código Penal del Estado de Coahuila de Zaragoza
38. Código Penal del Estado de México
39. Código Penal del Estado de San Luis Potosí
40. Código Penal del Estado de Sonora
41. Código Penal del Estado de Yucatán
42. Código Penal para el Distrito Federal
43. Código Penal para el Estado de Aguascalientes
44. Código Penal para el Estado de Baja California
45. Código Penal para el Estado de Baja California Sur
46. Código Penal para el Estado de Chiapas
47. Código Penal para el Estado de Colima
48. Código Penal para el Estado de Guanajuato
49. Código Penal para el Estado de Hidalgo
50. Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo
51. Código Penal para el Estado de Morelos
52. Código Penal para el Estado de Nayarit
53. Código Penal para el Estado de Nuevo León
54. Código Penal para el Estado de Querétaro
55. Código Penal para el Estado de Sinaloa
56. Código Penal para el Estado de Tabasco
57. Código Penal para el Estado de Tamaulipas
58. Código Penal para el Estado de Zacatecas
59. Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango
60. Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero
61. Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco
62. Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca
63. Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Puebla
64. Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo
65. Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala
66. Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave